



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1957

Abril

Boletín Judicial Núm. 561

Año 47^o



BOLETIN JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Presidente: Lic. H. Herrera Billini.
1er. Sustituto de Presidente: Lic. Pedro R. Batista C.
2do. Sustituto de Presidente: Lic. Juan A. Morel

JUECES:

Lic. Damián Báez B., Lic. Manuel A. Amiama, Lic. Luis Logroño Cohén, Lic. Fernando Ravelo de la Fuente, Dr. Carlos Manuel Lamarche H., Lic. Néstor Contín Aybar.

Procurador General de la República:

Lic. Francisco Elpidio Beras.

Secretario General: Señor Ernesto Curiel hijo.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO :

Recurso de casación interpuesto por Francisco Peguero, página 659.—
Recurso de casación interpuesto por María E. de la Cruz Vda. García, pág. 666.—
Recurso de casación interpuesto por Andrés Rodríguez, pág. 672.—
Recurso de casación interpuesto por Juan Jorgé Cruz, pág. 676.—
Recurso de casación interpuesto por Vicente Baquero Alonso y compartes, pág. 689.—
Recurso de casación interpuesto por María Virgen Urbano, pág. 699.—
Recurso de casación interpuesto por Francisco Jiménez, pág. 703.—
Recurso de casación interpuesto por Isidro Amado Frómata Díaz hijo, pág. 706.—
Recurso de casación interpuesto por Elena Matos, pág. 710.—
Recurso de casación interpuesto por Juan R. Montilla, pág. 715.—
Recurso de casación interpuesto por Gerónimo Estévez Pimentel, pág. 718.—
Recurso de casación interpuesto por Francisco Díaz Andújar, pág. 723.—
Recurso de casación interpuesto por el Dr. Barón del Guidice y Marchena, pág. 726.—
Recurso de casación interpuesto por César Augusto Napoleón Checo, pág. 729.—
Recurso de casación interpuesto por Cristian Santana y compartes, pág. 733.—
Recurso de casación interpuesto por Miguel A. Cruz Muñoz, pág. 737.—
Recurso de casación interpuesto por José O. Beltrán, pág. 741.—
Recurso de casación interpuesto por Eulogio Patricio y Gregoria Valdez, pág. 744.—
Recurso de casación interpuesto por Nicolás Mendoza, pág. 754.—
Recurso de casación interpuesto por Pedro Julio Goico Morales, pág. 758.—
Recurso de casación interpuesto por Rosa Elvira Perdomo, pág. 766.—
Recurso de casación interpuesto por Inés María Matos, pág. 770.—
Recurso de casación inter-

puesto por Enoilio Santana, pág. 775.— Recurso de casación interpuesto por Marcial Sierra, pág. 779.— Recurso de casación interpuesto por Adriano de Jesús Espinal, pág. 783.— Recurso de casación interpuesto por Leonardo Amor, pág. 787.— Recurso de casación interpuesto por Elías Hane, pág. 800.— Recurso de casación interpuesto por Félix Félix, pág. 809.— Recurso de casación interpuesto por Pedro H. Ml. Pérez Miniño, pág. 813.— Recurso de casación interpuesto por la Kist Beverages, C. por A., pág. 827.— Recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Germán, pág. 833.— Recurso de casación interpuesto por Plácido Medrano, pág. 836.— Recurso de casación interpuesto por Ml. Altagracia Mercado Adrian, pág. 842.— Recurso de casación interpuesto por Milciades Rafael Madera, pág. 849.— Recurso de casación interpuesto por Freddy Barrous, pág. 853.— Recurso de casación interpuesto por Doroteo Trinidad, pág. 857.— Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de abril de 1957, pág. 862.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE ABRIL DE 1957

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 19 de abril de 1956.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Francisco Peguero.

Abogado: Dr. Julio César Castaños Espailat.

Recurrido: Juan Bautista Núñez.

Abogados: Dres. Rafael de Moya Grullón, Mario C. Suárez y Antonio Martínez Ramírez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día tres del mes de abril de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Peguero, dominicano, mayor de edad, obrero, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 48463, serie 1, sello para 1956 debidamente renovado, contra sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal

de Trabajo de segundo grado, en fecha diecinueve de abril de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. León de Jesús Castaños P., cédula 34, serie 54, sello 41156, en nombre y representación del Dr. Julio César Castaños Espaillat, cédula 34196, serie 31, sello 4928, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el doctor Mario C. Suárez, cédula 3150, serie 65, sello 41192, por sí y por los doctores Rafael de Moya Grullón, cédula 1050, serie 56, sello 6519, y Antonio Martínez Ramírez, cédula 22494, serie 31, sello 41190, abogados de la parte recurrida Juan Bautista Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 942, serie 1, sello 336, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistos el memorial de casación y el escrito de ampliación presentados por el abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa presentado por los abogados de la parte recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha cinco de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, se levantó ante el Jefe de la Sección de Querellas y Conciliaciones del Departamento de Trabajo de esta ciudad, el Acta de Desacuerdo N° 383, en relación con el diferendo existente entre el trabajador Francisco Peguero y su patrono Juan Bautista Núñez; b) que con motivo de la demanda intentada por el primero contra el segundo, en fecha veintidós de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, el Juzgado

de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de primer grado, previo informativo practicado el veinte de julio del mismo año, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declarar, como por la presente declara, justificada la dimisión del trabajador Francisco Peguero por no pagarle el patrono salario completo que le correspondía en la forma y lugar convenido; SEGUNDO: Condenar, como al efecto condena, al señor Juan Bautista Núñez a pagarle a Francisco Peguero por concepto de aviso previo veinticinco días de salario, por concepto de auxilio de cesantía, ciento veinte días de salario; nueve días de salario por vacaciones no disfrutadas, y una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia. Esta suma no puede exceder de los salarios correspondientes a tres meses', tomándose como base para el pago de todos estos conceptos el salario de tres pesos oro (RD \$3.00) diarios que disfrutaba Francisco Peguero en el momento del despido; y TERCERO: Condenar, asimismo, como al efecto, condena, al señor Juan Bautista Núñez, al pago de las costas"; c) que contra esta sentencia interpuso formal recurso de apelación Juan Bautista Núñez;

Considerando que la sentencia ahora impugnada contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Acoge, por ser justa y reposar sobre prueba legal las conclusiones de la parte apelante Juan Bautista Núñez, en su recurso de apelación contra la sentencia de Trabajo del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de este Distrito de Santo Domingo, de fecha 22 de agosto del 1955; en contra de Francisco Peguero; rechazando, por infundadas las conclusiones de la parte originalmente demandante, el intimado, y en consecuencia revoca por los motivos precedentemente expuestos la sentencia de que se trata;— SEGUNDO: Condena a la parte que sucumbe, al pago de tan solo los costos";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: 1º: Falta de motivos; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 2º: Falta de base legal; 3º: Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando que en el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente, sin hacer ninguna referencia a la falta de motivos alegada, se concreta a expresar que "además de insuficiencia de motivos, en la sentencia impugnada se incurre en otra violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no figurar en ella las conclusiones de la parte intimada" y que "en dicha sentencia se limita el Juez a quo a transcribir unas conclusiones en las cuales se ratificaron otras que habían sido producidas anteriormente, en el escrito de fecha 7 de octubre, que son las verdaderas conclusiones, y las cuales no aparecen en la sentencia";

Considerando, en cuanto a la primera violación que no habiendo el recurrente expuesto, ni en el memorial de casación ni en su escrito de ampliación, los elementos que permitan a la Suprema Corte de Justicia examinar la insuficiencia de motivos alegada, para apreciar su valor, dicho agravio es inadmisibile, por falta de precisión;

Considerando, en cuanto a la otra violación invocada en este mismo medio, que en el fallo impugnado se encuentran transcritas las conclusiones leídas por el abogado de Juan Bautista Núñez, las cuales dicen así: "Primero: Ratificamos nuestras conclusiones contenidas en el escrito de defensa de fecha 7 de octubre de 1955 y depositado en Secretaría, según inventario de fecha 10 de octubre de 1955.— Segundo: Nos conceda un plazo de 5 días francos para depositar un escrito de ampliación a nuestras conclusiones"; que luego, en los motivos del fallo, el Juez plantea la cuestión litigiosa en estos términos: "que, en el presente caso el apelante pide, como se ha visto, la revocación de la sentencia; en tanto que la otra parte pide la confirmación de la misma"; que, en tales condiciones, la omisión de la

transcripción de las conclusiones del siete de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, quedó suplida en el fallo impugnado, lo que en la especie basta para cumplir el voto del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, puesto que la ley, al exigir que en las sentencias figuren las conclusiones de las partes cuanto persigue es que se pueda probar que el tribunal ha estatuido sobre todas las cuestiones que se suscitaron en la litis, y en el presente caso, además, los desenvolvimientos posteriores del fallo vienen a precisar que el único punto objeto del debate era si la dimisión del trabajador estaba justificada o no; que, por tanto, lo alegado en apoyo de esta violación carece de fundamento;

Considerando en cuanto a la falta de base legal y a la desnaturalización de los hechos de la causa, invocados en los medios segundo y tercero, que sobre este particular el recurrente hace en su escrito de ampliación una exposición de los hechos que alega, con el fin de demostrar que el tribunal desconoció "la realidad dentro de la cual se desenvolvieron los hechos", y denuncia "la circunstancia de que por un razonamiento ilógico el Juez a quo llega a conclusiones falsas y erróneas"; pero,

Considerando que el fallo impugnado da como hechos constantes de la causa: a) que entre las partes en causa existía un contrato de trabajo por tiempo indefinido; b) que entre el patrono y sus trabajadores se había convenido que el patrono les pagaría cinco días fijos en cada semana, por la escasez de trabajo que existía en el taller; c) que el trabajador no quiso recibir el sábado correspondiente a la semana del trece al dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y cinco —a pesar de que sólo había trabajado día y medio— tres días de salario; d) que el lunes siguiente, el veinte de junio, le fué pagada al trabajador dicha semana, como un medio de solucionar o conciliar la contención que iba a surgir entre el patrono y el obrero; e) que el trabajador presentó su dimisión;

Considerando que el juez del fondo para revocar la sentencia apelada y, consecuentemente, para rechazar la

demanda del trabajador contra su patrono, estableció acerca del punto debatido que el hecho del obrero negarse a trabajar los días restantes de la última semana, no está justificado, porque según resulta del informativo practicado el trabajo tenía que realizarse ocasionalmente fuera del taller, sin que ello fuese una exigencia nueva o contraria a la actividad de la labor que dicho trabajador realizaba en la empresa; que así las cosas, es evidente que el trabajador no ha podido invocar como una causa justa de dimisión, la señalada en el artículo 85 inciso 4º del Código de Trabajo, relativa al no pago completo del salario en la forma y en el lugar convenidos o determinado por la ley, ni otra causa de dimisión por esos hechos;

Considerando, finalmente, que el juez del fondo para rechazar dicha demanda no desnaturalizó los hechos de la causa, como lo pretende el recurrente, sin aportar ningún documento al respecto, ni ha dejado tampoco su sentencia sin base legal, ya que ella contiene los elementos necesarios que le han permitido controlar a esta jurisdicción que en el presente caso se hizo una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, estos dos medios del recurso deben ser igualmente desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Peguero contra sentencia pronunciada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha diecinueve de abril de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los doctores Rafael de Moya Grullón, Mario C. Suárez y Antonio Martínez Ramírez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo

de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 3 DE ABRIL DE 1957

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata de fecha 12 de noviembre, 1954.

Materia: Civil.

Recurrente: María Engracia de la Cruz Vda. García.

Abogado: Lic. M. Justiniano Martínez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, y Néstor Conlín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día tres del mes de abril de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Engracia de la Cruz viuda García, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, soltera, domiciliada y residente en La Catalina, sección del Municipio de Altamira, Provincia de Puerto Plata, cédula 3125, serie 39, sello 176492, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones civiles, en fecha doce de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor Raymundo Antonio Jiménez, cédula 44-776, serie 1, sello 40904, en representación del licenciado M. Justiniano Martínez, cédula 8459, serie 37, sello 17945, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha cuatro de julio del año mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el licenciado M. Justiniano Martínez, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución de la Suprema Corte de Justicia, de fecha seis de septiembre del año mil novecientos cincuenta y seis, que declara excluido al recurrido Juan María García, del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 23 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una acción posesoria intentada por María Engracia de la Cruz viuda García contra Juan María García en fecha diecisiete de octubre del año mil novecientos cincuenta y tres, el Juzgado de Paz del municipio de Altamira, Provincia de Puerto Plata, dictó en fecha veintidós de ese mismo mes de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:— “Falla: Primero: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra la parte demandada señor Juan María García, por no haber comparecido a esta audiencia, para la cual fué debidamente citado; Segundo: Que debe acoger y al efecto acoge en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante, señora María Engracia de la Cruz Vda. García, de generales anotadas, representada por su abogado cons-

tituido el licenciado M. Justiniano Martínez, por encontrarse justas y dentro de pruebas legales; Tercero: Que debe ordenar y ordena el desalojo inmediato del cuadro de terreno mencionado más arriba, del cual fué despojado de manera violenta a su actual propietario y turbado de modo ostensible en el goce y disfrute de la posesión pacífica del predio de que se trata, así como las restituciones que fueren las consecuencias de sus hechos de despojo, de todo cuanto hubiese dispuesto y distraído de la propiedad, sin derecho alguno, el mencionado señor Juan María García, parte demandada; Cuarto: Que debe condenar y condena además al mismo Juan María García, parte demandada, al pago de las costas del presente procedimiento; Quinto: Que debe condenar y condena, al citado señor Juan María García, a pagar una indemnización de la suma de trescientos pesos en favor de la señora María Engracia de la Cruz Vda. García, parte demandante, para resarcir a la mencionada demandante de los numerosos perjuicios que en varios aspectos de esta demanda ha ocasionado en un lapso de tiempo de unos cinco meses, que dura la violación y despojo que ha sufrido la concluyente durante ese indicado tiempo; y Sexto: Que debe comisionar y al efecto comisiona al alguacil de estrados de este Juzgado de Paz, para que dicho alguacil notifique a la parte demandada, la presente sentencia"; b) que en fecha once de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, Juan María García interpuso recurso de apelación contra esa sentencia por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual, por sentencia de fecha veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, ordenó la visita del Tribunal al terreno objeto de la litis, a fin de realizar la inspección de lugares, un informativo testimonial a cargo de la parte intimada en dicha apelación, y reservó a la parte intimante el derecho al contra-informativo; c) que en fecha diez de julio de ese mismo año mil novecientos cincuenta y cuatro, o sea nueve meses después de la demanda, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Puerto Plata, se constituyó regularmente en el lugar de La Catalina, sección del Municipio de Altamira, Provincia de Puerto Plata, y procedió y llevó a efecto las medidas de instrucción ordenadas por la antes indicada sentencia del veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro; d) que en fecha doce de noviembre de ese mismo año mil novecientos cincuenta y cuatro, dicho Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: que debe revocar y revoca la sentencia apelada, declarándola nula y sin efecto alguno; Segundo: que debe condenar y condena a la señora María Engracia de la Cruz viuda García al pago de las costas";

Considerando que la parte recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios contra la sentencia impugnada: Primer Medio: "Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil combinado con el 1315 del Código Civil", que consiste en: "a) motivos vagos e insuficientes, equivalentes a la ausencia de motivos; b) por desnaturalización de hechos y declaraciones producidas, haciéndoles surtir efectos distintos y absurdos; c) por admitir como ciertos hechos que no se compadecen en forma alguna con el resultado de la información testimonial en ponderación con documentos de la causa"; Segundo Medio: "Violación del artículo 1315 del Código Civil convenido (léase combinado) con el artículo 23 del Procedimiento Civil";

Considerando que en apoyo de las violaciones indicadas en el primer medio, la recurrente alega, en esencia, que "el Juzgado a quo al examinar algunas declaraciones que se produjeron en el sentido de que el intimado en casación Juan María García estaba ocupando hacía más de un año el terreno de la turbación posesoria de que se trata, dedujo falsamente, por error evidente, que la turbación fué denunciada en el procedimiento judicial de querrela posesoria, un año después, o más de un año después de ese suceso"; y

agrega "que la frase de que SE HA EVIDENCIADO QUE JUAN MARIA GARCIA OCUPA DESDE HACE UN AÑO Y VARIOS MESES EL TERRENO CUYA POSESION HA DADO ORIGEN A LA PRESENTE LITIS (V. considerando primero de dicha sentencia, pág. 6) no define con claridad la computación necesaria para que la Corte de Casación pueda ejercer útilmente su facultad de control y censura";

Considerando que de conformidad con el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil "las acciones o interdictos posesorios no se admitirán, sino en tanto que hayan sido iniciadas dentro del año de la turbación, por aquellos que un año antes, a lo menos, se hallaban en pacífica posesión del objeto litigioso por sí o por sus causantes, y a título no precario";

Considerando que, en la especie, el Tribunal a quo se ha limitado a proclamar que "se ha evidenciado que Juan María García ocupa hace un año y varios meses el terreno cuya posesión ha dado origen a la presente litis", sin precisar si dicho plazo estaba cumplido el día de la demanda, o si por el contrario, fué la fecha de la información testimonial, realizada según se desprende del fallo impugnado nueve meses después de la demanda, la que se tuvo en cuenta para computar el término del referido plazo; que, en tales condiciones, dicho fallo carece de base legal, pues la imprecisión de sus motivos impide a esta jurisdicción verificar si el referido texto legal ha sido bien o mal aplicado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha doce del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.—

Luis Logroño C.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 3 DE ABRIL DE 1957

Sentencia impugnada: Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte de fecha 29 de octubre de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Andrés Rodríguez.

Abogados: Dres. Manuel Tejada G. y Tancredo A. Peña López.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día tres del mes de abril de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, cédula 6381, serie 56, sello 4854, contra sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales, como tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Fiscalizador del Juzgado de Paz

del Municipio de San Francisco de Macorís, contra sentencia de fecha 7 del mes de agosto, año en curso 1956, dictada por el Juzgado de Paz mencionado estando en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: —'FALLA: PRIMERO: que debe descargar y descarga al nombrado Andrés Rodríguez, de generales anotadas, del hecho que se le imputa, violar la Ley N° 1688, por no haberlo cometido; Segundo: que debe acoger como al efecto acoge el pedimento del Ministerio Público de que se le de acta para perseguir al nombrado Francisco Antonio Ventura, por violación a la Ley N° 1688, por haberse establecido que el hecho puesto a cargo del señor Andrés Rodríguez, fué cometido por Francisco Antonio Ventura'.— SEGUNDO: que debe declarar y declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, contra sentencia que en atribuciones correccionales, dictara en fecha 8 del mes de agosto, año 1956, el Juzgado de Paz del Municipio de San Francisco de Macorís, 'FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara a Francisco Antonio Ventura, de generales anotadas, culpable del hecho que se le imputa violación a la Ley N° 1688 y en consecuencia se le condena a pagar una multa de RD\$25.00 y al pago de las costas'.— TERCERO: Declara válida la puesta en causa de Juan Rodríguez, tras solicitud del Magistrado Procurador Fiscal y en consecuencia: a) debe declarar y declara al nombrado Andrés Rodríguez, culpable del delito de violación a la Ley N° 1688, al haber como autor intelectual ordenando el desmonte de una faja de terrenos, aledaño al río "La Yagüiza", del Municipio de San Francisco de Macorís, los cuales tiene como arrendatario, con más o menos 70 metros del cauce de dicho río y la tumba de 38 palmeras y teniendo en cuenta las reglas del no cúmulo de penas se le condena a sufrir un mes (1) de prisión correccional y a pagar una multa de RD\$30.00, revocando así la sentencia del 7 de agosto de 1956, en ese aspecto.— b) que debe declarar y declara a Francisco Antonio Ventura, culpable del delito de viola-

ción a la Ley N° 1688, solamente en lo que concierne a la tumba de palmeras, variando así la calificación original y mantiene la sentencia en lo que respecta a la pena de veinticinco pesos oro (RD\$25.00) de multa que le fué impuesta.—c) debe declarar y declara al nombrado Juan Rodríguez, culpable del delito de violación a la Ley N° 1688, por haberse procedido al desmonte de una faja de terrenos en una extensión de cerca de 70 metros al lado del cauce del río la Yagüiza, y en consecuencia se le condena a sufrir un mes (1) de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$30.00.— CUARTO: Debe ordenar y ordena la confiscación de la cantidad de 48 cuartones de madera de 'Cigua' con un total de 296 pies cúbicos, que figuran como cuerpo del delito.— QUINTO: Debe condenar y condena a Andrés Rodríguez, Francisco Antonio Ventura y Juan Rodríguez, al pago de las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha siete de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, por los doctores Manuel Tejada G. y Tancredo A. Peña López, cédulas 15878 y 12782, series 56, sellos 42377 y 18324, respectivamente, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios que se expondrán más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las sentencias en defectos pronunciadas en última instancia no pueden ser impugnadas en ca-

sación mientras está abierto el plazo de la oposición, ni aún por aquellas partes respecto de quienes la sentencia es contradictoria;

Considerando que en la especie, la sentencia impugnada del veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y seis según lo expresa el Juez en su dispositivo fué dictada en defecto contra el coprevenido Francisco Antonio Ventura, por no haber éste comparecido no obstante haber sido legalmente citado y no consta que se le haya hecho la notificación de la misma; que el presente recurso fué interpuesto el seis de noviembre del mismo año mil novecientos cincuenta y seis, antes del vencimiento del plazo de cinco días fijado por el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal para la oposición; que, en tales condiciones, el presente recurso es prematuro por haber sido interpuesto en una fecha en que el fallo impugnado no había partes en causa;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el prevenido Andrés Rodríguez contra sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, como tribunal de segundo grado, en fecha veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certificó.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 3 DE ABRIL DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 26 de septiembre de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Jorge Cruz.

Abogados: Licdos. Salvador Espinal Miranda y César A. de Castro G.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día tres del mes de abril de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Jorge Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 3110, serie 45, con sello hábil, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, de fecha veintiséis de septiembre del año mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Salvador Espinal Miranda, cédula 8632, serie 1, sello 23366, por sí y por el Lic. César A. de Castro

Guerra, cédula 4048, serie 1, sello 909, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del Lic. Salvador Espinal Miranda, en nombre y representación del recurrente Juan Jorge Cruz;

Visto el memorial de casación presentado por los abogados del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1384 3ra., parte, del Código Civil; 163 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: "a) que en fecha treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, por virtud de querrela presentada por Juan Jorge Cruz, fueron sometidas a la acción de la justicia Pilar Mireya Candelario Núñez y Mercedes Luisa Díaz de Báez empleadas del Hospital Internacional, inculpadas del delito de heridas involuntarias en perjuicio de su hijo menor Juan Jorge hijo, a causa de un error cometido por ellas en la entrega de una medicina destinada para el referido menor; b) que en fecha seis de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, la Primera Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada del caso, dictó después de sucesivos reenvíos, una sentencia cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Que debe declarar, como en efecto declara, a las nombradas Pilar Mireya Candelario Núñez y Mercedes Luisa Díaz de Báez, de generales anotadas, no culpables del delito que se les imputa y en consecuencia se les descarga por no haberlo cometido; Segundo: Que debe declarar, como en efecto declara, regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Juan Jorge Cruz, padre del menor Juan

Jorge hijo, así como la puesta en causa hecha al Hospital Internacional en su calidad de amo o comitente de las mencionadas prevenidas; Tercero: Que debe pronunciar, como en efecto pronuncia, el defecto de la parte civil constituida, por falta de concluir; Cuarto: Que debe rechazar como en efecto rechaza, la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la parte civil contra el Hospital Internacional por improcedente y mal fundada; Quinto: Que debe condenar, como en efecto condena, a la parte civil constituida al pago de las costas civiles'; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto por la parte civil constituida, Juan Jorge Cruz, dicha Cámara Penal dictó sentencia en fecha veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, que contiene el dispositivo que se copia a continuación: 'Falla: Primero: Que debe declarar, como en efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por el señor Juan Jorge Cruz, parte civil constituida, en lo que se refiere a su reclamación en daños y perjuicios, contra la sentencia dictada por esta Primera Cámara Penal, en fecha seis (6) del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), cuyo dispositivo dice así: "Primero: Que debe declarar, como en efecto declara, a las nombradas Pilar Mireya Candelario Núñez y Mercedes Luisa Díaz de Báez, de generales anotadas, no culpables del delito que se les imputa y en consecuencia, se les descarga por no haberlo cometido; Segundo: Que debe declarar, como en efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Juan Jorge Cruz, padre del menor Juan Jorge hijo, así como la puesta en causa hecha al Hospital Internacional en su calidad de amo o comitente de las mencionadas prevenidas; Tercero: Que debe pronunciar, como en efecto pronuncia el defecto de la parte civil constituida por falta de concluir; Cuarto: Que debe rechazar, como en efecto rechaza, la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la parte civil constituida contra el Hospital Internacional por improcedente y mal fundada; Quinto: Que debe declarar

como en efecto declara, las costas penales de oficio; Sexto: Que debe condenar, como en efecto condena, a la parte civil constituida al pago de las costas civiles"; Segundo: Que debe declarar, como en efecto declara que la acción civil ejercida por Juan Jorge Cruz, no se encuentra extinguida; Tercero: Que debe rechazar, como en efecto rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en daños y perjuicios interpuesta por Juan Jorge Cruz contra el Hospital Internacional, persona civilmente puesta en causa, por improcedente y mal fundada; Cuarto: Que debe condenar, como en efecto condena, a la parte civil constituida señor Juan Jorge Cruz, al pago de las costas civiles; Quinto: Que debe descargar, como en efecto descarga, a los testigos Gustavo Peña, Federico Rosario, Porfirio Ortiz, María Teresa Saldaña A., y Anacaona Pérez, condenados a una multa de RD\$10.-00 cada uno, por sentencia de fecha 11 de mayo de 1954, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citados, al comprobarse que sus no comparecencia fueron justificadas'; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Juan Jorge Cruz, en su calidad expresada, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó en fecha veintiocho de septiembre del mismo año mil novecientos cincuenta y cuatro una sentencia por medio de la cual ordenó un experticio, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Acoge en parte las conclusiones subsidiarias de la parte civil constituida Juan Jorge; y, en consecuencia, ordena antes de decidir en derecho sobre el fondo del aspecto civil apelado, la realización de un experticio médico a fin de determinar lo siguiente: a) qué efectos pudo producir en el organismo del niño Juan Jorge de seis meses de edad, en estado de lactancia y después del primer examen clínico, por quebrantos intestinales para los cuales se le recetó "Caobenz", las dosis de una cucharadita de "Calamina" que le fué administrada por error de un frasco para "uso externo", que contenía la siguiente fórmula: Calamina-Oxido de zinc 6 gramos; Borato de sodio 2 gramos; Glicerina 10 cc. Agua de Rosas 20 cc. Agua c.s.p. 120 cc.— b) Si resulta en sen-

tido general nocivo para la salud la ingestión por la vía oral de una dosis de Calamina en las proporciones dichas y recetada para "Uso externo"; Segundo: designa para que en calidad de expertos realicen estas operaciones y rindan el informe correspondiente a los señores Dres. Adolfo Vinicio Jesurum, Pablo Iñiguez y Amable Cuello López, los dos primeros médicos y el último farmacéutico, quienes deberán prestar previamente el juramento de ley por ante el Presidente de esta Corte; Tercero: Ordena que por Secretaría sea entregado a los expertos designados toda la documentación relativa tanto a los exámenes hechos al menor Juan Jorge en el Hospital Internacional de esta ciudad, como del proceso clínico del tratamiento seguido después de la ingestión de la medicina y de las fórmulas tanto de la "Calamina" como del "Caobenz"; Cuarto: Reserva las costas hasta tanto intervenga sentencia definitiva sobre el fondo; e) que en cumplimiento de lo dispuesto en este fallo, los expertos designados rindieron en fecha veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro el siguiente informe: "Informe rendido a los Magistrados Presidente y demás Jueces de la Honorable Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, por los expertos designados por la sentencia de fecha 28 de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictada por dicha Corte de Apelación, con motivo de la causa correccional seguida a las nombradas Pilar Mireya Núñez Candelario y Mercedes Luisa Díaz de Báez.— Vista la fórmula del medicamento aludido y hechos los cálculos correspondientes, hemos podido determinar que en la cucharadita ingerida por el paciente, tomó lo siguiente: Calamina Oxido de Hierro 0.005 miligramos Oxido de Zinc 0.245 miligramos de acuerdo con su fórmula. Oxido de Zinc 0.250 Total de Oxido de Zinc 0.495. Borato de Sodio Anhidro liberable por la glicerina 0.0266 decimiligramos. Acido Bórico liberable por la Glicerina 0.033 miligramos.— Por tanto: los efectos que puede producir la ingestión de la fórmula mencionada, deben considerarse por su contenido en óxido de zinc, el cual puede transformarse en cloruro de zinc bajo

la acción del ácido clorhídrico del jugo gástrico. La acción del cloruro de zinc puede ser desde irritativa transitoria hasta cáustica. Además en sentido general, la ingestión de la dosis mencionada no es nociva para la salud, salvo el caso en que se considere nociva la acción irritativa transitoria ya descrita. El presente informe se rinde en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día 21 de octubre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, el cual firmamos previo cumplimiento de las formalidades legales. (Firmados): Dr. Pablo Rafael Iñiguez.— Dr. Adolfo V. Jesurum, Médico Legista.— Lic. Amable Cuello López'; informe que fué discutido en la audiencia pública celebrada por esta Corte de Apelación el cuatro de noviembre del referido año mil novecientos cincuenta y cuatro"; f) que en fecha doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma y justo en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Jorge Cruz, parte civil constituida; Segundo: Revoca los ordinales Tercero y Cuarto de la sentencia contra la cual se apela, dictada en fecha veinticinco (25) del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en cuanto rechazó, en lo que respecta al fondo, la demanda en reclamación de daños y perjuicios intentada por la parte civil constituida, señor Juan Jorge Cruz, en contra de la persona civilmente responsable puesta en causa, el Hospital Internacional; y en cuanto condenó a la misma parte civil al pago de las costas; y obrando por propia autoridad, declara que las prevenidas Pilar Mireya Candelario Núñez y Mercedes Luisa Díaz de Báez, cometieron faltas al entregar a la madre del menor Juan Jorge hijo, señora Altagracia de Jorge, por error, una medicina distinta (Calamina) de la que se le había prescrito (Coabyn) ocasionando al referido menor al serle administrada, trastornos intestinales que motivaron

se le hospitalizara en el mismo Hospital Internacional primero, y después en la Clínica del Dr. Gómez Patiño; y motivando que posteriormente tuviese que ser atendido por varios médicos el menor Juan Jorge hijo; Tercero: Condena al Hospital Internacional, en su calidad indicada de comitente de las prevenidas Pilar Mireya Candelario Núñez y Mercedes Luisa Díaz de Báez, a pagar al señor Juan Jorge Cruz, parte civil constituida y padre del menor agraviado Juan Jorge hijo, la cantidad de tres mil pesos oro (RD\$ 3,000.00) a título de reparación civil por todos los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civil, a consecuencia de las faltas cometidas por las mencionadas prevenidas Pilar Mireya Candelario Núñez y Mercedes Luisa Díaz de Báez; Cuarto: Condena, a la persona civilmente responsable puesta en causa, el Hospital Internacional, al pago de las costas civiles de ambas instancias ordenando su distracción en provecho de los licenciados César A. de Castro Guerra, y Salvador Espinal Miranda, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; g) que sobre el recurso de casación que interpuso contra esta sentencia el Hospital Internacional, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, una sentencia por medio de la cual casó por falta de base legal la sentencia impugnada y envió el asunto a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; h) que apoderada del caso, esta última Corte de Apelación dictó en fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Ordena, que antes de decidir sobre el fondo de la litis, se verifique un nuevo juicio pericial, tendiente a determinar lo que sigue: a) el efecto que pudo producir en el organismo del niño Juan Jorge Pimentel cuando se hallaba en estado de lactancia y después del primer examen clínico, por quebrantos intestinales, por los cuales se le recetó 'Caobenz', la ingestión como dosis, de una cucharadita de 'Calamina' que le fué administrada por error, de un frasco para 'uso externo' que contenía la siguiente fórmula, 'Calamina', Oxi-

do de zinc, 6 gramos; Borato de Sodio, 2 gramos, Glicerina 10 cc; Agua de rosas 20 cc; Agua c.s.p., 120 cc; y b) si el menor Juan Jorge Pimentel se encuentra sufriendo quebrantos de salud y si esos quebrantos son consecuencia de la ingestión del medicamento que le fué administrado por error, como se ha expresado precedentemente; SEGUNDO: Designa de oficio a los Doctores Rafael Santoni Calero, Mariano Lebrón Saviñón y Nicolás Pichardo, para que en calidad de expertos, realicen el juicio pericial, en presencia del menor Juan Jorge Pimentel, o como mejor lo estimen necesario, y emitan el informe correspondiente, después de prestar previamente el juramento de ley ante el Magistrado Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a quien esta Corte da comisión para ello, debiendo dichos Peritos depositar la minuta del informe en la Secretaría de esta Corte, después de su formalización; TERCERO: Ordena que por la Secretaría de esta Corte sean remitidos a los mencionados Peritos, la copia de la presente sentencia y las demás piezas del expediente que fueren necesarias o que les sean solicitadas por los referidos Peritos. CUARTO: Reserva la atribución de las costas hasta que intervenga la sentencia sobre el fondo de la litis"; i) que en fecha cinco de abril de mil novecientos cincuenta y seis, los peritos designados rindieron un informe que copiado dice así: "a) Que consideramos conforme y ajustado el informe pericial rendido por los doctores Pablo Rafael Iñiguez, Adolfo V. Jesurum y Lic. Amable Cuello López, de fecha 21 de octubre de 1954, expedido en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional; b) que de igual modo consideramos que el vómito que siguió a la ingestión de la cucharadita de la medicina, favorecía la atoxicidad, puesto que impidió la absorción de la misma; 2º. Concluimos que si la calamina, podía en dosis altas producir irritación en la mucosa gástrica, por su contenido en óxido de zinc, hasta la causticidad, en este caso, queda descartada una posible intoxicación, en razón de la dosis administrada";

Considerando que el dispositivo de la sentencia ahora impugnada en casación es el siguiente: "FALLA:— PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida, señor Juan Jorge Cruz, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 25 de junio de 1954, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de la presente decisión.— SEGUNDO: Confirma los ordinales tercero y cuarto de la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veinticinco de junio del año mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyos ordinales textualmente dicen así: 'TERCERO: Que debe rechazar, como en efecto rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en daños y perjuicios interpuesta por Juan Jorge Cruz, contra el Hospital Internacional, persona civilmente puesta en causa, por impropcedente y mal fundada;— CUARTO: Que debe condenar, como en efecto condena, a la parte civil constituida señor Juan Jorge Cruz, al pago de las costas civiles';— TERCERO: Rechaza por infundado lo solicitado por el señor Juan Jorge Cruz, parte civil constituida, en la audiencia celebrada por esta Corte, en fecha once de mayo del año en curso (mil novecientos cincuenta y seis) relativo a las violaciones del artículo 53 de la Ley de Sanidad N° 1456, de fecha seis de enero de mil novecientos treinta y ocho en sus acápite 'g' y 'h'; y CUARTO: Condena al pago de las costas civiles, al señor Juan Jorge Cruz, parte civil constituida, por haber sucumbido en su demanda civil intentada por él, en fecha quince de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, contra el Hospital Internacional, persona civilmente responsable puesta en causa";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: 1º: Falta de motivos; 2º: Falta de base legal de la sentencia recurrida y desnaturalización de las pruebas, testimonios e informes de los peritos;

Considerando que en apoyo del primer medio el recurrente Juan Jorge Cruz sostiene esencialmente que él interpuso dos acciones en daños y perjuicios: "una nacida de la enfermedad —no envenenamiento, no intoxicación— sufrida por su hijo con la administración de la calamina", sobre la cual expresa que "es posible que respecto a esta acción se considere motivada la sentencia recurrida", y la otra incoada en su propio nombre, en reparación de los daños materiales y morales sufridos personalmente por él como padre del menor, a causa de la equivocación o error cometido por las enfermeras del Hospital Internacional en el despacho de la medicina destinada a su hijo; acción que ha sido también rechazada sin que la sentencia impugnada haya dado motivos;

Considerando que son hechos constantes en el fallo impugnado que las enfermeras del Hospital Internacional, Pilar Mireya Candelario Núñez y Mercedes Luisa Díaz de Báez entregaron, por error, a la madre del menor Juan Jorge hijo, una medicina distinta (calamina) de la que había sido prescrita (caobyn), destinada al referido menor, a quien le fué suministrada una cucharadita;

Considerando que la Corte de envío, mediante la ponderación de los testimonios de la causa y el informe de los peritos designados tanto por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, como por el informe de los peritos que ella designó de oficio, estableció: 1º: que cuando a dicho menor le fué dada esa dosis de calamina hacía muchos días que estaba enfermo, padeciendo de gastro-enteritis; 2º: que la dosis de calamina administrada no podía producir enfermedad, ni es nociva a la salud;

Considerando que en presencia de estas comprobaciones los jueces del fondo declararon en su fallo que las mencionadas enfermeras no habían cometido "ningún hecho perjudicial", y descargaron consecuentemente al Hospital Internacional de la demanda en daños y perjuicios que se había intentado en su contra, en su calidad de comitente, por la parte civil constituida;

Considerando que precisada esta cuestión procede examinar ahora lo argüido por el recurrente, de que la sentencia impugnada rechazó la demanda intentada por él en relación con el daño personal que sufrió en el caso, sin dar motivos al respecto;

Considerando que para que el comitente responda del hecho de sus empleados es necesario que haya una relación de causalidad entre la falta del empleado y el perjuicio sufrido por la víctima; que cuando se invoca un daño por repercusión, si no hay relación de causalidad entre la falta del empleado y el daño inicial invocado, es obvio que tampoco puede haber tal relación entre la falta y el daño subsiguiente que pueda haber sufrido otra persona como consecuencia del daño inicial; que, si en la especie la enfermedad del niño no fué causada por la falta de las enfermeras, que es lo que en realidad han proclamado los jueces del fondo cuando dicen que éstas no cometieron "ningún hecho perjudicial", ni ellas, las enfermeras, ni su comitente están obligados a responder del perjuicio que haya podido sufrir el padre como consecuencia de dicha enfermedad;

Considerando que dada la íntima relación causal que existe entre las dos acciones interpuestas por la parte civil, es evidente que los motivos que sirvieron a la Corte a que para rechazar la demanda intentada en nombre del menor sirven, por vía de consecuencia, de motivos implícitos, pero ciertos, para rechazar la demanda en su otro aspecto; que, por tanto, el presente medio de casación carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que por el segundo y último medio el recurrente afirma que la sentencia recurrida carece de base legal, porque no contiene una exposición de los hechos relativos a las acciones por él intentadas; que, además, "los informes de los peritos no recayeron sobre lo que fué ordenado por los tribunales del fondo, y en cierto aspecto encierran la verdad científica: que la calamina origina irritación en la mucosa gástrica"; que en apoyo de lo primero el niño no fué examinado por los peritos; pero,

Considerando que lo expuesto anteriormente pone de manifiesto que la sentencia impugnada no carece de base legal, porque ella contiene una exposición suficiente de los hechos que le han permitido a esta jurisdicción controlar la correcta aplicación que se hizo de la ley; que, por otra parte, el examen pericial ordenado por la Corte a qua, dispone que este examen se realizara "en presencia del menor Juan Jorge Pimentel o como mejor lo estimen necesario" lo que permitía a los peritos prescindir de la persona de dicho menor en la elaboración de su juicio técnico; y en cuanto a los efectos irritantes que puede producir la calamina en la mucosa gástrica, en la sentencia impugnada se eliminó esta posibilidad, al hacerse valer tanto la declaración del doctor Jaime Jorge, quien examinó el niño después de la ingestión de la calamina, como la opinión externada por los nuevos peritos en su informe, el cual dice así: "que el vómito que siguió a la ingestión de la cucharadita de la medicina, favorecía la atoxicidad, puesto que impidió la absorción de la misma"; que "si la calamina podía en altas dosis producir irritación en la mucosa gástrica, por su contenido de óxido de zinc, hasta la causticidad, en este caso, queda descartada una posible intoxicación, en razón de la dosis administrada"; que, en consecuencia, este medio carece también de fundamento;

Considerando que no habiendo intervenido en esta jurisdicción la persona civilmente responsable, no procede la condenación en costas de la parte civil que ha sucumbido, ya que esta condenación no puede ser pronunciada de oficio;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Jorge Cruz, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha veintiséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.—

Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 5 DE ABRIL DE 1957

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 21 de junio de 1956.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Vicente Baquero Alonso, Jesús María Baquero Alonso y Celestino Baquero Alonso.

Abogado: Lic. Hernán Cruz Ayala.

Recurrido: La Edificio Baquero, C. por A.

Abogados: Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha y Licdos. Francisco A. Hernández y Luis Sosa Vásquez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez y licenciado Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cinco del mes de abril de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vicente Baquero Alonso, español, mayor de edad, casado, propietario, domiciliado y residente en Vigo, España; Jesús María Baquero Alonso, español, mayor de edad, casado, propietario, domiciliado y residente en Madrid, España, y Celestino Baquero Alonso, español, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado y residente en Vigo, España, contra

sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha veintiuno de junio del mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Hermán Cruz Ayala, cédula 1567, serie 1, sello 1137, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oídos el Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha, cédula 40345, serie 1, sello 2576 y el licenciado Francisco A. Hernández, cédula 625, serie 1, sello 23400, por sí y en representación de Luis Sosa Vásquez, cédula 3789, serie 1, sello 2305, abogados de la parte recurrida, La Edificio Baquero, C. por A., sociedad comercial organizada con arreglo a las leyes de la República, con su domicilio y oficinas principales en la segunda planta del Edificio Baquero, ubicado en la esquina formada por las calles "El Conde" y "Hostos", de esta ciudad; y Luis Baquero Alonso, español, mayor de edad, casado, comerciante, de este domicilio y residencia, cédula 182, serie 1, sello 776, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha siete de agosto del mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el Lic. Hermán Cruz Ayala, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha veinticinco de agosto del mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por los licenciados Francisco A. Hernández y Luis Sosa Vásquez y por el Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha, abogados de la parte recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7, modificado, 132, 133, 134 y 136 de la Ley de Registro de Tierras (Nº 1542) del 1947;

141 del Código de Procedimiento Civil; 631 del Código de Comercio; 1961 y siguientes del Código Civil y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fechas once y treintiuno de mayo del mil novecientos cincuenta y cinco, el licenciado Hermán Cruz Ayala, a nombre de Vicente, Jesús María y Celestino Baquero dirigió dos instancias al Tribunal Superior de Tierras, las cuales terminan así: "Primero: Declare que la supuesta compañía por acciones denominada 'Edificio Baquero, C. por A.', no pudo constituirse válidamente y es inexistente, por no haber efectuado los presuntos asociados ningún aporte válido para su constitución; Segundo: Declare que los bienes que los señores Luis, Manuel, Jesús María, Vicente y Celestino Baquero Alonso dijeron aportar para la constitución de la compañía por acciones denominada 'Edificio Baquero, C. por A.', nunca han dejado de pertenecer legalmente a la sociedad en nombre colectivo 'L. Baquero & Hnos.';— Tercero: Declare nula e ineficaz la transferencia del derecho de propiedad del solar número cuatro (4) de la manzana número trescientos ochenta (380) del Distrito Catastral número uno (1) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, y sus mejoras, solicitada y obtenida como consecuencia del supuesto aporte de los fundadores de la pretendida compañía por acciones denominada 'Edificio Baquero, C. por A.', y en consecuencia ordene la cancelación del certificado de título número nueve mil seiscientos nueve (9609), expedido el día veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, por el cual se declaró a la dicha pretendida compañía por acciones investida con el derecho de propiedad del referido inmueble; y ordene la expedición de un nuevo certificado de título en favor de la sociedad en nombre colectivo "L. Baquero & Hnos.", declarando subsistente el gravamen sobre dicho inmueble en favor del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana a que se refiere la anotación número

ocho (8) al dorso del ya mencionado certificado de título número nueve mil seiscientos nueve (9609);— Cuarto: Declare que ha lugar a proceder a la liquidación de la sociedad en nombre colectivo 'L. Baquero & Hnos.' de conformidad con las disposiciones del contrato constitutivo de la misma; y Quinto: como materia de urgencia, mientras dure la litis iniciada como consecuencia de la demanda introducida por medio de la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras con fecha once de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, el secuestro del solar número cuatro (4) de la manzana número trescientos ochenta (380) del Distrito Catastral número uno (1) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, y sus mejoras, consistentes en un edificio de seis plantas, dividida cada planta en varios departamentos, y un piso de subsuelo o sótano, destinado para depósito; inmueble que está registrado actualmente como propiedad de Edificio Baquero, C. por A., en virtud del certificado de título número nueve mil seiscientos nueve (9609) en el Registro de Títulos del Distrito de Santo Domingo"; b) que, para conocer de esas instancias fué apoderado el Juez de Jurisdicción Original Lic. Alfredo Conde Pausas, por auto dictado por el Presidente del Tribunal de Tierras, en fecha diez de junio de mil novecientos cincuenta y cinco; c) que dicho Juez, después de celebrar una audiencia el día veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, falló el caso por su Decisión N° 1, de fecha diecinueve de octubre del mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se transcribe en el de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por Vicente, Jesús María y Celestino Baquero Alonso, por medio de su abogado licenciado Hermán Cruz Ayala, el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: 1°— Que debe rechazar y rechaza, por infundado, el recurso de apelación interpuesto en fecha 31 de octubre de 1955, por el Lic. Hermán Cruz Ayala, a nombre de los señores Vicen-

te, Jesús María y Celestino Baquero Alonso;— 2º— Que debe confirmar y confirma la Decisión N° 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 19 de octubre de 1955, en relación con el Solar N° 4 Definitivo, de la Manzana N° 380 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: Declara la incompetencia del Tribunal de Tierras para decidir sobre los pedimentos de los señores Vicente, Jesús María y Celestino Baquero Alonso, contra la compañía por acciones "Edificio Baquero, C. por A.", formulados mediante las conclusiones que figuran transcritas en otro lugar de la presente decisión";

Considerando que contra la sentencia impugnada los recurrentes alegan los siguientes medios: "Primer Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil: insuficiencia y contradicción de motivos. Falta de base legal.— Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos.— Tercer Medio: Violación del artículo 7, reformado, de la ley de registro de tierras.— Cuarto Medio: Violación del artículo 631 del Código de Comercio";

Considerando que por el tercer medio los recurrentes alegan que la decisión impugnada "ha sido pronunciada en violación del artículo 7, reformado de la ley de registro de tierras", aduciendo, en síntesis: "a) que en la especie existe una litis sobre derechos registrados" porque "la demanda intentada por los recurrentes tiene por objeto hacer reconocer que, por no ser los presuntos fundadores de Edificio Baquero, C. por A., propietarios del inmueble que dijeron aportar para su constitución, la transferencia de ese inmueble, operada para hacer efectivo el supuesto aporte, sin la intervención del verdadero propietario registrado del inmueble (la sociedad en nombre colectivo L. Baquero & Hnos.) es nula e ineficaz; que como consecuencia de esa nulidad e ineficacia, no hubo aporte alguno para la constitución de la pretendida compañía por acciones, lo cual determina su inexistencia **ab origine**; que, también por consecuencia de esa nulidad e ineficacia, el referido inmueble

no ha dejado de pertenecer a L. Baquero & Hnos., y en tal virtud debe ser cancelado el certificado de título indebidamente expedido en favor de Edificio Baquero, C. por A., registrándose de nuevo el inmueble en favor de L. Baquero & Hnos., y ordenándose la liquidación de esta última, de cuyo patrimonio no ha salido nunca válidamente"; "b) que, en consecuencia, de acuerdo con el texto legal citado, el Tribunal de Tierras tiene competencia exclusiva para conocer de la demanda de que fué apoderado", porque "desde el instante en que se reconoce la existencia de un litigio sobre derechos registrados", esa competencia "se impone de manera incontrastable por disposición imperativa de la ley" la cual "no ha diferenciado el caso en que el pedimento que contiene una litis sobre derechos registrados se presente aislado, de aquel en que se produzca asociado con otros pedimentos que por su naturaleza no serían de la competencia del Tribunal de Tierras", que "por el contrario, la ley extiende, la competencia a la decisión de todas las cuestiones que surjan con motivo de la que constituye litigio sobre derechos registrados, o que sea necesario ventilar para la correcta aplicación de la ley de registro de tierras"; "c) que esa competencia exclusiva le corresponde, sin que haya lugar a distinguir si la cuestión que constituye litis sobre derechos registrados tiene o no tiene carácter principal respecto de las demás cuestiones planteadas en la demanda" y "d) que, en todo caso, la cuestión que constituye litis sobre derechos registrados es, en la especie, la que tiene carácter principal";

Considerando que el artículo 7, modificado, de la Ley de Registro de Tierras dispone que "El Tribunal de Tierras tendrá competencia exclusiva para conocer: . . . "4º de las litis sobre derechos registrados" y que "asimismo conocerá de todas las cuestiones que surjan con motivo de tales acciones o que sea necesario ventilar para la correcta aplicación de esta ley, sin excluir las que puedan referirse al estado, calidad, capacidad o filiación de los reclamantes";

Considerando que debe entenderse por litis sobre derechos registrados las que ponen en juego el derecho sobre la propiedad inmobiliaria o algún derecho real accesorio sobre la misma, registrados, como una consecuencia de hechos jurídicos que se han originado entre las partes después del primer registro; que, consecuentemente, la acción en nulidad de la transferencia de un inmueble registrado, sea cual fuere la invocada causa de la nulidad, constituye, necesariamente, una litis sobre derechos registrados;

Considerando que la ley no ha distinguido el caso, al atribuir competencia exclusiva al Tribunal de Tierras, para el conocimiento de las litis sobre derechos registrados, de que el pedimento que las constituya, se presente aislado o asociado con otros que no fueran de su competencia; que, además, la misma ley, en la parte final del apartado primero del artículo 7, modificado, extiende la competencia del Tribunal de Tierras a todas las cuestiones que surjan con motivo de las acciones que el mismo texto enumera en su parte inicial, o que sea necesario ventilar para la correcta aplicación de la ley de Registro de Tierras;

Considerando que la ley no establece, tampoco, distinción alguna respecto a que las cuestiones para las cuales le da competencia exclusiva o por extensión al Tribunal de Tierras, tengan, en relación con otras que puedan proponérsele conjuntamente y que no sean de su competencia, carácter principal o accesorio, primordial o secundario, antecedente o consecuente;

Considerando que en la sentencia impugnada, el Tribunal **a quo** hace constar que los pedimentos contenidos en las instancias de fechas once y treintiuno de mayo de mil de mil novecientos cincuenta y cinco, dirigidas a dicho Tribunal por el licenciado Hermán Cruz Ayala, en representación de los recurrentes, eran los siguientes: "1ro. Que la compañía por acciones denominada 'Edificio Baquero, C. por A.', es inexistente; 2º— que los bienes que figuran como aportes de sus miembros nunca han dejado de pertenecer a la sociedad en nombre colectivo 'L. Baquero y Hermanos';

3º— que la transferencia del solar N° 4 de la Manzana 380 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional) y sus mejoras, hecha en favor de la 'Edificio Baquero, C. por A.', es nula, y procede ordenar que se cancele el actual Certificado de Título y se expida uno nuevo en favor de la sociedad en nombre colectivo 'L. Baquero y Hermanos'; 4º que se declare que ha lugar a proceder a la liquidación de la expresada sociedad; que además, dichos apelantes solicitaron en 5º lugar el secuestro judicial del Solar N° 4 y sus mejoras, mientras dure la litis iniciada como consecuencia de la instancia del 11 de mayo de 1955";

Considerando que del análisis de esos pedimentos el Tribunal **a quo** llega a la conclusión de que "la litis de la cual se trata envuelve principalmente una contestación surgida entre los asociados de una compañía comercial, y que la nulidad de la transferencia del Solar N° 4 Definitivo de la Manzana N° 380 del Distrito Nacional, con sus mejoras, que ellos invocan, no es más que una consecuencia accesoria de la pretendida inexistencia de dicha compañía Edificio Baquero, C. por A.", por todo lo cual falla declarando la incompetencia del Tribunal de Tierras para decidir sobre los ya mencionados pedimentos;

Considerando que, contrariamente a lo decidido por el Tribunal **a quo**, el examen de las peticiones de los recurrentes contenidas en las instancias dirigidas por ellos al mismo, revela que en la especie existe una litis sobre derechos registrados netamente señalada en el ordinal tercero de dichas conclusiones, para cuyo conocimiento y fallo tenía competencia exclusiva el Tribunal de Tierras, ya que se trataba de lograr la nulidad de la transferencia de un derecho de propiedad, obtenido por una petición dirigida al Registrador de Títulos, como resultado de una convención entre partes, después de ordenado el primer registro, sin que fuera necesario establecer si se trataba de una cuestión principal o accesoria de los demás pedimentos; que de igual modo, el Tribunal **a quo** era competente, en caso

de que admitiera la nulidad de la transferencia que se le solicitaba, para ordenar "la cancelación del certificado de título número nueve mil seiscientos nueve (9609), expedido el día veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro", así como para ordenar "la expedición de un nuevo certificado de título en favor de "L. Baquero & Hnos"; que asimismo, lo era, en idénticas condiciones, para declarar "que los bienes que los señores Luis, Manuel, Jesús María, Vicente y Celestino Baquero Alonso dijeron aportar para la constitución de la compañía por acciones denominada "Edificio Baquero, C. por A.", nunca han dejado de pertenecer legalmente a la sociedad en nombre colectivo "L. Baquero & Hnos.", —lo cual se solicita por el ordinal segundo de las referidas conclusiones—, por tratarse sólo del reconocimiento expreso de una situación legal resultante de la anulación pronunciada; que, asimismo, era igualmente competente el Tribunal **a quo**, —(en la hipótesis de que acogiese la demanda en nulidad de la transferencia efectuada, y comprobar que el inmueble registrado era el único aporte hecho para la constitución de esa compañía)— para declarar que la compañía por acciones denominada "Edificio Baquero, C. por A.", no pudo constituirse válidamente y es inexistente, por no haber efectuado los presuntos asociados ningún aporte válido para su constitución, pedimento este contenido en el ordinal primero de las referidas conclusiones, por ser ésta una cuestión surgida con motivo de una litis sobre terrenos registrados, por vía accesoria y consecuente, que afectaba directamente un derecho de propiedad registrado; que, finalmente, el Tribunal **a quo** era competente por aplicación del derecho común, contenido en las disposiciones de los artículos 1961 y siguientes del Código Civil, para ordenar, como materia de urgencia y provisional, el secuestro judicial solicitado en la instancia del treinta y uno de mayo del mil novecientos cincuenta y cinco, por los recurrentes;

Considerando que, del mismo examen del artículo 7, modificado, cuya violación se invoca, resulta que el Tribunal

a quo no era competente para declarar "que ha lugar a proceder a la liquidación de la sociedad en nombre colectivo 'L. Baquero & Hnos.', de conformidad con las disposiciones del contrato constitutivo de la misma", por no constituir esta demanda ni una "litis sobre derechos registrados", ni una cuestión surgida con motivo de ella, ni constituir, tampoco, una cuestión cuya ventilación fuere necesaria para la correcta aplicación de la ley de Registro de Tierras, de acuerdo con lo precedentemente expuesto;

Considerando que, en tales condiciones, al declarar su incompetencia el Tribunal a quo para decidir acerca de todos los pedimentos contenidos en las instancias de los recurrentes, violó por errónea interpretación tal como lo alegan éstos, el artículo 7, modificado, de la Ley de Registro de Tierras, por lo cual la sentencia impugnada debe ser anulada sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos, y enviado el asunto ante el propio Tribunal de Tierras para ser conocido nuevamente, en la medida de su competencia, tal como resulta de esta sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha veintuno de junio de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo ha sido precedentemente transcrito, y envía el asunto, para ser fallado nuevamente, ante el Tribunal Superior de Tierras; y **Segundo:** Condena a los recurridos al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 5 DE ABRIL DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 16 de noviembre de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: María Virgen Urbano.

Abogado: Dr. Manuel A. Díaz Adams.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cinco del mes de abril de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Virgen Urbano, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en "Peralvillo", jurisdicción del municipio de Yamasá, con cédula 3036, serie 3ra., sello 117295, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Manuel A. Díaz Adams, portador de la cédula 6213, serie 31, con sello 34545, en nombre del procesado Eduardo Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Pantoa, del municipio de Yamasá, con cédula 1581, serie 5, con sello 245693, depositado en fecha 4 de marzo de 1954;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 191 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a): que en fecha 27 de junio de 1955, compareció María Virgen Urbano de generales dichas, ante el Jefe de Puesto del Ejército Nacional en Yamasá y presentó querrela contra Eduardo Martínez por el hecho de tener una niña procreada con la querellante y no atender a sus obligaciones de padre de la referida menor, pidiendo que se le asignara una pensión de seis pesos oro mensuales para las atenciones de dicha niña; b): que ante el Juzgado de Paz del Municipio de Yamasá se hizo infructuosa una tentativa de conciliación porque Eduardo Martínez expresó según consta en acta levantada al efecto el día 7 de julio de 1955 lo siguiente: "Dudo que esta niña sea hija mía y deseo que se proceda a hacerle un análisis de sangre para determinar si lo es, y cuando así sea estaré dispuesto a mantenerla . . ."; y c): que en fecha 23 de julio de 1956 el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, apoderado del hecho y después de la vista pública de la causa, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: declara que Eduardo Martínez, no es culpable de Viola-

ción a la Ley 2402 en perjuicio de una menor procreada con María Virgen Urbano, en consecuencia lo descarga de responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; y Segundo: declara las costas de oficio”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por la madre querellante, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó en fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la querellante María Virgen Urbano, contra sentencia de fecha 23 de julio de 1956, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; SEGUNDO: descarga al prevenido Eduardo Martínez del hecho que se le imputa, por insuficiencia de pruebas de que sea él el padre de la menor Miguelina, de cuya paternidad se trata; y TERCERO: declara de oficio las costas”;

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido en la sentencia impugnada mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron aportados al debate, lo que sigue: a): que la querellante mientras vivió en la sección de Pantoa, jurisdicción de Yamasá tuvo relaciones carnales con varios hombres y entre los diferentes maridos con quienes vivió se encuentran Carmito Hernández, otro señor de nombre José y el propio prevenido, procreando varios hijos; b): que después de vivir cuatro o cinco años en dicho lugar, la querellante se trasladó a la sección de Esperalvillo, donde vive y desenvuelve actualmente su vida en la misma forma como lo hizo en Pantoa; c): que el prevenido no niega que sostuvo relaciones carnales con la querellante, pero sí niega la paternidad de la menor Miguelina alegando que sostuvo dichas relaciones una sola vez y que entonces estaba ya encinta la madre, de dos o tres meses, embarazo que ella atribuía a Alipio Manzueta o a Juanito Manzueta; y d): que tales hechos han llevado al ánimo de los Jueces de la referida Corte” serias dudas robustecidas

por circunstancias tales, como lo tardío de la querrela, casi a los dos años de haber nacido la menor, el que no existe ningún parecido físico entre la menor y el prevenido, y la circunstancia muy atendible y no negada por la querellante de los diferentes maridos con los cuales sostuvo relaciones carnales, naciéndole de una de ellas un hijo, de cuyo padre no recuerda el nombre”;

Considerando que, en consecuencia, la referida Corte al descargar al prevenido Eduardo Martínez del delito de violación de la Ley N° 2402 de 1950 en perjuicio de la menor Miguelina procreada por la señora María Virgen Urbano, por insuficiencia de pruebas de que él sea el padre de dicha menor, confirmando así la sentencia apelada en todos sus aspectos, hizo una correcta aplicación del artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés de la recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Virgen Urbano, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batísta C.— Juan A. Morel.—Damián Báez B.—Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE ABRIL DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 22 de enero de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Francisco Jiménez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cinco del mes de abril de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Jiménez, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en "Jamo", del municipio de La Vega, cédula 18299, serie 47, (no se indica en el expediente el número del sello), contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Declara defecto contra el nombrado Francisco Jiménez, por no haber comparecido a la audiencia a pesar de haber sido legalmente citado; TERCERO: Confirma en lo penal la sentencia rendida por la

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, en cuanto condenó al nombrado Francisco Jiménez, de generales en el expediente, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de un menor procreado con la apelante Sofia Socorro Mieses; CUARTO: Modifica dicha sentencia en cuanto fijó en cuatro pesos la pensión mensual que el referido prevenido deberá pasar a la madre querellante para la manutención del menor Julio Socorro, de ocho meses de edad, en el sentido de fijar la aludida pensión en la suma de cinco pesos (RD\$5.00) oro a partir de la fecha de la querrela y ordena la ejecución de esta sentencia no obstante cualquier recurso; y QUINTO: Condena, además, al preindicado Francisco Jiménez, al pago de las costas de esta instancia”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento de la Dra. Carmen Núñez Gómez, cédula 1453, serie 47, cuyo sello de renovación no se expresa en el expediente, a nombre y en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley N° 2402, de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido

que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley N° 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Francisco Jiménez, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contin Aybar.— Ernesto Curiel hi-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 5 DE ABRIL DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 12 de abril de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Isidro Amado Frómata Díaz hijo.

Abogado: Quirico Elpidio Pérez B.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez y licenciado Fernando E. Ravelo de la Fuente, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cinco del mes de abril de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isidro Amado Frómata Díaz hijo, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula 4596, serie 1, sello 37076 para 1956, domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha doce de abril de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Quirico Elpidio Pérez B., cédula 3726, serie 1ra., sello 2984 para 1956, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veinte y ocho de mayo de 1956, a requerimiento del Lic. Quirico E. Pérez B., abogado del recurrente en la cual se alega la violación de los artículos 339 y 463, inciso 6to. del Código Penal;

Visto el memorial de casación de fecha diez y ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Lic. Quirico Elpidio Pérez B., abogado del recurrente en el cual se alegan los medios siguientes: Primero: Falta de base legal en la sentencia recurrida y violación y desconocimiento del artículo 339 del Código Penal; Segundo: Violación del artículo 463, inciso 6to. del Código Penal;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 29, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en fecha doce de abril de mil novecientos cincuenta y seis la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo pronunció en sus atribuciones correccionales la sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO:—Pronuncia el defecto contra la prevenida Idalia María Romero H., por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citada; SEGUNDO:— rechaza el pedimento del procesado Isidro Amado Frómata Díaz hijo, tendiente a que se declare prescrito el ejercicio de la acción pública en el delito de adulterio que se pone a su cargo, por improcedente y mal fundado; TERCERO:— declara a los prevenidos Isidro Amado Frómata Díaz hijo e Idalia Romero H., culpables del delito de adulterio en agravio de Felinda Buenaventura Miseses de Frómata y de complicidad en el mismo hecho, respectivamente; y, en consecuencia, condena al primero a pagar un ciento de pesos oro (RD \$100.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, y a la segunda al pago de cinco pesos oro (RD\$ 5.00) de multa, por los hechos mencionados; CUARTO:— condena a Idalia María Romero H., a pagar mil pesos oro

(RD\$1,000.00) de indemnización en provecho de la parte civil constituida, Felinda Buenaventura Mieses de Frómata, como justa reparación de los daños y perjuicios causádoles por el hecho del cual se encuentra convicta dicha procesada; QUINTO: condena a ambos prevenidos al pago de las costas penales; SEXTO:— condena a la prevenida Idalia María Romero H., al pago de las costas civiles distrayéndolas en favor del Lic. Rafael Richiez Acevedo y del Doctor J. Alberto Rincón, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que esta sentencia fué notificada a Isidro Frómata Díaz hijo y a Idalia María Romero en fecha veinte y cinco de mayo de 1956, por acto del alguacil Eduardo Bernal, de estrados de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo;

Considerando que las sentencias en defecto pronunciadas en última instancia no pueden ser impugnadas en casación, mientras esté abierto el plazo de la oposición, ni aún por aquellas partes respecto de quienes la sentencia es contradictoria; que, por tanto, cuando un co-prevenido hace defecto, el prevenido contra quien la sentencia es contradictoria no puede recurrir en casación sino después de vencido el plazo de la oposición y si este recurso es intentado, el recurso de casación no es posible sino después que se estuyere sobre la oposición; que, en tales casos, por aplicación de los artículos 29 y 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo del recurso de casación comenzará a correr, respecto de todas las partes, a partir del vencimiento del plazo de la oposición y cuando este recurso sea intentado, dicho plazo tendrá por punto de partida el día en que intervenga sentencia sobre la oposición;

Considerando que en la especie la sentencia impugnada fué dictada en fecha doce de abril de mil novecientos cincuenta y seis, contradictoriamente contra el prevenido Isidro Amado Frómata Díaz hijo, actual recurrente, y en defecto contra la coprevenida Idalia María Romero; que el presente recurso de casación fué interpuesto por el preve-

nido Frómata Díaz en fecha veinte y ocho de mayo del indicado año; que la coprevenida Idalia María Romero interpuso en fecha veintinueve de mayo recurso de oposición contra dicha sentencia, el cual fué fallado por decisión de fecha diez y nueve de julio del año pasado; que, en tales condiciones, al interponer el presente recurso de casación en fecha veinte y ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, cuando todavía estaba abierto el plazo de la oposición en favor de la co-prevenida Idalia María Romero, y al no haberse reiterado dicho recurso —como lo afirma erróneamente el recurrente— dentro del plazo de diez días contados desde el día diez y nueve de julio del citado año, que fué la fecha en que el recurso de oposición incoado por la parte que hizo defecto fué fallado por la Corte **a qua**, resulta que el presente recurso de casación es prematuro por haber sido interpuesto cuando todavía estaba abierto el plazo de la oposición;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Isidro Amado Frómata Díaz hijo, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha doce de abril de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 8 DE ABRIL DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 18 de enero, 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Elena Matos.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día ocho del mes de abril de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elena Matos, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Barahona, cédula 10129, serie 18, sello 1204629, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha dieciocho de enero

de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 4, párrafo IV, de la Ley N° 2022, de 1950, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, compareció Elena Matos por ante el Oficial del Día del Cuartel General de la 5ta. Compañía de la Policía Nacional en Barahona y presentó querrela contra Héctor Peguero hijo, dominicano, mayor de edad, casado, empleado, domiciliado y residente en el Barrio de Mejoramiento Social de la ciudad de Barahona, con cédula 16696, serie 18, por el hecho de que tiene procreadas con él dos hijas de nombres Paula Marina y Rosario Mirtelina Matos de cinco y de dos años de edad, respectivamente, a la fecha de la querrela, y "no las atiende", pidiendo que se le asignara una pensión de RD\$20.00 mensuales para la atención de las referidas menores; b) que ante el Juzgado de Paz del Municipio de Barahona la tentativa de conciliación quedó infructuosa porque la querellante ratificó sus pedimentos y Héctor Peguero hijo solo ofreció una pensión mensual de diez pesos oro que la madre no aceptó; y c) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona apoderado del hecho, dictó en fecha diecisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y seis una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Que debe declarar y declara al nombrado Héctor Peguero hijo (a) Papucho culpable de incumplimiento de sus obligaciones de padre de las menores Paula Marina y Rosario Mirtelina, de cinco y dos años de edad, respectivamente, procreadas con la querellante Elena Matos, en violación del artículo 1ro. de la Ley N° 2402 y en esa virtud, lo condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, que deberá cumplir en la cár-

cel pública de esta ciudad; Segundo: que debe fijar y fija en la suma de doce pesos (RD\$12.00) oro, la pensión mensual con que el procesado Héctor Peguero hijo (a) Papucho está obligado a contribuir para el sustento de sus dos hijas menores, cuya pensión debe ser pagada a partir de la fecha de la querrela (8 de agosto de 1956); Tercero: que debe declarar y declara ejecutoria provisionalmente la presente sentencia; y Cuarto: que debe condenar y condena al mismo prevenido Héctor Peguero hijo (a) Papucho, al pago de las costas”;

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos tanto por la madre querellante como por el prevenido, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó en fecha dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y siete, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por la querellante y el prevenido, contra sentencia de fecha 17 de octubre de 1956, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por virtud de la cual declaró al nombrado Héctor Peguero hijo (a) Papucho, culpable del delito de violación a la Ley N^o 2402, en perjuicio de las menores Paula Marina y Rosario Mirtelina, de 5 y 2 años de edad, respectivamente, procreadas con la querellante Elena Matos, y lo condenó a dos años de prisión correccional y costas, fijando en la suma de doce pesos (RD\$12.00) oro la pensión que deberá pasar mensualmente el prevenido a la querellante para el sostenimiento de las referidas menores, a partir de la fecha de la querrela (8 de agosto de 1956), y ordenó la ejecución provisional de la sentencia; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada; y TERCERO: Condena en costas al prevenido”;

Considerando que como al prevenido le fué confirmada la pena de dos años de prisión correccional que le fué impuesta por el juez de primer grado, el presente recurso queda necesariamente restringido al aspecto relativo a la pensión mensual que le fué fijada a dicho prevenido;

Considerando que los jueces del fondo para fijar el monto de la pensión, en esta materia, deben tener en cuenta tanto las necesidades del o de los menores de que se trate, como los medios de que puedan disponer ambos padres;

Considerando que para justificar su decisión en virtud de la cual la Corte a qua estimó que la pensión de doce pesos oro mensuales fijada al prevenido por el juez de primer grado debía ser confirmada, en la sentencia impugnada se han dado los siguientes motivos: a) "que la querellante sostuvo que el prevenido devenga un sueldo de RD\$150.00 en la Barahona Company y otro de RD\$30.00 como contable de la casa comercial de Sócrates Lagares, mientras que dicho inculpado ha manifestado y así ha quedado evidenciado por los documentos presentados en audiencia, que solamente gana RD\$140.00 en el Central Barahona y RD \$15.00 en la Sucursal de Lagares hijo, aduciendo además, que tiene su esposa con dos hijos, su madre, una hermana y otra hija más que debe mantener"; y b) "que dicha pensión de doce pesos oro mensuales está en relación con las necesidades de las menores procreadas con la señora Elena Matos";

Considerando que, en tales condiciones, la Corte a qua hizo en la sentencia impugnada, y en el aspecto examinado, una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés de la recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

• Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elena Matos contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiana.— Luis Logroño C. Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 8 DE ABRIL DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 18 de diciembre de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Ramón Montilla.

Abogado: Lic. Eurípides Rafael Roques Román.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día ocho del mes de abril de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Montilla, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 50795, serie 1, sello 87113, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Primero: Pronuncia el defecto contra Juan Ramón Montilla, por falta de comparecer, a pesar de haber sido legalmente citado; Segundo: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Tercero: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada dictada en fecha

21 del mes de septiembre del año 1956, por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Que debe declarar y declara, a Juan R. Montilla, padre de la menor Isabelita Castro, procreada con la señora Manuela Castro; Segundo: Que debe declarar y declara, a Ramón Montilla, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de la menor Isabelita Castro, procreada con la señora Manuela Castro, y en consecuencia, lo condena a dos años de prisión correccional; Tercero: Que debe fijar y fija, en la suma de diez pesos (RD\$10.00) oro mensuales la pensión alimenticia que el prevenido deberá pasarle a la madre querellante para las atenciones y necesidades de la menor en referencia; Cuarto: que debe ordenar y ordena, la ejecución provisional de la sentencia, a partir de la fecha de la querrela, no obstante cualquier recurso; Quinto: que debe condenar y condena al indicado prevenido, al pago de las costas penales causadas';— Cuarto: Condena a Juan Ramón Montilla, al pago de las costas";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del licenciado Eurípides Rafael Roques Román, cédula 19651, serie 1, sello 3070, a nombre y en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley N° 2402, de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no

podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley N° 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Montilla, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 8 DE ABRIL DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 3 de diciembre de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Gerónimo Estévez Pimentel.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día ocho del mes de abril de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gerónimo Estévez Pimentel, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Las Matas de Santa Cruz, del municipio de Guayubín, portador de la cédula 264, serie 45, sello 19943, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veinte de diciembre

de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos el artículo 1 y los párrafos I y IV del artículo 4 de la Ley N^o 2402, de 1950; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 15 de julio de 1956, Evarista Pichardo, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Las Matas de Santa Cruz, con cédula 2485, serie 45, sin ninguna indicación acerca del número de su sello, compareció por ante el Jefe de Puesto de la Policía Nacional, en la referida sección de Las Matas, y presentó querrela contra Gerónimo Estévez por "el hecho de éste no atender a sus obligaciones de padre" de la menor Ana Antonia, procreada con la querellante, y pidió que se le asignara una pensión de ocho pesos oro mensuales como ayuda para la manutención de la referida menor; b) que ante el Juzgado de Paz del Municipio de Guayubín la tentativa de conciliación se verificó infructuosamente, por no haber comparecido Gerónimo Estévez el día fijado en la citación; c) que en fecha nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, después de conocer de la causa en audiencia pública, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: que debe descargar y descarga, a Gerónimo Estévez Pimentel, de generales conocidas, del delito de violación a la Ley N^o 2402, sobre paternidad, en perjuicio de la menor Ana Antonia Estévez, procreada con la señora Evarista Pichardo, por no haberlo cometido; Segundo: que debe fijar y fija, en la suma de cuatro pesos (RD\$4.00) oro la pensión mensual y a partir de esta sentencia, que debe pasar el inculpado Gerónimo Estévez P., a la querellante señora Evarista Pichardo, para las atenciones de la menor

que con ella ha procreado; Tercero: declarará de oficio las costas”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el procesado, la Corte de Apelación de Santiago dictó en fecha tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: “FALLA: PRIMERO: admite en la forma, el recurso de apelación; SEGUNDO: pronuncia el defecto contra el procesado Gerónimo Estévez Pimentel, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; TERCERO: confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha nueve del mes de octubre del año en curso (1956), por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, que descargó al nombrado Gerónimo Estévez Pimentel, de generales anotadas, del delito de violación de la Ley N° 2402, en perjuicio de la menor Ana Antonia, procreada con la señora Evarista Pichardo, por no haberlo cometido; le fijó en la cantidad de cuatro pesos oro, la pensión que debe pasar a la madre querellante, para ayudar al sostenimiento de la expresada menor, a partir de la sentencia, y declaró de oficio las costas; CUARTO: condena al procesado al pago de las costas”;

Considerando que la sentencia impugnada descargó al procesado en cuanto a lo penal, que en consecuencia, el presente recurso de casación ha sido interpuesto en lo que se refiere únicamente al monto de la pensión;

Considerando que los jueces del fondo para fijar el monto de la pensión, en esta materia, deben tener en cuenta tanto las necesidades del o de los menores de que se trate, como los medios económicos de que puedan disponer ambos padres;

Considerando que para justificar su decisión en virtud de la cual fué confirmada la sentencia del Juez de primer grado en cuanto a la pensión de cuatro pesos mensuales que se le fijó al procesado para ayudar al sostenimiento de la menor Ana Antonia procreada con la señora Evarista Pichardo, los jueces de la apelación han admitido que dicha

pensión "está en armonía con los recursos económicos de que puede disponer el padre requerido, persona de notoria solvencia económica, aunque dicha pensión resulta a simple apreciación insuficiente para la menor, que cuenta ya once años de edad, ella no es susceptible de aumento por ser solo objeto del recurso del prevenido; que si lo que éste ha pretendido al interponer su recurso de apelación es que no debe pagar nada más en razón de haber cubierto de una sola vez, en forma transaccional, todas las pensiones vencidas y por vencer en 1945, (cuando pagó a la querellante la suma de RD\$348.00 por concepto de pensiones a RD\$3.00 mensuales, según quedó establecido en los motivos que sirvieron de base al descargo en lo penal), esta pretensión resultaría inaceptable por ser contraria al interés y protección de la menor, y por consiguiente ilícita; y que cuando se aceptara que pagó en 1945 las pensiones futuras a razón de tres pesos mensuales, a la fecha, once años después, la cantidad entregada estaría agotada, todo lo cual es presumible tuvo en cuenta el Juez del primer grado para fijar una pensión relativamente ínfima frente a la buena posición económica del procesado";

Considerando que al estatuir así la Corte a qua no solo hizo una correcta aplicación de la Ley N° 2402 de 1950, sino también del principio según el cual no puede agravarse la situación del prevenido sobre su único recurso de apelación;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, en lo que concierne al interés del prevenido no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gerónimo Estévez Pimentel contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE ABRIL DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 23 de noviembre de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Francisco Díaz Andújar.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diez del mes de abril de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Díaz Andújar, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección Guayabal, jurisdicción del municipio de Padre las Casas, provincia de Azua, cédula 4514, serie 13, sello 518371, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Acoge, por ser justas y reposar en prueba legal, las conclusiones de Francisco Vicente, parte civil constituida, y, en consecuencia, declara inadmisibles respecto de dicha parte civil, el recurso de oposición interpuesto por Francisco Díaz Andújar, contra sentencia de fecha 9 de febrero

de 1955, dictada en defecto por esta Corte, para que la sentencia recurrida surta sus enteros efectos legales;— SE-
GUNDO: Condena al oponente al pago de las costas, con distracción en provecho del Lic. Angel S. Canó Pelletier, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 186 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que la Corte a qua declaró inadmisibile, respecto de la parte civil, el recurso de oposición interpuesto por el actual recurrente contra la sentencia dictada en defecto por dicha Corte en fecha nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, sobre el fundamento de que el oponente no notificó su recurso a la parte civil, de acuerdo con las exigencias del artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal; pero

Considerando que el mencionado texto legal no ha sometido la declaración de la oposición a ninguna forma especial, y al prescribir la notificación del recurso sólo ha querido que la persona contra quien se dirige la oposición quede debidamente informada y puesta en mora de contestarla;

Considerando que en el expediente consta que Francisco Vicente, constituido en parte civil, estuvo debidamente representado, por órgano de su abogado Lic. Angel S. Canó Pelletier, en la audiencia celebrada el día diez y seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco por la Corte de Apelación de San Cristóbal, fijada para el conocimiento del recurso de oposición interpuesto por el prevenido

Francisco Díaz Andújar contra la sentencia en defecto dictada por dicha Corte el nueve de febrero del mismo año, audiencia en la cual presentó conclusiones formales, pidiendo que se declarara la inadmisibilidad del recurso de oposición por no haberle sido notificado; que, además, la parte civil constituida había sido citada, a requerimiento del ministerio público, para la mencionada audiencia del diez y seis de noviembre, fijada para el conocimiento de la oposición; que, por tanto, la parte civil estuvo oportunamente informada de dicho recurso y puesta en condiciones de contradecirlo;

Considerando que, en tales condiciones, al haber la Corte a qua declarado inadmisibile la oposición del prevenido, sobre el fundamento que dicho recurso no fué notificado a la parte civil, interpretó erróneamente el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que no procede la condenación en costas de la parte civil, en vista de que no ha intervenido en el presente recurso, ni tampoco ha sido puesta en causa;

Por tales motivos, Casa la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contin Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 10 DE ABRIL DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 17 de enero de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Dr. Barón del Giúdice y Marchena.

Abogado: Dr. Barón del Giúdice y Marchena.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diez del mes de abril de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Pedro Barón del Giúdice y Marchena, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, cédula 2700, serie 23, sello 38778, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha diez y siete de enero del corriente año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Doctor Pedro Barón del Giúdice y Marchena, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 22 de noviembre de 1956, por el Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de la presente decisión.— SEGUNDO: Rechaza, por improcedente y mal fundada, la excepción propuesta, in limine litis, por el referido inculpado Doctor Pedro Barón del Giudice y Marchena. TERCERO: Reserva las costas para decidir las conjuntamente con el fondo de esta instancia, y CUARTO: Fija la audiencia del día 1º del mes de febrero del año en curso, a las nueve horas de la mañana, para la continuación del conocimiento de la causa seguida al dicho inculpado, Doctor Pedro Barón del Giudice y Marchena”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha diez y ocho de enero del corriente año, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha catorce de marzo del corriente año, suscrito por el Dr. Pedro Barón del Giudice y Marchena, en el cual se invoca como único medio la violación del Reglamento para la Policía de las Profesiones Jurídicas, N° 6050, de 1950;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 6 del Reglamento N° 6050, de 1950, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente sostiene esencialmente, que en el fallo impugnado se ha violado el artículo 6 del Reglamento N° 6050, de 1950, para la Policía de las Profesiones Jurídicas, sobre el fundamento de que “existe en favor de los abogados, una excepción prejudicial a la acción pública, para los hechos relacionados con el ejercicio de su ministerio”; pero

Considerando que, por el contrario, según el texto y el espíritu del citado artículo 6 del Reglamento para la Policía de las Profesiones Jurídicas, cuando la falta que se im-

pute a un abogado o un notario constituya al mismo tiempo una infracción a las leyes penales, la sentencia sobre la acción pública es prejudicial al ejercicio de la acción disciplinaria;

Considerando que, en este orden de ideas, si el hecho que se imputa al recurrente constituyera al mismo tiempo una falta grave en el ejercicio de la abogacía, la Suprema Corte de Justicia no podría ser apoderada previamente de la acción disciplinaria, como erróneamente lo pretende el recurrente, sino después de haberse estatuido definitivamente sobre la acción pública;

Considerando que en vista de lo que acaba de ser expuesto, la Corte a qua hizo una correcta interpretación del referido texto legal al rechazar, por falta de fundamento, la excepción prejudicial propuesta por el actual recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Pedro Barón del Giúdice y Marchena, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha diez y seis de enero del corriente año, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue certificado.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 10 DE ABRIL DE 1957

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha 20 de diciembre de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: César Augusto Napoleón Checo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diez del mes de abril de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Augusto Napoleón Checo, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, cédula 46168, serie 31, sello 542135, contra sentencia dictada en fecha veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia a continuación: "PRIMERO: Declara nulo y sin efecto, el recurso de oposición interpuesto por el nombrado César Augusto Napoleón Checo, de generales ignoradas, en fecha 10-12-56, contra sentencia de esta Tercera Cámara Penal rendida en defecto, que confirmó la

sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la 3ra. Circunscripción en fecha 10-10-56, que lo condenó a sufrir la pena de diez días de prisión correccional por el delito de violación a la Ley 4017; SEGUNDO: Condena además al prevenido Checo, al pago de las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, a requerimiento del recurrente, en fecha veintiocho de enero del corriente año, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 93 y 171 de la Ley N° 4017, de 1954, sobre Tránsito de Vehículos, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el recurso de casación interpuesto contra las sentencias dictadas en materia correccional que declaran nula la oposición, se extiende a la primera sentencia por defecto que estatuyó sobre el fondo de la prevención; que, en consecuencia, procede el examen de ambas decisiones;

Considerando, en cuanto a la sentencia del veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, que declaró la nulidad de la oposición; que al tenor de los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, la oposición a una sentencia en defecto pronunciada en materia correccional es nula si el oponente no compareciere a sostener la oposición; que en la sentencia impugnada consta que el oponente no compareció a la audiencia fijada para el conocimiento del recurso, no obstante haber sido legalmente citado, y que el ministerio público pidió en sus conclusiones la nulidad de la oposición; que, en tales condiciones, el Tribunal **a quo** aplicó correctamente los mencionados textos legales al pronunciar la nulidad del recurso de oposición interpuesto por César Augusto Napoleón Checo, contra la sentencia en defecto del tres de diciembre de mil novecien-

tos cincuenta y seis, que estatuyó sobre el fondo de la prevención;

Considerando, en cuanto a esta última sentencia, a la cual se extiende, como se ha expresado, el presente recurso de casación; que los jueces del fondo dieron por establecido de conformidad con el acta redactada por el agente de la F. N., Víctor Cordero Arias, que el día diez y seis de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, a las cuatro horas y veinté minutos de la tarde, el prevenido César Augusto Napoleón Checo, transitaba en la bicicleta placa N° 1663, por la calle Duarte, de la ciudad de Santiago, provisto de una sirena; en lugar de un timbre;

Considerando que ese hecho constituye la infracción prevista por el artículo 93 de la Ley N° 4017, de 1954, sobre Tránsito de Vehículos, que prohíbe el uso, en toda clase de vehículos, de sirenas o de cualquier otro aparato similar, y requiere que las bicicletas de pedal estén provistas de un timbre; hecho sancionado por el artículo 171 de la misma ley con las penas de prisión de cinco a diez días o de multa de cinco a veinticinco pesos, o con ambas penas a la vez en los casos más serios;

Considerando que, en tales condiciones, el Tribunal **a quo** al declarar al prevenido César Augusto Napoleón Checo, culpable de la infracción antes mencionada, le atribuyó al hecho la calificación legal que le corresponde, y al condenarlo a la pena de diez días de prisión confirmando la sentencia del juez de primer grado, le impuso una sanción ajustada a la ley;

Considerando que examinado en sus demás aspectos, el fallo impugnado no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por César Augusto Napoleón Checo contra sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veinte de diciembre de mil novecientos cin-

cuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml: Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 10 DE ABRIL DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 13 de julio de 1956.

Materia: Penal.

Recurrentes: Cristian Santana, Dilia Santana y Leopoldo Santana.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diez del mes de abril de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Cristian Santana, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, cédula 24016, serie 23, sello 217553; por Dilia Santana, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula 5902, serie 23, sello 769529, y Leopoldo Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer cuya cédula personal de identidad no se menciona en el expediente, domiciliado y residente en la Ciudad de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha trece de julio de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia a continuación:

FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto

a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida señores Dilia y Leopoldo Santana, contra sentencia en atribuciones correccionales dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de mayo del año 1955, en la causa seguida contra el prevenido Osvaldo Rijo Núñez, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente. SEGUNDO: Rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones sometidas por la parte civil antes citada, y por tanto, confirma en todas sus partes los ordinales primero, tercero y cuarto de la sentencia recurrida, aspecto en que ha sido apelada; y TERCERO: Condena a la parte civil constituida Señores Dilia y Leopoldo Santana, al pago de las costas civiles y penales causadas por su recurso de apelación”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación interpuesto por Cristian Santana, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veinte de julio de mil novecientos cincuenta y seis, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación interpuesto por Dilia Santana y Leopoldo Santana, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veintitrés de julio del mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del Dr. Pedro Fanduz Guzmán, cédula 19672, serie 36, sello 40759, abogado de los recurrentes, en la cual se invoca “la violación de los artículos 1382, 83 y 84 del Código Civil; violación de la Ley 2022; falsa interpretación de lo que constituye el caso fortuito, contradicción de motivos, y falta de base legal”;

Vista el acta levantada en fecha diez y ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, en la Secretaría de la Corte a qua, en la cual consta que el recurrente Cristian Santana compareció en la indicada fecha y declaró

que desistía del recurso de casación que había interpuesto el veinte de julio del referido año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando en cuanto al recurso de Cristian Santana, que éste ha desistido de su recurso de casación según consta en acta levantada al efecto por el secretario de la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, en fecha diez y ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis;

Considerando en cuanto al recurso interpuesto por Dilia Santana y Leopoldo Santana, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable que recurren en casación deben, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso los recurrentes Dilia Santana y Leopoldo Santana, constituidos en parte civil, no han depositado ningún memorial de casación; que tampoco dichos recurrentes han motivado su recurso al declararlo en la Secretaría de la Corte a qua; que, en efecto, dichos recurrentes se han limitado a expresar que intentan su recurso "por violación de los artículos 1382, 83 y 84 del Código Civil; violación de la Ley 2022; falsa interpretación de lo que constituye el caso fortuito; contradicción de motivos y falta de base legal";

Considerando que para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable además que el recurrente desenvuelva, aunque sea de una manera suscita, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que funda el recurso, y que explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas;

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Cristian Santana; **Segundo:** Decla-

ra nulo el recurso de casación interpuesto por Dilia Santana y Leopoldo Santana, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha trece de julio de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 10 DE ABRIL DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 4 de octubre de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Miguel A. Cruz Muñoz.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diez del mes de abril de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel A. Cruz Muñoz, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 4142, serie 45, sello N° 4593, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo del cuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en sus respectivas formas, los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: revoca la sentencia apelada y, obrando a contrario imperio, declara al prevenido Juan Camarena culpable del delito de homicidio involuntario, ocasionado con el manejo de un vehículo de motor, en la persona de Julio Regús; y, consecuentemente, lo condena a un año

de prisión correccional y al pago de Doscientos Cincuenta pesos oro (RD\$250.00) de multa, admitiendo que también hubo falta por parte de la víctima; TERCERO: ordena la cancelación de la licencia del procesado para conducir vehículos de motor, por el término de cinco años, a partir de la extinción de la pena principal; CUARTO: condena a Juan Camarena y a la persona civilmente responsable del delito, Miguel A. Cruz Muñoz, a pagar, solidariamente, Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) de indemnización, en provecho de la parte civil constituida, América Morales Castillo Viuda Regús y los menores Danilo, Francia, Raquel, Gerónimo y Cándida Teresa Regús, representados por su madre, América Morales Castillo Vda. Regús, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por la infracción perpetrada por el prevenido Juan Camarena; QUINTO: condena al procesado Juan Camarena, al pago de las costas; y SEXTO:— condena al prevenido y a Miguel A. Cruz Muñoz, persona civilmente responsable del delito, al pago solidario de las costas civiles, ordenando su distracción en beneficio del Lic. José Díaz Valdeparés, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha once de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha, cédula 40345, serie 1, sello 2376, abogado del recurrente, en la cual se invoca que interpone el recurso de que se trata en representación de Miguel A. Cruz Muñoz, “en razón de las violaciones de derecho incurridas por la indicada sentencia, y muy particularmente como consecuencia de la violación del Artículo 1384, tercera parte, del Código Civil; violación del Art. 1315 del mismo Código y de las reglas de la prueba y falta de base legal”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable que recurran en casación deben, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso el recurrente Miguel A. Cruz Muñoz, puesto en causa como persona civilmente responsable, no ha depositado ningún memorial de casación; que tampoco dicho recurrente ha motivado su recurso al declararlo en la Secretaría de la Corte a qua; que, en efecto, dicho recurrente se ha limitado a expresar que intenta su recurso "en razón de las violaciones de derecho incurridas", y "muy particularmente como consecuencia de la violación del artículo 1384, tercera parte, del Código Civil; violación del artículo 1315 del mismo Código y de las reglas de la prueba y falta de base legal";

Considerando que para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable además que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera suscita, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que se funda el recurso, y que explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Miguel A. Cruz Muñoz, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha cuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.—

Luis Logroño C.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 10 DE ABRIL DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 12 de diciembre de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: José O. Beltrán.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diez del mes de abril de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José O. Beltrán, haitiano, mayor de edad, soltero, talabartero, domiciliado y residente en la ciudad de San Juan de la Maguana, cédula 4338, serie 30, sello 726260, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara inadmisibile, por falta de calidad, el recurso de apelación interpuesto por el querellante José Oxeus Beltrán, contra sentencia de fecha 21 de septiembre de 1956, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se encuentra copiado

en otro lugar del presente fallo; SEGUNDO: Condena a José Oxeus Beltrán, al pago de las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento del recurrente, el mismo día del fallo, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 202 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con el artículo 202 del Código de Procedimiento Criminal, el derecho de apelar en materia correccional sólo corresponde a las personas que han sido partes o han sido representadas en primera instancia; que, además, también pueden apelar las personas que sin haber sido partes en primera instancia son condenadas o van a sufrir las consecuencias de la condenación;

Considerando que la Corte **a qua** declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, sobre el fundamento de que éste es un simple querellante, sin calidad para apelar, por no haberse constituido en parte civil, y porque, además, la sentencia apelada no contiene ninguna condenación contra dicho apelante, ni tampoco su ejecución es susceptible de causarle ningún daño;

Considerando que, por consiguiente, al declarar la Corte **a qua** inadmisibile la apelación interpuesta por el actual recurrente, ha hecho una correcta aplicación del artículo 202 del Código de Procedimiento Criminal;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José O. Beltrán contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispo-

sitivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contin Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—

SENTENCIA DE FECHA 10 DE ABRIL DE 1957

Sentencia impugnada: Sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 22 de agosto de 1956.

Materia: Penal.

Recurrentes: Eulogio Patricio y Gregoria Valdez.

Abogado: Dr. César A. Ramos F.

Interviniente: Barceló y Co. C. x A.

Abogado: Dr. César A. Ramos F.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diez del mes de abril de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eulogio Patricio, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, actualmente preso en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, cédula 5839, serie 22 (no consta el número del sello en el expediente), y Gregoria Valdez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la sección de "Juan Herrera", cédula 1020, serie 12, sello 900069, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha veintidós de

agosto de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor Julio Escoto Santana, cédula 24631, serie 23, sello 15732, en representación del Dr. César A. Ramos F., cédula 22842, serie 47, sello 06983, abogado del recurrente Eulogio Patricio y de la interviniente en el aspecto civil, Barceló & Co., C. por A., sociedad comercial de este domicilio, representada por su presidente Julián Barceló, español, mayor de edad, casado, industrial, de este domicilio y residencia, cédula 4791, serie 1, sello 598, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del recurrente Eulogio Patricio, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha seis de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera, cédula 11089, serie 12, sello 19327, a nombre y en representación de la parte civil constituida, Gregoria Valdez, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha once de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Dr. César A. Ramos F., a nombre del recurrente Eulogio Patricio, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se expondrán y a nombre de la parte interviniente en el aspecto civil, Barceló & Co., C. por A., con la exposición de sus medios de defensa;

Vista el acta levantada en fecha ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y siete en la Secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento de Gregoria Valdez, por me-

dio de la cual declara que desiste del recurso de casación que interpuso en fecha seis del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y seis, desistimiento que hace "por no tener ya ningún interés";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, letra c) y párrafos II y IV de la Ley 2022, de 1949, modificado por la Ley N° 3749, de 1954, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco el Oficial del Día del Cuartel General de la 4ta. Compañía de la Policía Nacional en la ciudad de San Juan de la Maguana levantó un acta en la que consta que siendo las ocho horas y cuarenta minutos de la mañana de ese día, el Raso Ramón E. Rodríguez condujo en calidad de preso al referido Cuartel de Policía a Eulogio Patricio por el hecho de que "mientras éste transitaba por la carretera 'Juan Herrera' con dirección a ésta, (ciudad de San Juan) conduciendo la camioneta placa N° 13448, propiedad de Barceló & Co. C. por A., al llegar al kilómetro 3 estropeó a la nombrada Gregoria Valdez... residente en el paraje de 'El Volao',... que transitaba en la misma dirección, montada en un burro, ocasionándole fractura... y contusiones en distintas partes del cuerpo, así como también estropeó al menor Confesor Valdez, de 8 años de edad, hijo de la citada señora... ocasionándole golpes... en distintas partes del cuerpo", y que, "el burro en que viajaban los accidentados también recibió golpes", y "el vehículo resultó con un leve rozamiento en la puerta delantera derecha"; b) que en la misma fecha ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco fueron expedidas por el Médico Legista del Distrito Judicial de Benefactor sendas certificaciones en que consta haber examinado a Gregoria Valdez y al menor Confesor Valdez, la primera internada en el Hospital "Santomé" habiendo comprobado "que presenta una fractura en

el tercio inferior de la pierna izquierda, con luxación de la articulación de la garganta del pie, las cuales curarán en más de veinte días, salvo complicación, siempre y cuando tenga los cuidados de lugar” y el segundo “que presenta laceraciones en ambos codos, el dorso del pie izquierdo y el tercio inferior de la cara externa de la pierna derecha, las cuales curarán en menos de diez días, salvo complicación, siempre y cuando tenga los cuidados de lugar”; c) que en la misma fecha ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco el Oficial Comandante de la expresada 4ta. Compañía de la Policía Nacional sometió a Eulogio Patriocio a la acción de la justicia y antes de que se conociera de la correspondiente causa la señora Gregoria Valdez, por acto notificado por el ministerial Miguel Angel Rodrigo, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia en fecha veinticuatro del mes de noviembre del mismo año hizo citar y emplazar a la sociedad comercial Barceló & Co. C. por A., para que compareciera a la audiencia del día doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, a las nueve horas de la mañana, ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor para que se oyera condenar en su calidad de persona civilmente responsable al pago de la suma de “cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00), por los daños y perjuicios morales y materiales que le causó el accidente a ella y a su hijo”, y además al pago de las costas; d) que dicho Juzgado después de varios reenvíos de audiencia para una mejor sustanciación de la causa, dictó en fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y seis una sentencia cuyo dispositivo se copia íntegramente en el de la sentencia ahora impugnada; e) que de esa sentencia apelaron oportunamente tanto la parte civil constituida, como el prevenido y la persona civilmente responsable, y ya después de conocerse de la causa en apelación, y de ser reenviada por la Corte para dar sentencia en una audiencia próxima, la parte civil constituida por la mediación de sus abogados pidió por instancia de fecha nueve de junio de mil novecientos cincuenta y seis dirigida al Pre-

sidente y Jueces de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, la reapertura de los debates y la fijación de una nueva audiencia para conocer del caso, en razón de que tenía documentos nuevos que hacer valer en provecho de su causa y a fin de que los mismos fueran sometidos a debate contradictorio con la parte civilmente responsable; f) que conocida nuevamente la causa, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, por haber sido interpuestos en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales los recursos de apelación intentados en fechas 16 y 21 del mes de marzo de 1956 por Eulogio Patricio, prevenido, y Gregoria Valdez, parte civil constituida y la Barceló & Co. C. por A., persona civilmente responsable, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, dictada en atribuciones correccionales en fecha 24 del mes de febrero del año 1956, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Que debe declarar y al efecto declara al nombrado Eulogio Patricio, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley 2022 en perjuicio de la señora Gregoria Valdez, y en consecuencia lo condena a sufrir tres meses de prisión correccional en la cárcel pública de esta ciudad, al pago de una multa de cincuenta pesos (RD\$50.00) oro y al pago de las costas penales; Segundo: Que debe declarar y al efecto declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Gregoria Valdez, contra la Barceló & Co. C. por A., por haber sido realizada de conformidad con la Ley; Tercero: Que debe condenar y al efecto condena a la Barceló & Co. C. por A., persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de una indemnización de un mil quinientos pesos (RD\$ 1,500.00) oro en favor de la señora Gregoria Valdez, por los daños morales y materiales recibidos con el hecho de fecha ocho del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cinco, por parte de Eulogio Patricio; Cuarto:

Que debe ordenar y al efecto ordena la cancelación de la licencia del nombrado Eulogio Patricio, por el término de seis meses a partir de la extinción de la pena impuesta; Quinto: Que debe condenar y al efecto condena a la Barceló & Co. C. por A., al pago de las costas civiles y ordena que las mismas sean distraídas en favor del Dr. Miguel Tomás Suzana, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte'; SEGUNDO: Declara a Eulogio Patricio, culpable del delito de violación a la Ley N° 2022 en perjuicio de Gregoria Valdez, y reconociendo falta por parte de ésta, le condena a sufrir tres meses de prisión correccional, al pago de una multa de cincuenta pesos (RD\$50.00) oro compensables a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar, ordenándose la cancelación de su licencia para manejar vehículos de motor por seis meses, a partir de la extinción de la pena impuesta; TERCERO: Condena al prevenido al pago de las costas penales;— CUARTO: Rechaza la demanda en daños y perjuicios intentada por Gregoria Valdez contra Barceló & Co. C. por A., por improcedente y mal fundada; y QUINTO: condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles";

Considerando que antes del conocimiento y fallo del presente recurso de casación y de conformidad con el acta levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y siete a requerimiento de Gregoria Valdez parte civil constituida, acta que se encuentra en el expediente, dicha señora ha desistido del recurso de casación interpuesto por ella contra la sentencia impugnada, en fecha seis de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, expresando que hace el mencionado desistimiento por no tener ya ningún interés en el asunto; que, en tales condiciones, procede darle acta del referido desistimiento;

Considerando que el recurrente Eulogio Patricio, por su memorial invoca los siguientes medios de casación: "PRIMER MEDIO: Desnaturalización de los hechos"; "SE-

GUNDO: MEDIO: Falta de base legal"; y "TERCER MEDIO: Violación de la Ley N° 2022";

Considerando que por el primero y el segundo de dichos medios de casación el recurrente invoca "Desnaturalización de los hechos" y "falta de base legal", y aduce, en cuanto a lo primero, "que la Corte a qua no le ha dado a los hechos su verdadero sentido al imputarle al chófer la culpa en el manejo del vehículo, pasando por alto las declaraciones de la propia agraviada, demandante, así como las de los testigos en el sentido de que la única culpable en el presente caso fué la señora Gregoria Valdez (o el burro), hechos que resaltan por su elocuencia y la lógica indica como ocurrieron los mismos", al decir de dicho recurrente; y en cuanto a lo segundo, aduce, que "la sentencia recurrida considera sin base para ello, que Eulogio Patricio alcanzó a ver la víctima antes de rebasarle y que no redujo la velocidad, circunstancia ésta no señalada por ninguno de los testigos ni por ninguno de los elementos del expediente, que la Corte alega sin fundamento alguno", según también afirma dicho recurrente"; pero,

Considerando que contrariamente a cuanto se expresa en dichos dos medios de casación, de los testimonios de la causa, inclusive de las declaraciones de la agraviada Gregoria Valdez y de las del prevenido ahora recurrente en casación, no resulta la afirmación que éste hace de que "la única culpable en el presente caso" fuera la referida agraviada; que dichos testimonios expresan que el prevenido conducía el vehículo "a velocidad", "a mucha velocidad", "a buena velocidad", y que donde ocurrió el accidente "es una recta", "que eso ocurrió en una recta", "que el prevenido venía de Juan Herrera para la ciudad y vió a la señora y al niño que venían en el mismo sentido por su derecha, y que al aproximarse al burro tocó bocina, y la señora trató de cruzar la carretera y el chófer se inclinó (desvió) para no tocarla y solo pudo frenar"; que, por tanto, la Corte a qua al dar por establecido en la sentencia impugnada mediante la ponderación de esos testimonios y de los demás docu-

mentos de la causa, que el referido prevenido "Eulogio Patricio alcanzó a ver a la víctima antes de rebasarla por lo cual debió haber reducido la velocidad del vehículo a un límite tal que garantizara la seguridad de la persona a quien iba a pasar, cosa que no hizo según se ha comprobado", no ha incurrido en desnaturalización alguna de los hechos de la causa, ya que, por el contrario, las comprobaciones así realizadas fueron el resultado de la ponderación de las pruebas sometidas a la discusión de las partes en los debates y al examen de los jueces en la decisión; que, por otra parte, todo lo precedentemente expuesto pone de manifiesto que el fallo impugnado no adolece del vicio de falta de base legal invocado por el recurrente; que, en consecuencia, el primero y el segundo medios de casación deben ser desestimados;

Considerando que por el tercero y último medio de casación el recurrente invoca la "violación de la Ley N° 2022" y aduce, "que no se trata en la especie, de los casos previstos y sancionados por esta ley; que se ha hecho una errada aplicación de la misma, por cuanto como se ha visto, — afirma dicho recurrente—, no se trata de falta de las que limitativamente enumera esa ley, sino de hechos extraños (lo que hizo el animal) o la torpeza de la señora (Gregoria Valdez), que le causaron las lesiones, sin que mediara ninguna falta imputable al señor Eulogio Patricio que lo hiciera responsable de accidente y castigable de acuerdo con la ley"; pero,

Considerando que, en la sentencia impugnada se dió por establecido a) que "el día 8 del mes de noviembre de 1955, el chófer Eulogio Patricio, de generales que constan, conduciendo la camioneta placa N° 13448, propiedad de la razón social Barceló & Co. C. por A., desde la sección de 'Juan Herrera' hasta esta ciudad (San Juan de la Maguana), chocó un burro sobre el cual montaban la señora Gregoria Valdez y el menor Confesor Valdez, quienes transitaban en el mismo sentido"; y b) "que Gregoria Valdez resultó con golpes ('fractura en el tercio inferior de la pierna iz-

quierda, con luxación de la articulación de la garganta del pie') curables después de veinte días, salvo complicaciones, y el menor Confesor Valdez, con golpes también (laceraciones en ambos codos, el dorso del pie izquierdo y el tercio inferior de la cara externa de la pierna derecha'), curables antes de diez días, salvo complicaciones";

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, que son los mismos por los cuales fué sometido y juzgado el prevenido y de los cuales resultó culpable según todo lo antes expuesto con ocasión del examen de los anteriores medios de casación, caracterizan la infracción prevista y sancionada por el artículo 3, apartados b) y c) de la Ley N^o 2022, sobre accidentes causados con vehículos de motor; que en consecuencia, los alegatos del recurrente deben ser desestimados por lo cual procede rechazar también el tercero y último medio de casación;

Considerando que por otra parte, la Corte **a qua** al declarar al recurrente Eulogio Patricio culpable del mencionado delito y al condenarlo, apreciando la existencia de falta imputable a la víctima del accidente Gregoria Valdez, a las penas de tres meses de prisión correccional y cincuenta pesos (RD\$50.00) oro de multa, compensable a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar, y al mantener la cancelación de la licencia por el término de seis meses a partir de la extinción de la pena impuesta, además de dar al hecho de la prevención su calificación legal, le impuso al prevenido sanciones que se encuentran ajustadas al artículo 3, apartado c) y párrafos II y IV de la referida Ley N^o 2022, modificada por la Ley N^o 3749;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la Barceló & Co. C. por A., puesta en causa como persona civilmente responsable; **Segundo:** Da acta a la señora Gregoria Valdez, parte civil constituida, de su desistimiento del recurso de casación interpuesto por ella contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha veintidós de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispo-

sitivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Tercero:** Condena a dicha parte civil constituida Gregoria Valdez al pago de las costas correspondientes; **Cuarto:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Prevenido Eulogio Patricio contra la misma referida sentencia; y **Quinto:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas de su recurso de casación.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 10 DE ABRIL DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 9 de octubre de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Nicolás Mendoza.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diez del mes de abril de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolás Mendoza, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en Ramón Santana, cédula 9094, serie 30, cuyo sello no se menciona en el expediente, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en atribuciones criminales, en fecha nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente-

te, el quince de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 332, reformado, primera parte, del Código Penal, y 1º y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que previo el cumplimiento de todas las formalidades de la ley, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha catorce de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, en atribuciones criminales, una sentencia cuya parte dispositiva es la siguiente: "Falla: Primero: Que debe condenar, como en efecto condena, al nombrado Nicolás Mendoza, a sufrir la pena de un año de prisión correccional, acogiendo en su favor, circunstancias atenuantes, por el crimen de estupro, en perjuicio de la nombrada Leonor Rivera; Segundo: Que debe condenar, como en efecto condena, al inculpado al pago de las costas";

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos, respectivamente, por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y por el acusado Nicolás Mendoza, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de alzada, interpuestos, respectivamente, por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y por el acusado Nicolás Mendoza, contra sentencia dictada, en atribuciones criminales y en fecha 14 de agosto de 1956, por el Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de la presente decisión.— SEGUNDO: Modifica la sentencia apelada, en cuanto a la pena impuesta, y, en tal virtud, condena al referido acusado Nicolás Mendoza a sufrir la pena de tres años de detención, por el crimen de estupro en agravio de la joven Leonor Rivera,

de 24 años de edad.— **TERCERO:** Condena al mismo acusado Nicolás Mendoza al pago de las costas”;

Considerando que la Corte **a qua**, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente aportadas en la instrucción de la causa, dió por establecido: a) que la noche del veintitrés de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, en momentos en que la joven Leonor Rivera, de veinticuatro años de edad, en la sección de Paso del Medio, paraje de Pepillo, del Municipio de Ramón Santana, se trasladaba de la mencionada población a su casa materna, el acusado Nicolás Mendoza le salió al encuentro y amenazándola con un cuchillo y ejerciendo otros actos de violencia, tuvo con ella contacto carnal;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** está caracterizado el crimen de estupro puesto a cargo del recurrente; que, en tales condiciones, al modificar la sentencia apelada y condenar al acusado Nicolás Mendoza a la pena de tres años de detención acogiendo la apelación del ministerio público, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación del artículo 332, reformado, primera parte, del Código Penal, así como también de los principios que rigen el efecto devolutivo general de la apelación del Ministerio Público;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nicolás Mendoza contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo

de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 11 DE ABRIL DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 8 de febrero de 1956.

Materia: Civil.

Recurrente: Pedro Julio Goico Morales

Abogado: Dr. Luis S. Nina Mota.

Recurrido: Fabio Alberto Fiallo y Fiallo.

Abogado: Dr. Rogelio Sánchez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día once del mes de abril de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Julio Goico Morales, dominicano, mayor de edad, propietario, domiciliado y residente en la ciudad del Seibo, cédula 8974, serie 25, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha ocho de febrero del año mil novecientos cincuenta y seis, dictada en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Federico Nina hijo, cédula 670, serie 23, sello 244, en nombre y representación del Dr. Luis Silvestre Nina Mota, cédula 22398, serie 23, sello 5845, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Rogelio Sánchez, cédula 8156, serie 1, sello 21686, abogado de la parte recurrida Fabio Alberto Fiallo y Fiallo, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 33002, serie 1, sello 6432, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación y el escrito de ampliación y réplica presentados por el abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa y el escrito de ampliación presentado por el abogado de la parte recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha primero de septiembre del año mil novecientos cincuenta, en la Avenida Mella, esquina a la José Trujillo Valdez, de esta ciudad, cuando el carro placa N^o 1708, propiedad de Fabio Alberto Fiallo y Fiallo, conducido por el chófer Domingo A. Peguero, se encontraba estacionado obedeciendo la señal de parada que le había hecho el policía de servicio allí destacado, fué chocado por la camioneta placa N^o 5492, propiedad de Julio Goico Morales, conducida por el chófer, Manuel Antonio Acosta, ocasionándole diversos desperfectos; b) que apoderado del caso, el Juzgado de Paz del Municipio de Hato Mayor, por sentencia del veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta, declaró culpable al citado chófer Manuel Antonio Acosta del hecho de no obedecer la señal de parada que le hizo dicho agente de la Policía Nacional y lo condenó a la pena de cinco pesos de multa, sentencia que

no fué objeto de ningún recurso y adquirió la autoridad irrevocable de la cosa juzgada; c) que previa e infructuosa tentativa de conciliación, Fabio Alberto Fiallo y Fiallo demandó a Pedro Julio Goico en pago de daños y perjuicios, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, el cual dictó en fecha treinta de abril de mil novecientos cincuenta y uno, una sentencia en defecto, por falta de concluir, contra el demandado Julio Goico Morales, que lo condenó al pago de una indemnización de RD\$600.00, al pago de los intereses legales de esta cantidad, a título de daños y perjuicios compensatorios, a partir de la demanda, al pago de las costas; d) que sobre el recurso de oposición interpuesto por Goico Morales contra esta última sentencia, el Juzgado de Primera Instancia referido dictó en fecha nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, otro fallo que revocó en todas sus partes el que había sido objeto de oposición; e) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación Fabio Alberto Fiallo y Fiallo, en el tiempo y en la forma señalados por la ley;

Considerando que el dispositivo de la sentencia ahora recurrida en casación es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara, en cuanto a la forma, regular y válido el presente recurso de alzada, interpuesto, de conformidad con los principios legales de carácter procedimental, por el señor Fabio Alberto Fiallo y Fiallo, contra sentencia pronunciada, contradictoriamente y en atribuciones civiles, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, en fecha nueve del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y tres, en favor del intimado señor Pedro Julio Goico; sentencia cuya parte dispositiva figura en otro lugar de esta decisión;— SEGUNDO: Revoca en todas sus partes dicha sentencia apelada y, en consecuencia, descarga al intimante Fabio Alberto Fiallo y Fiallo de las condenaciones pronunciadas en su perjuicio por esa sentencia;— TERCERO: Condena al intimado, señor Pedro Julio Goico, a pagar al intimante, señor Fabio Alberto Fiallo y Fiallo, la suma de trescientos pesos oro dominicano (RD\$300.00) como justa

y adecuada reparación de los daños y perjuicios materiales que le fueron irrogados con motivo del choque de la camioneta, placa N° 5492 para el primer semestre del año 1950, propiedad del referido intimado y sobre la cual tenía la guarda jurídica en el momento del mencionado choque con el automóvil, placa N° 1708 para el indicado semestre, propiedad del citado intimante;— CUARTO: Condena al repetido intimado, señor Pedro Julio Goico, a pagar al mismo intimante, señor Fabio Alberto Fiallo y Fiallo, los intereses legales, calculados sobre la suma de trescientos pesos oro dominicano (RD\$300.00), a título compensatorio y a partir de la fecha de la demanda;— QUINTO: Condena, igualmente, al intimado, señor Pedro Julio Goico, al pago de las costas causadas tanto en primera instancia como en el presente recurso de apelación, distrayéndolas en provecho del doctor Rogelio Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los medios que se indican en seguida: 1°: Violación del artículo 1384 del Código Civil, por falsa aplicación y falta de base legal; 2°: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (no del Código Civil, como se dice por error) por motivos falsos y contradictorios y desnaturalización de los hechos;

Considerando que en el desarrollo del segundo medio de casación se denuncia que “la Corte a qua ha desnaturalizado los hechos y motiva su sentencia de manera contradictoria, en cuanto expresa, por una parte, que no hubo sustracción del vehículo tomando como base el contenido de la declaración al raso Julio Camarena el día del accidente, para agregar más adelante que debía imputarse falta al propietario por haber sido negligente en tal forma que facilitara la sustracción del vehículo; es decir, que mientras afirma que no hubo sustracción, y que el chófer Manuel Antonio Acosta debió estar autorizado por el propietario para conducir el vehículo en el momento del accidente, rechaza la responsabilidad como comitente y le declara negli-

gente por haber facilitado la sustracción"; y que "mientras en uno de sus considerandos afirma que el conductor del vehículo no tenía relación de dependencia con el propietario del mismo, por otra parte declara a éste propietario responsable por los daños causados por ese conductor que no era su empleado asalariado ni estaba bajo su subordinación o dependencia";

Considerando que a la demanda en daños y perjuicios intentada por Fabio Alberto Fiallo y Fiallo contra Pedro Julio Goico se le dió como fundamento jurídico, en primer término, la responsabilidad del demandado, en su condición de propietario y guardián de la camioneta que produjo el daño, en virtud de la presunción de responsabilidad consagrada por el artículo 1384, 1ª parte, del Código Civil, y subsidiariamente, la responsabilidad de dicho demandado, como comitente, en virtud del mismo artículo 1384, 3ra. parte;

Considerando que la referida sentencia eliminó la condición de comitente, porque no se aportó la prueba de que el chófer Manuel Antonio Acosta era, en el momento del accidente, empleado o asalariado del demandado, y retuvo la responsabilidad de éste como guardián de la cosa inanimada que produjo el daño, fundándose "que si bien es cierto que en el momento de producirse el accidente relativo al caso sobre el cual se falla, el intimado no tenía la guarda material de su vehículo, ya que está debidamente comprobado que no lo conducía, no es menos cierto que él conservaba su guarda jurídica, porque no hubo solución de continuidad en su poder de uso, de control y de dirección sobre ese vehículo, amén de que no fué previsor y sí negligente al abandonarlo sin tomar las necesarias precauciones, tendentes a evitar que pudiera ser puesto en marcha por persona extraña, facilitando ésto la circunstancia lógicamente presumible de que no cerró las puertas de su vehículo ni conservó en su poder la llave por medio de la cual se inicia la puesta en marcha de todo vehículo de la clase a que corresponde la camioneta de que se trata, evitando así lo que en

su defensa alega, esto es, que estando él en un restaura el hi su camioneta le fué sustraída por el chófer Manuel Anto. Acosta; alegación esta que, en el caso que se decide, resulta un acaecimiento del todo previsible y evitable que no escapa a la responsabilidad del intimado en su ya dicha calidad de guardián de la cosa inanimada, toda vez que es evidente que su negligencia fué falta preponderante, es decir, la causa eficiente del daño producido; falta que bien cabe ponderar como grave e inexcusable"; y en que "la indicada alegación de la sustracción de la camioneta de ninguna manera puede constituir una causa eximente de responsabilidad civil, habida cuenta de que es un hecho claramente comprobado por los documentos que han sido aportados, que el intimado 'manifestó al raso Julio Camarena, P. N., que no hiciera ningún sometimiento del presente choque en razón de que él iba a pagar todos los gastos' relativos a los desperfectos sufridos por el automóvil del intimante; expresiones estas que figuran en el actá al efecto levantada por el Oficial de la Policía Nacional, Capitán Virgilio Mateo, y que hacen deleznable el medio de defensa invocado, referente a la sustracción de la camioneta y que revelan que no hubo tal sustracción, poniendo de resalto el buen fundamento de la acción en reparación civil intentada contra el mencionado intimado, responsable, asimismo, de la falta que es procedente imputarle porque el hecho del accidente, tal como ya ha sido expuesto, tuvo su origen en una causa que él debió preveer y evitar como guardián del vehiculo que produjo los daños que alega el apelante";

Considerando que, como se advierte por la lectura de los motivos que se acaban de transcribir, la Corte a qua reconoce que el accidente tuvo por origen una falta del guardián de la camioneta, al dejarla estacionada en la vía pública sin tomar las precauciones necesarias para evitar un robo, es decir, que admitió como un hecho cierto la sustracción del vehículo, y luego, más adelante, ella declara que el medio de defensa invocado por el dueño de la camioneta es "deleznable", ya "que no hubo tal sustracción", en vista

genue él le dijo al raso de la policía actuante "que no enera ningún sometimiento del presente choque en razón de que él iba a pagar todas los gastos";

Considerando que estos motivos, que se destruyen entre sí, por contradictorios, dejan el fallo impugnado sin fundamento alguno sobre lo decidido en el dispositivo; que, por otra parte, la solución del litigio no podría ser la misma si ha habido una sustracción del vehículo o si éste ha sido utilizado por un tercero con el consentimiento expreso o implícito del propietario, porque en el caso de robo de un automóvil, siendo la guarda como es una cuestión de puro hecho, el propietario cesa de ser guardián desde el momento en que ha sido privado del uso, dirección y control de su vehículo y no está, por lo tanto, salvo circunstancias particulares, sometido a la presunción de responsabilidad dictada por el citado artículo 1384, 1ra. parte, del Código Civil, de causar el ladrón un daño con el manejo del mismo; que, además, la sentencia no podría mantenerse sobre el fundamento único de que el propietario ha cometido una falta personal que ha facilitado la sustracción del vehículo, puesto que de existir el robo no habría tampoco una relación de causalidad necesaria entre esta falta del propietario y el accidente posterior que ha causado el daño, de acuerdo con los principios que rigen la teoría de la causalidad adecuada; que, en tales condiciones, la sentencia impugnada no está legalmente justificada y debe, por ello, ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris en fecha ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; y **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo

de la Fuente.— Néstor Contin Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 11 DE ABRIL DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 29 de noviembre de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Rosa Elvira Perdomo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día once del mes de abril de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Elvira Perdomo, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Nizao, de la jurisdicción de Bani, cédula 755, serie 84' sello 1158244, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a **qua**, en fecha veintinueve de no-

viembre de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 212 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, compareció Rosa Elvira Perdomo ante el Jefe de Puesto de la Policía Nacional en el Distrito Municipal de Nizao, y presentó una querrela contra Juan Pablo Nicolás Salazar Ortiz, mayor de edad, del mismo domicilio y residencia, cédula 552, serie 84, sello N° 2884373, por el hecho de que tiene procreada con ella un niño de nombre Carlos Manuel de cuatro años de edad, al momento de la querrela y no atiende a sus obligaciones de padre, pidiendo que se le asignara una pensión mensual de Diez Pesos Oro (RD\$10.-00); b) que la tentativa de conciliación ante el Juez de Paz del referido Distrito Municipal de Nizao se hizo infructuosamente, porque el requerido Juan Pablo Nicolás Salazar Ortiz, negó la paternidad del referido menor; y c) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez apoderado del caso, después de reenviar varias veces la causa para fines de una mejor sustanciación y tras sucesivas audiencias que tuvieron lugar para el conocimiento de la misma, dictó en fecha veintitrés de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, una sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declarar y declaramos, al nombrado Juan Pablo Salazar Ortiz, de generales conocidas, culpable de haber violado la Ley N° 2402, en perjuicio del menor Carlos Manuel, de cuatro años de edad, hijo natural, procreado con Rosa Elvira Perdomo, y en consecuencia, se condena a sufrir dos años de prisión correccional, que deberá cumplir en la cárcel pública de esta ciudad; Segundo: Fijar y fijamos, la suma de cuatro pesos

(RD\$4.00) oro, de pensión mensual que deberá pasar el prevenido a la querellante en beneficio de dicho menor, a partir de esta misma fecha inclusive; Tercero: Ordenar y ordenamos, la ejecución provisional de la sentencia no obstante cualquier recurso; Cuarto: Condenar y condenamos, al pago de las costas”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó en fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “Falla: Primero: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, contra sentencia de fecha 23 de agosto de 1956, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo; Segundo: Revoca la sentencia contra la cual se apela y en consecuencia, descarga al prevenido Juan Pablo Nicolás Salazar Ortiz, del hecho que se le imputa, por insuficiencia de pruebas respecto de la paternidad del menor Carlos Manuel, procreado por la querellante Rosa Elvira Perdomo; y Tercero: Declara de oficio las costas de ambas instancias”;

Considerando que la Corte a qua dió por establecido en la sentencia impugnada, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron aportados al debate, lo siguiente: a) que los alegatos de la querellante en el sentido de haber convivido con el procesado, de haber ocultado su embarazo y no habérselo comunicado a nadie, cosa que ella “cree” que tuvo lugar en el año mil novecientos cincuenta y dos, que “no recuerda cuándo nació el niño”, y que el procesado le mandaba dinero y no lo había sometido antes “porque el papá de ella mantenía al menor”, no pudieron ser robustecidos en el plenario, “ni por elementos alguno del proceso que haga suponer la certidumbre de lo afirmado por dicha querellante”; “que aún la propia tía de ésta, la señora Gerónima Perdomo, declaró que ella trabajó como 4 ó 5 meses en la casa de Salazar; y que trabajando allá

salió encinta", especie ésta "que está en contradicción con lo afirmado por la querellante"; y concluyó admitiendo que "de los testimonios aportados no se desprende ningún hecho incontrastable, concluyente o razonable que haga presumir la paternidad que se le atribuye al inculpado";

Considerando que, en consecuencia, la referida Corte al descargar al prevenido Juan Pablo Nicolás Salazar Ortiz del delito de violación de la Ley número 2402, en perjuicio del menor Carlos Manuel, procreado por la señora Rosa Elvira Perdomo, por insuficiencia de pruebas respecto de la paternidad de dicho menor, hizo una correcta aplicación del artículo 212 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada en lo que concierne al interés de la recurrente no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos. **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosa Elvira Perdomo, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 11 DE ABRIL DE 1957

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco de fecha 11 de diciembre de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Enoilio Santana.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día once del mes de abril de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enoilio Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, natural y residente en Villa José Trujillo Valdez, cédula 7528, serie 22, sello N° 81251, para el año 1956, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, en fecha once de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a quo el mismo día del fallo, a re-

querimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber delibrado y vistos los artículos 311 párrafo 1º, del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: 1) que en fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, el Jefe de Puesto, P. N. de Villa José Trujillo Valdez, sometió por ante el Juzgado de Paz de la indicada Villa, a los nombrados Enoilio Santana, Concepción Sena Rivas y Ana Delis Ferreras, acusados de actos de violencias y vías de hechos recíprocos; 2) que en fecha veinte de noviembre del indicado año, el mencionado Juzgado de Paz, apoderado del caso, dictó una sentencia cuyo dispositivo está copiado íntegramente en el de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos tanto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Baoruco como por el prevenido Concepción Sena Rivas, el Juzgado de Primera Instancia del expresado Distrito Judicial dictó en fecha once de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, la sentencia que es motivo de este recurso de casación, con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declarar y Declara, buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Concepción Sena Rivas y el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, en fechas 20 y 30 del mes de noviembre del año en curso, por haberlos interpuesto en tiempo hábil y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Villa José Trujillo Valdez, cuyo dispositivo dice así: Primero: Que debe declarar y declara, a los nombrados Enoilio Santana, Concepción Sena Rivas y Ana Delis Ferreras, culpables del hecho que se le imputa de ejercer violencias tirándose piedras recíprocas, resultando con una pedrada el menor Nicolás Trinidad, de seis años de edad, hecho ocurrido en el sector de La Madre

de esta localidad; Segundo: Que debe condenar y condena, a los nombrados Enoilio Santana, y Concepción Sena Rivas, el primero al pago de una multa de RD\$5.00, y el último a sufrir la pena de diez (10) días de prisión correccional y multa de RD\$10.00, y ambos al pago de las costas; y Tercero: Que debe declinar y declina, parte del expediente correspondiente a la nombrada Ana Delis Ferreras, ante el Tribunal Tutelar de Menores, de Neiba, por ser menor de edad; Segundo: Revocar y Revoca, la sentencia recurrida y obrando por propia autoridad y contrario imperio, condena al nombrado Enoilio Santana, a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, por el delito de herida contusa, curable antes de diez días, en perjuicio del menor Nicolás Trinidad; Tercero: Descargar, y descarga, al recurrente Concepción Sena Rivas, del delito de ejercer violencias recíprocas, con el también prevenido Emilio Santana,, puesta a su cargo, por no haberlo cometido; y Cuarto: Condenar y Condena, al prevenido Enoilio Santana, al pago de las costas del presente recurso y las declara de oficio en cuanto a Concepción Sena Rivas”;

Considerando que el Juzgado **a quo** dió por establecido mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente aportadas en la instrucción de la causa que el prevenido Enoilio Santana le infirió una herida voluntariamente al menor Nicolás Trinidad, que curó antes de diez días; que el prevenido confesó el hecho cometido, y la naturaleza de la herida quedó establecida por el certificado Médico Legal que obra en el expediente;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por el Juzgado **a quo** está caracterizado el delito de heridas voluntarias que curaron antes de diez días, puesto a cargo del acusado Enoilio Santana; que al declarar al prevenido culpable del referido delito, le dió a los hechos la calificación legal que le corresponde, y al aumentarle la pena que le fué impuesta en primera instancia, a un mes de prisión correccional, se hizo una correcta aplicación del artículo 311, párrafo 1ro. del Código Penal, así como tam-

bién de los principios que rigen los efectos de la apelación del Ministerio Público;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, en lo que concierne al interés del recurrente, no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Enoilio Santana, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, de fecha once de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, sentencia cuyo dispositivo está copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 11 DE ABRIL DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 23 de octubre de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Marcial Sierra.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día once del mes de abril de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcial Sierra, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en el Ingenio Santa Fe, jurisdicción de San Pedro de Macorís, cédula 9755, serie 30, sello N° 48697, año 1956, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua** en fecha veinte y cinco de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 10 de la Ley 1014; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: 1) que en fecha seis de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en atribuciones correccionales una sentencia cuya parte dispositiva dice así: "Falla: Primero: Que debe declinar, como en efecto declina, por ante el Magistrado Juez de Instrucción de este Distrito Judicial, el expediente de la causa seguida al nombrado Marcial Sierra, por haberse establecido de acuerdo a Certificado Médico depositado en el expediente, que la herida propinada por él al agraviado Luis Tomás ha dejado lesión permanente; Segundo: Que debe ordenar, como en efecto ordena, la puesta en prevención del prevenido"; 2) que contra este fallo interpuso recurso de apelación el prevenido Marcial Sierra de conformidad con los requisitos legales;

Considerando que con motivo del recurso ya mencionado la Corte **a qua** dictó el fallo ahora impugnado en casación, el cual contiene el dispositivo que a continuación se transcribe: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Marcial Sierra, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 6 de agosto de 1956, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de la presente decisión; Segundo: Confirma la sentencia apelada; Tercero: Condena al inculpado Marcial Sierra al pago de las costas";

Considerando que cuando los tribunales están apoderados de un hecho calificado delito, la declinatoria debe pronunciarse, aún de oficio, por los jueces, tan pronto como los caracteres de un crimen se revelen, sea por el acto mismo de apoderamiento o bien por los debates y circunstancias que concurran en el caso; que, en la especie, la Corte a qua, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente aportadas en la instrucción de la causa, consideró que los hechos puestos a cargo del prevenido Marcial Sierra, tienen carácter criminal, por haberse establecido de conformidad con las comprobaciones de la audiencia y por el Certificado Médico Legal, que la herida inferida por el mencionado prevenido al agraviado Luis Tomás, ha dejado lesión permanente; que al ser confirmada por la sentencia ahora impugnada la dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, pronunciada en fecha seis de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, mediante cuyo dispositivo el caso fué declinado a fin de que fuera realizada la instrucción preparatoria, preliminar obligado en materia criminal, los jueces del fondo aplicaron correctamente los principios ya enunciados así como las disposiciones del artículo 10 de la Ley N^o 1014;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, en cuanto concierne al interés del recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcial Sierra, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en fecha veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, sentencia cuyo dispositivo está copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas de este recurso.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.—

SENTENCIA DE FECHA 12 DE ABRIL DE 1957

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha 30 de enero de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Adriano de Jesús Espinal Jáquez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día doce del mes de abril de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adriano de Jesús Espinal Jáquez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de "Corocito", del Municipio de San José de las Matas, cédula 9012, serie 36, sello 2778406, contra sentencia de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, como tribunal de segundo grado, de fecha treinta de enero de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado *a quo*, en fecha treinta de enero de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 9 bis y 14 de la Ley N° 1688, de 1948, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, modificada por la Ley N° 1746, del 21 de junio del mismo año 1948; 154 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el seis de junio de mil novecientos cincuenta y seis, el Policía Forestal Salvador Rodríguez Madera levantó y suscribió un acta conjuntamente con el Alcalde Pedáneo del Paraje de Rincón Llano, sección de El Corocito, de San José de las Matas, de la provincia de Santiago, al tenor de la cual, siendo las 8 de la mañana, mientras efectuaba un recorrido por dicho lugar sorprendió la siguiente violación a la Ley N° 1688 sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, consistente en el hecho de "haber cortado 80 troncos de pinos en pleno desarrollo, con fines agrícolas sin estar provisto de su correspondiente permiso", cometida por Adriano de Jesús Espinal Jáquez; b) que en fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, el Juzgado de Paz del Municipio de San José de las Matas, apoderado del sometimiento que se le hizo con tal motivo a Espinal Jáquez, después de conocer de la causa dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe declarar y declara al nombrado Adriano de Jesús Espinal Jáquez, culpable del hecho de haber cortado pinos en el Paraje Rincón Llano, Sección de Jicomé de este municipio de San José de las Matas, sin estar provisto del permiso correspondiente de la Secretaría de Estado de Agricultura, y en consecuen-

cia, que debe condenarlo y lo condena a un mes de prisión correccional y al pago de una multa de veinticinco pesos (RD\$25.00) oro, por haber violado la Ley Forestal N° 1746 (Ley N° 1688, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, de 1948, modificada por la Ley N° 1746 del mismo año); Segundo: Que debe condenar y condena además, al mencionado prevenido, al pago de las costas”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha treinta de enero de mil novecientos cincuenta y siete, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Adriano de Jesús Espinal Jáquez, de generales que constan, en fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, contra sentencia del Juzgado de Paz de San José de las Matas, de la misma fecha, que lo condenó a sufrir treinta días de prisión correccional y al pago de una multa de veinticinco pesos (RD\$25.00) oro, por violación a la Ley N° 1688; SEGUNDO: Confirma la antes expresada sentencia en todas sus partes; TERCERO: Condena al prevenido Espinal Jáquez, al pago de las costas”;

Considerando que el Tribunal **a quo** dió por establecido en la sentencia impugnada, fundándose en el acta levantada por la autoridad competente y que sirvió de base al sometimiento del prevenido Adriano de Jesús Espinal Jáquez, que éste “cortó 80 troncos de pino en pleno desarrollo, con fines agrícolas, sin estar provisto de su correspondiente permiso”, expedido por la Secretaría de Estado de Agricultura, hecho ocurrido en el Paraje de Rincón Llano, de la sección de El Corocito, del Municipio de San José de las Matas;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por el Juzgado **a quo**, está caracterizado el delito previsto y sancionado por el artículo 9 bis, y el artículo 14 de la Ley N° 1688 de 1948, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, modificada por la Ley N° 1746 del 21

de junio del mismo año 1948, que disponen que "para poder cortar árboles maderables de cualquier clase, es necesario obtener un permiso de la Secretaría de Estado de Agricultura, que deberá ser solicitado previamente"; "que las infracciones a estas disposiciones serán castigadas con multa de veinticinco a doscientos pesos oro y prisión de uno a seis meses"; que, en consecuencia, dicho Juzgado al declarar al prevenido culpable del mencionado delito, dió a los hechos la calificación legal que les corresponde y al condenarlo a la pena de un mes de prisión correccional y veinticinco pesos de multa, hizo una correcta aplicación de los referidos textos legales;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adriano de Jesús Espinal Jáquez, contra sentencia de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha treinta de enero de mil novecientos cincuenta y siete, dictada como tribunal de segundo grado, en atribuciones correccionales, y cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contin Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 12 DE ABRIL DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 14 de febrero de 1956.

Materia: Civil.

Recurrente: Leonardo Amor.

Abogados: Lic. Federico C. Alvarez y Dres. J. R. Tavares y Margarita Tavares de Malagón.

Recurrido: Silverio Martínez Amor.

Abogados: Licdos. Miguel E. Noboa Recio y J. R. Cordero Infante.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día doce del mes de abril de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto de modo principal por Leonardo Amor, español, mayor de edad, sin profesión, domiciliado y residente en la casa N° 519-521 de la Avenida Generalísimo Franco, de la ciudad de Barcelona, España, con cédula N° 30492, serie 1, contra los ordinales tercero y cuarto del dispositivo de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha cator-

ce de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante, e incidentalmente por Silverio Martínez Amor, español, mayor de edad, casado, comerciante, con su domicilio y residencia en esta ciudad, cédula 9359, serie 1, sello 7624, contra los ordinales segundo y cuarto del dispositivo de la sentencia antes mencionada;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Froilán J. R. Tavares, cédula 45081, serie 1, sello 5013, por sí y en representación de la Dra. Margarita A. Tavares de Malagón, cédula 30652, serie 1, sello 23146, y del Lic. Federico C. Alvarez, cédula 4041, serie 1, sello 221, abogados del recurrente Leonardo Amor, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Licdos. Miguel E. Noboa Recio, cédula 1490, serie 1, sello 682, y J. R. Cordero Infante, cédula 214, serie 1, sello 972, abogados del recurrido Silverio Martínez Amor, recurrente incidental, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en secretaría en fecha once de abril de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por los Dres. Froilán J. R. Tavares y Margarita A. Tavares de Malagón, y por el Lic. Federico C. Alvarez, abogados del recurrente Leonardo Amor, en el cual se alegan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha doce de junio de mil novecientos cincuenta y seis, presentado por los Licdos. Miguel E. Noboa Recio y J. R. Cordero Infante, abogados del recurrido Silverio Martínez Amor, por medio del cual dicho recurrido interpone recurso de casación incidental, y en apoyo del mismo invoca el medio que luego se indica;

Vistos los memoriales de ampliación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1135, 1239, 1315, 1986, 1999

del Código Civil; 130, 133 y 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: 1) que en fecha seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos Silverio Martínez Amor emplazó a Leonardo Amor ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo a los siguientes fines: **Atendido:** a que mi requiriente citó en conciliación al señor Leonardo Amor, siendo ésta infructuosa tal como se comprueba por el acta levantada al efecto en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, y de la cual acta se da copia en cabeza de este acto; **Atendido:** que mi requiriente recibió, aceptó y ejecutó a cabalidad el poder o mandato que le fué conferido auténticamente por el señor Leonardo Amor en fecha treinta de enero de mil novecientos dieciséis para la administración de todos los bienes inmobiliarios que dicho poderdante poseía en el país y de los cuales era propietario, mandato que fué debidamente cumplido, a plena satisfacción de dicho señor y que duró hasta el día treinta y uno de marzo de mil novecientos veintiocho, fecha en la cual, como revocación de dicho mandato, mi requiriente le rindió cuentas a su dicho poderdante y recibió la aceptación y descargo de éste; **Atendido:** que, de conformidad con lo que preceptúa la ley, el mandante está obligado a reintegrar al mandatario los adelantos y gastos que éste hubiere hecho para la ejecución del mandato y pagarle los salarios que le haya prometido; **Atendido:** que mi requiriente está en aptitud legal de poder probar, fehacientemente, que es acreedor de dicho señor Leonardo Amor, su poderdante, por sumas que le adelantó a éste y por los gastos que tuvo, imprescindiblemente que realizar con motivo y para la ejecución de dicho mandato; **Atendido:** que, en cuanto a los adelantos que mi requiriente le hizo a su poderdante, éstos ascienden a la suma de veinticinco mil

quinientos cuarenta y nueve pesos con ochenta y ocho centavos, de los cuales se debe deducir la suma de seis mil quince pesos con ochenta y ocho centavos; que, en cuanto a la suma relativa a los gastos que mi requiriente necesariamente tuvo que hacer para la ejecución de dicho mandato, éstos se pueden establecer por estado y, según estima mi requiriente ascienden a una suma no menor de siete mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos; **Atendido:** que mi requiriente está, también, en condiciones de hacer la prueba fehaciente de que el mandato que recibió del señor Leonardo Amor, fué asalariado, por todo lo cual y como lo indica la ley, tiene derecho a que se le paguen los salarios que, en ese caso le deben ser pagados y cuyo monto puede ser fijado soberanamente por el Juez del fondo y los que mi requiriente estima en la moderada y discreta suma de ciento veinticinco pesos mensuales, durante el lapso de ciento cuarenta y seis meses, que duró el mandato; **Atendido:** que, como es de derecho, el mandante debe pagar al mandatario los intereses legales de las sumas que éste hubiere adelantado para la ejecución o con motivo de la ejecución del mandato; **Atendido:** a las demás razones que se expondrán oportunamente; Por esos motivos, Oiga el señor Leonardo Amor pedirle al Tribunal en el momento en el que éste sea apoderado de esta demanda y ser fallado por éste: Primero: que sea condenado a pagarle a mi requiriente la suma de dieciséis mil doscientos pesos que le adeuda por concepto de salarios, como consecuencia de la predicha administración, más la suma a la que puedan ascender los adelantos que le hizo mi requiriente a su dicho poderdante y los gastos que necesariamente tuvo que hacer para la ejecución del mandato, y que ascienden a una suma no menor de veintiséis mil novecientos ochenta pesos con ochenta y tres centavos y al pago de las costas"; 2) que en fecha doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Acoge, casi en

su totalidad, por ser justas y reposar en prueba legal, las conclusiones de Silverio Martínez Amor, en su demanda en cobro de pesos, etc., intentada contra Leonardo Amor, rechazando, por infundadas, las conclusiones de la parte demandada, pero teniendo en cuenta su argumento respecto a la gratuidad del mandato, en el caso por cuyo motivo no acoge el pedimento del demandante de que el demandado sea condenado al pago de la suma de RD\$16,875.00 pesos oro dominicanos por el concepto invocado de un pretendido mandato asalariado, ejecutado desde el 30 de enero de 1916 al 31 de marzo de 1928; y, en consecuencia, condena a dicha parte demandada a pagar al demandante: a) la suma de RD\$19,534.00 (diecinueve mil quinientos treinta y cuatro) pesos oro dominicanos, por concepto de adelantos efectuados en la ejecución del mandato, más los intereses legales correspondientes; y b) a la suma que sea comprobada y justificada por estado, de los gastos que el demandante, en su calidad de mandatario, hizo en beneficio de su mandante; Segundo: Condena a dicha parte demandada al pago de las costas, distrayéndolas en favor del licenciado J. R. Cordero Infante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; 3) que en fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres Leonardo Amor apeló contra lo dispuesto por dicha sentencia en el ordinal **Primero**, letras a) y b), y en el ordinal **segundo**, y a su vez por acto de fecha veintitrés de febrero del mismo año, Silverio Martínez Amor apeló incidentalmente contra la misma sentencia; 4) que dichos recursos fueron fallados por sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veinte de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara, buenas y válidas en la forma las apelaciones principal e incidental incoadas, respectivamente, por el señor Leonardo Amor y el señor Silverio Martínez Amor, contra sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha

12 de noviembre de 1953; SEGUNDO: En lo que se refiere al fondo, que debe modificar y modifica la sentencia apelada, en cuanto no acoge la demanda del señor Silverio Martínez Amor sobre el pago de salario como mandatario del señor Leonardo Amor, acogiendo esta demanda, y confirmando en lo demás la citada sentencia del 12 de noviembre de 1953, intervenida entre las partes y en consecuencia, a) condena al señor Leonardo Amor a pagar al señor Silverio Martínez Amor, por concepto de ejecución de mandato juzgado asalariado, la suma de trece mil quinientos pesos (RD\$13,500.00) por ciento treinta y cinco (135) a razón de cien pesos mensuales (RD\$100.00) a contar del 31 de enero de 1916, hasta el 31 de marzo de 1928; TERCERO: Que debe condenar y condena al señor Leonardo Amor a pagar al señor Silverio Martínez Amor la suma de diez y nueve mil quinientos treinta y cuatro pesos (RD\$19,534.00) por concepto de avance hecho por el señor Silverio Martínez Amor, en su calidad de mandatario, al señor Leonardo Amor, como su mandante, más los intereses legales de esta suma a contar del 31 de marzo de 1928, fecha en la que ese avance fué aceptado por las partes; rechazando, consecuentemente, las conclusiones del señor Leonardo Amor, tendentes a la prueba por información testimonial de que no debía esta suma al señor Silverio Martínez Amor, por haberla pagado legalmente, por improcedentes y mal fundadas; CUARTO: Que debe condenar y condena al señor Leonardo Amor, mandante, a pagar al señor Silverio Martínez Amor, mandatario de aquel, la suma, que debe ser justificada por estado, de los gastos hechos por el mandatario en ejecución del mandato; QUINTO: que debe condenar y condena al señor Leonardo Amor al pago de las costas con distracción en favor de los Licdos. J. R. Cordero Infante y Miguel E. Noboa Recio, quienes afirman haberlas avanzado"; 5) que sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo Amor, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, una sentencia con el siguiente

dispositivo: "Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha veinte de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y Segundo: Condena al recurrido Silverio Martínez Amor, parte que sucumbe, al pago de las costas"; 6) que la Corte de envío dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en la forma las apelaciones principal e incidental, incoadas respectivamente, por el señor Leonardo Amor y el señor Silverio Martínez Amor, contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 12 de noviembre de 1953;— SEGUNDO: En cuanto al fondo, modifica la sentencia apelada y, en consecuencia, rechaza las conclusiones de Silverio Martínez Amor presentadas por sus abogados constituidos licenciados J. R. Cordero Infante y Miguel E. Noboa Recio, en el sentido de reclamarle a Leonardo Amor, el pago de la cantidad de RD\$19,534.00 (diecinueve mil quinientos treinta y cuatro) por concepto de avances hechos por aquel, en su calidad de mandatario, del señor Leonardo Amor, más los intereses legales correspondientes a esta suma, por considerar que dicha suma fué pagada, según lo evidencia el recibo que figura en el expediente, de que se ha hecho mención anteriormente en esta sentencia;— TERCERO: Rechaza por infundadas las conclusiones del señor Leonardo Amor, presentadas por sus abogados licenciados José A. Turull Ricart y Doctores Froilán J. R. Tavares y Margarita A. Tavares, en el sentido de declarar que el mandato conferido por Leonardo Amor, en fecha 30 de enero de mil novecientos dieciséis (1916) a Silverio Martínez Amor, es gratuito, y consecuentemente condena a dicho señor Leonardo Amor, a pagarle a Silverio Martínez Amor, la cantidad de trece mil quinientos pesos oro (RD\$13,500.00) por concepto de un ciento treinta y cinco meses que actuó

como su mandatario, a razón de cien pesos mensuales, por considerar esta Corte que se trata de un mandato asalariado, más los intereses legales, a partir del seis de noviembre de 1952, fecha de la demanda;— CUARTO: Compensa, de manera pura y simple entre las partes, las costas causadas con motivo de la presente litis”;

En cuanto al recurso principal:

Considerando que el recurrente alega los siguientes medios: “PRIMER MEDIO:— Falsa aplicación del artículo 1135 del Código Civil y violación de los artículos 1986 y 1999 del mismo Código, en combinación con los artículos 1315 del código civil y 141 del de procedimiento civil, por falta de base legal y falta de motivación o motivación contradictoria, en razón de que, aún cuando el acto de fecha 31 de marzo de 1928 no fuera una liquidación completa y definitiva, el demandante estaba obligado a establecer legalmente y los jueces del fondo a comprobar y mencionar hechos que evidenciaran la existencia de una convención que impusiera al mandante la obligación de pagar al mandatario algún salario prometido, expresa o tácitamente, y en la sentencia impugnada no constan esos hechos o se alude a ellos de una manera tan general e imprecisa y además en contradicción con otros hechos innegables de la causa, que, en esas circunstancias, la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su función reguladora;— SEGUNDO MEDIO: Desnaturalización de convenciones claras y precisas celebradas entre las partes, al no atribuir los jueces del fondo al acto de fecha 31 de marzo de 1928 la naturaleza y los efectos de una liquidación completa y definitiva de las funciones que desempeñó el demandante Silverio Martínez Amor como mandatario del demandado Leonardo Amor, del 31 de enero de 1916 a la citada fecha del 31 de marzo de 1928; liquidación que se hizo como una operación previa a la liquidación de los derechos que como comanditario tenía el señor Leonardo Amor en la sociedad Martínez

Amor & Co. de la cual eran socios gestores el mismo demandante y su propio hermano Alberto Martínez Amor, quien liquidó esos derechos y pagó su valor neto con bienes de la sociedad al comanditario Leonardo Amor; y, por consiguiente: A.— Violación de los artículos 533 del código de procedimiento civil y 1134 del código civil, por desconocimiento de los efectos inherentes a la naturaleza de la cuenta liquidada y presentada por el señor Silverio Martínez Amor y aceptada y pagada por el señor Leonardo Amor, veinticuatro años antes de la demanda, y B.— Violación de los artículos 541 y 141 del código de procedimiento civil, por contradicción entre los motivos de la sentencia impugnada y los documentos de la causa, y por falta de base legal, al no contener dicha sentencia los hechos y circunstancias que pudieran haber servido de fundamento a una rectificación de la precitada cuenta”;

Considerando, en cuanto al primer medio, que si bien es cierto que las presunciones simples constituyen, cuando la ley las declara admisibles, un medio estrictamente legítimo para establecer la formación o la extinción de una obligación, no es menos cierto que dichas presunciones pueden siempre ser combatidas por medio de otras presunciones o de cualquiera otra prueba;

Considerando que si de una manera general en el caso en que la prueba puede ser establecida por presunciones, el artículo 1353 del Código Civil abandona la apreciación de estas presunciones a la conciencia del juez, este poder no es arbitrario, sino que está sometido en su ejercicio a la discreción y la prudencia del magistrado; que, por consiguiente, cuando los indicios invocados por el demandante son combatidos por medio de otros indicios contrarios alegados por el demandado, los jueces del fondo no pueden descartarlos discrecionalmente, sino que están obligados a explicar en los motivos de su decisión, por qué no han sido tenidos en cuenta;

Considerando que, en la especie, para destruir la autoridad de las presunciones invocadas por el demandante

encaminadas a establecer la prueba del contrato de remuneración, el demandado invocó ante los jueces del fondo que en el presente caso existen ciertas circunstancias extrínsecas al mandato del treinta de enero de mil novecientos diez y seis, de las cuales resulta —según sus pretensiones— el carácter gratuito de este contrato, y que “la primera de esas circunstancias es que en el estado de cuenta fechado a treinta y uno de marzo de mil novecientos veintiocho no figura consignada ninguna partida a cargo del mandante por concepto de salarios a favor del mandatario”, y que de ahí “resulta necesaria y evidentemente que éste no entendió jamás tener derecho a cobrar ningún emolumento o salario como retribución de las gestiones que le fueron encomendadas por su tío”;

Considerando que la Corte **a qua**, para admitir que el mandato de que se trata era asalariado, se ha fundado en que “se debe presumir asalariado el mandato, cuando como en la especie, conlleva el cumplimiento de ciertas actividades tendientes a obtener el cobro de rentas o valores producidos en la administración de propiedades de otro, aún tratándose de parientes”; en que “el mandato conferido por Leonardo Amor, al intimado Silverio Martínez Amor, duró 12 años, en cuyo tiempo se debe presumir, lógicamente, que hubo de hacer numerosas diligencias, para cuyo éxito el intimado puso su trabajo personal además de las responsabilidades materiales y morales inherentes al mandato, frente a su mandante, por la cantidad de dinero percibidas”, y en que “también es forzoso presumir como lo afirma Silverio Martínez Amor que utilizaba los servicios de un tercero, que hiciera de cobrador. . .”; que, además, la Corte **a qua** para desestimar la presunción contraria alegada por el demandado, encaminada a destruir la fuerza probatoria que se ha atribuido a las presunciones invocadas por el demandante, se ha limitado a proclamar que “ello es así —esto es, que ha quedado probado el contrato de remuneración—, **no importa la circunstancia, constante en la especie, de que el mandatario no se acreditara**

ningún salario cuando rindió cuenta de su gestión ni anteriormente", con lo cual dicha Corte ha considerado ineficaz la prueba contraria invocada por el demandado, porque entendió que se había hecho la prueba de que el mandato era asalariado, sin tener en cuenta que esa prueba, resultante de las presunciones invocadas por el demandante, era precisamente la que se trataba de combatir por medio de la presunción contraria descartada del debate sin ningún examen, ni ponderación; que, en tales condiciones, la Corte a qua no ha dado motivos que justifiquen plenamente el rechazamiento de la prueba contraria ofrecida por el demandado;

Considerando, por otra parte, que la Corte de Apelación de San Cristóbal, para justificar su decisión ha admitido, además, que en la especie "se trata de diligencias efectuadas en relación con la administración de propiedades inmobiliarias, reparaciones de las mismas, cobros de alquileres, etc.", y "que en nuestro país, especialmente en la capital de la República, es un principio establecido por el uso y la costumbre, que las personas u oficinas que se ocupan en esas gestiones, lo hacen mediante el cobro de un tanto por ciento de los valores que perciben"; pero

Considerando que el examen del fallo impugnado demuestra que el uso convencional admitido por la Corte a qua no resulta comprobado por ningún medio de prueba; que, además, el referido uso convencional se ha aplicado al litigio sin que dicha Corte estableciera, como era de rigor, los hechos que pudieran justificar que en la especie existían las condiciones requeridas para su aplicación; que, en ausencia de tales comprobaciones, la Corte a qua ha violado en este aspecto las reglas de la prueba consignadas en el artículo 1315 del Código Civil;

En cuanto al recurso incidental:

Considerando que el recurrente alega como único medio la violación de los artículos 1239 y 1315 del Código

Civil y 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, y falta de base legal;

Considerando que para rechazar la demanda en pago de la cantidad de RD\$19,534.00, intentada por Silverio Martínez Amor contra Leonardo Amor por concepto de un adelanto que el primero alega hiciera al segundo en el curso de la ejecución del mandato del treinta de enero de mil novecientos dieciséis, más los intereses legales correspondientes, la Corte *a qua* se ha fundado: 1) en que habiéndose liquidado y disuelto la Martínez Amor & Co. "en el año 1928, y rendido un estado de cuentas donde se hacía figurar el activo, pasivo y líquido, debió consignarse en dicho estado cualquier deuda particular, que existiera contra o a cargo de uno de los socios, con detalles y explicaciones de su origen o causa, para deducirla o rebajarla de la suma que debía recibir como saldo, de su aporte"; 2) en que "habiéndose comprobado, por los documentos que figuran en el expediente, que al liquidarse la compañía Martínez Amor, el treinta y uno de enero de mil novecientos veintiocho, Leonardo Amor era acreedor de la misma por un valor de RD\$69,525.89, importe de su comandita, es obvio que se ha hecho figurar la partida de RD\$19,534.00 indebidamente, pues no existe en el expediente ninguna razón que justifique, a juicio de la Corte, el origen de dicha suma, como deuda contraída por Leonardo Amor en favor de Martínez Amor & Co." y 3) en que "es un hecho resaltante que no se debe perder de vista, que Silverio Martínez Amor intentó su demanda en cobro de pesos después de transcurrir más de 23 años; lo que viene a robustecer, una vez más, el criterio de la Corte, de acuerdo con la lógica de los hechos, de que el recibo por RD\$19,534.00 que está firmado Martínez Amor & Co., **en realidad fué recibido el valor por Silverio Martínez Amor**, para desinteresarlo en lo que respecta a los gastos, por concepto de adelantos hechos en ejecución del mandato que le confiara Leonardo Amor";

Considerando que, en consecuencia, la Corte *a qua*, mediante una apreciación soberana, que escapa a la censura

de la casación, llegó a las siguientes conclusiones: primero, que el balance de RD\$19,934.00 a cargo de Leonardo Amor, que aparecía en el inventario de Martínez, Amor & Co. del treinta y uno de enero de mil novecientos veintiocho, y el balance de RD\$19,534.00 a cargo de la misma persona, que resulta de la cuenta rendida por Silverio Martínez Amor el treinta y uno de marzo de mil novecientos veintiocho, eran una sola y misma cosa; y segundo, que el pago de esa cuenta, hecho a Martínez, Amor & Co. el primero de septiembre de mil novecientos veintiocho, fué recibido por el titular legal del crédito, Silverio Martínez Amor; que, en tal virtud, el único medio del recurso incidental carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Acoge el recurso de casación principal interpuesto por Leonardo Amor, y, en consecuencia, casa los ordinales tercero y cuarto del dispositivo de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha catorce de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Silverio Martínez Amor, contra los ordinales segundo y cuarto del dispositivo de la antes mencionada sentencia; y **Tercero:** Condena a Silverio Martínez Amor, intimado en el recurso principal y recurrente incidental, al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Cántin Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 12 DE ABRIL DE 1957

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Materia: Civil.

Recurrente: Elías Hane.

Abogados: Dres. Ramón Pina Acevedo y Martínez e Hipólito Pe-
guero A.

Recurrido: Casa Yunes, C. por A.

Abogado: Lic. Quirico Elpidio Pérez B.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Rayelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día doce del mes de abril de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elías Hane, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en Ciudad Trujillo, cédula 329, serie 1, sello 14553, contra sentencia de fecha seis de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en grado de apelación, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, cédula 43139, serie 1, sello 43957, por sí y por el Dr. Hipólito Peguero Asencio, cédula 7840, serie 1, sello 33897, ambos abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Quirico Elpidio Pérez B., cédula 3726, serie 1, sello 2984, abogado de la recurrida la Casa Yunes, C. por A., compañía comercial, constituida de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio en esta ciudad, debidamente representada por su presidenta señora Juana Yunes, de nacionalidad libanesa, cédula 1037, serie 1, sello 56, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por los Dres. Hipólito Peguero Asencio y Ramón Pina Acevedo y Martínez, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el Lic. Quirico Elpidio Pérez B.;

Visto el escrito ampliativo del memorial de casación, de fecha doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por los Dres. Hipólito Peguero Asencio y Ramón Pina Acevedo y Martínez;

Visto el escrito de contra-réplica suscrito por el Lic. Quirico Elpidio Pérez B., en fecha veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y siete;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1101, 1108, 1134, 1315, 1691, 1709, 1714, 1715, 1737, 1739, y 1743 a 1751 del Código Civil; 1, 170, 168, 172 y 141 del Código de Procedimiento Civil; la Ley N° 571 de 1941; 36 del Decreto N° 5541 de 1948 y 18 del Decreto N° 6823, de 1950, y 1, 2 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que,

previa autorización del Control de Alquileres de Casas y Desahucios del Distrito Nacional, confirmada por la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, la Casa Yunes, C. por A., habiendo vencido el plazo de desahucio, demandó a Elías Hane para que desocupara la casa N° 90 de la Avenida Mella, de Ciudad Trujillo, por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; b) que dicho Juzgado, en fecha treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, dictó una sentencia en defecto con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia del día 17 del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, contra la parte demandada, por no haber comparecido; Segundo: Ordena el inmediato desalojo del señor Elías Hane de la parte de la casa N° 90 de la Avenida Mella, de esta ciudad, que ocupa en calidad de inquilino y que es de la propiedad de la Casa Yunes, C. por A.; Tercero: Condenar al señor Elías Hane, parte demandada que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento hasta la completa ejecución de esta sentencia"; c) que, sobre oposición de Elías Hane, el Juzgado de Paz ya dicho por sentencia de fecha nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y seis confirmó la sentencia en defecto del treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, con una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma y lo rechaza en cuanto al fondo, el recurso de oposición intentado por el señor Elías Hane, en consecuencia, rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte intimante en oposición, por improcedentes e infundadas, y confirma en todas sus partes la sentencia de fecha 30 de noviembre del año 1955, motivo de oposición, cuyo dispositivo dice así: (ya ha sido copiado antes); Segundo: Condena al señor Elías Hane, parte oponente que sucumbe, al pago de las costas"; d) que, sobre apelación de Elías Hane, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha seis de agosto de mil novecientos

cincuenta y seis, una sentencia, que es la ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Rechaza, por infundado y según los motivos precedentemente expuestos el recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito Nacional de fecha 9 de marzo de 1956, interpuesto por Elías Hane dictada en favor de la Casa Yunes, C. por A., ya que el Tribunal reconoce su propia competencia en grado de apelación y la competencia del Juzgado a quo, en la materia, acogiendo las conclusiones de la parte intimada, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; Segundo: Condena a la parte intimante que sucumbe al pago de las costas";

Considerando que, contra la sentencia impugnada, el recurrente alega los siguientes medios de casación: 1º: Violación de los artículos 1, reformado, y 170 del Código de Procedimiento Civil y violación de la Ley N° 571 publicada el 8 de octubre de 1941 y del artículo 2 de la vigente Ley N° 3726 sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953 por desconocimiento de la Jurisprudencia sentada por la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación en sus sentencias de fechas 29 de septiembre de 1950 (B. J. N° 482, pág. 911 y siguientes) y 27 de junio de 1952 (B. J. N° 503, pág. 1186) y violación del artículo 36 del Decreto N° 5541 del Poder Ejecutivo, del 18 de diciembre de 1948 y finalmente violación en general de todas las reglas de competencia vigentes respecto del caso y violación de los artículos 1 a 8 del Decreto N° 6823 del 19 de septiembre de 1950, del Poder Ejecutivo; 2º: Violación de los artículos 168 y 172 del Código de Procedimiento Civil y 2 de la citada Ley sobre Procedimiento de Casación por desconocimiento de la Jurisprudencia sentada por la Suprema Corte de Justicia en sus sentencias de fecha 27 de abril de 1925 (B. J. N° 177, pág. 8) y 9 de mayo de 1932 (B. J. N° 262 pág. 10); 3º: Violación de los artículos 1101, 1108, 1134, 1315, 1691, 1709, 1714 y 1715 del Código Civil por falsa aplicación y desconocimiento en parte de ellos y desnaturala-

lización de los hechos y pruebas del proceso; 4º: Violación de los artículos 1737, 1739 del Código Civil y 1º, reformado, del Código de Procedimiento Civil y de la Ley N° 571 del 8 de octubre de 1941 y del Decreto N° 6823 del Poder Ejecutivo del 19 de septiembre de 1950; 5º: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal, y desnaturalización de las pruebas del proceso. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por insuficiencia o carencia de motivos en el fallo impugnado;

Considerando que, en esencia, por el primer medio del recurso, sostiene el recurrente que la sentencia impugnada, al reconocer competencia a un Juzgado de Paz para decidir en primer grado la contestación de que se trataba, y al decidirlo como lo hizo en grado de apelación, ha cometido violación a todos los textos legales que se han enunciado en el considerando anterior, por cuanto desde el comienzo del litigio el recurrente sostuvo que no estaba ligado con la recurrida por un contrato de inquilinato; que, por tanto, la existencia del contrato de inquilinato, en que la recurrida fundó su demanda de desalojo, estaba controvertida; y que en tales condiciones, el Juzgado de Paz debió declararse incompetente para conocer del caso; pero,

Considerando que, según resulta de la sentencia impugnada y del propio memorial de casación, la casa que ocupa el recurrente fué adquirida en propiedad por la Casa Yunes, C. por A., desde antes de los procedimientos administrativos y judiciales referentes al presente caso; que, según regla de derecho consagrada en los artículos 1743 al 1751 del Código Civil, el adquirente de la propiedad de las cosas arrendadas queda subrogado en la condición de arrendador, que tenía el propietario anterior, sin necesidad de participación alguna del inquilino; que, según resulta de las sentencias de fondo dictadas en el presente caso, y del propio memorial de casación, lo que sostuvo el recurrente ante los jueces del fondo no fué la inexistencia de contrato de inquilinato alguno, sino que sus relaciones como inquilino no existían con la Casa Yunes, C. por A., sino con el pro-

pietario anterior, Agustín Sosa; que, por tanto, de los hechos indicados resultaba, por el imperio de la ley, una relación de inquilinato entre el recurrente y la recurrida que el recurrente no podía seriamente negar y que imponía al juzgado de paz su declaratoria de competencia para decidir el caso en primer grado, conforme a la ley; que, aparte del hecho de que las sentencias de los tribunales que se aparten de la Jurisprudencia no son susceptibles de casación por esa sola circunstancia, es de lugar indicar que, en todas las sentencias citadas por el recurrente, se ha tratado de casos en que se controvertía ante los Juzgados de Paz la existencia de todo contrato de arrendamiento, lo que no ha ocurrido en el caso presente, en que, como se ha señalado ya, el recurrente se limitó a negar que como inquilino de la casa que ocupa, la recurrida fuera la arrendadora; que, en tales condiciones, los alegatos del recurrente en su primer medio, carecen en la especie de pertinencia, y deben por tanto ser desestimados;

Considerando que, por el segundo medio del recurso, el recurrente sostiene, en esencia, que la sentencia de la Cámara a qua ha violado los textos legales que se enuncian en el mismo considerando, por cuanto dicha Cámara ha aceptado como correcto, por parte del Juzgado de Paz, la decisión, por éste, de la excepción de incompetencia que le planteó el recurrente, por una sentencia en la que a la vez decidió sobre el fondo del litigio, en vez de hacerlo, como era imperativo según los textos citados, por una sentencia especialmente consagrada y limitada a la excepción de incompetencia; pero

Considerando que todo agravio que el recurrente hubiera recibido de la sentencia del Juzgado de Paz en esta especie debió presentarlo en su apelación a la Cámara Civil y Comercial; que, según consta en la sentencia impugnada, el recurrente en sus conclusiones ante dicha jurisdicción se limitó a pedir la revocación de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz "por ser dicho Juzgado de Paz incompetente para conocer de la indicada demanda de desalojo

en razón de la materia", de cuya petición resulta que el recurrente no hizo en su apelación ningún pedimento en relación con el hecho de haber decidido el Juzgado de Paz cuyo fallo se apelaba, por una sola sentencia, la excepción de incompetencia y el fondo del litigio; que la disposición del artículo 172 del Código de Procedimiento Civil según la cual las demandas en declinatoria se juzgarán sumariamente sin que puedan acumularse ni unirse a lo principal, es una regla establecida en exclusivo interés de las partes, por lo cual los jueces no están obligados a atenerse a esa regla ni a criticar su no aplicación si no se le hacen pedimentos formales en tal sentido; que, por tanto, el segundo medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que las violaciones legales a que se refiere el tercer medio del recurso, que se enuncian en un considerando anterior, se fundan en la alegación de que el recurrente no celebró ningún contrato de arrendamiento o inquilinato con la Casa Yunes, C. por A., nuevo propietario del inmueble; que, por tanto, no son sino una nueva presentación, bajo nueva forma, de los alegatos que integran el primer medio del recurso, que ya ha sido desestimado con los motivos pertinentes; que estando tales motivos apoyados en un principio de derecho consagrado en textos legales que se han citado, no hay necesidad de considerar, para reafirmar la condición del recurrente de inquilino de la recurrida, el hecho, constante en la sentencia impugnada, de que por medio de un documento firmado por el recurrente, éste dió su conformidad a continuar como inquilino de la recurrida al adquirir ésta del propietario anterior la casa N° 90 de la Avenida Mella; que por tanto, el tercer medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, por el cuarto medio del recurso, el recurrente sostiene que se han violado los textos que se enuncian en un considerando anterior, por cuanto según dichos textos, en caso de venta de una casa arrendada "no

existe ningún lazo jurídico entre el viejo dueño y el nuevo respecto de dicho contrato ni mucho menos lo existe entre éste y el inquilino del viejo propietario"; pero,

Considerando que, contrariamente a la interpretación del recurrente, los artículos 1743 al 1751 del Código Civil, que han sido mencionados en otro considerando, han sido incluidos en dicho Código precisamente para una finalidad contraria a la que entiende el recurrente, o sea para mantener la condición de los inquilinos como tales en los inmuebles que ocupan, aún cuando tales inmuebles cambien de propietarios, en unos casos como inquilinos bajo contrato verbal y en otros como inquilinos por tiempo determinado; que, por tanto, contrariamente a lo que afirma el recurrente, dichos textos establecen de pleno derecho un lazo jurídico entre los compradores de inmuebles y los vendedores y entre aquellos y los inquilinos en lo concerniente al arrendamiento; que, por tanto, el cuarto medio del recurso, al negar dichos lazos en la especie, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que, por el quinto y último medio del recurso, el recurrente sostiene que la sentencia impugnada ha incurrido en las violaciones que se enuncian en considerando anterior, por cuanto ha deducido de las pruebas presentadas la existencia de un contrato de arrendamiento entre la Casa Yunes, C. por A., y el recurrente; por cuanto está tan insuficientemente motivada que no permite apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada; y por cuanto no da motivos suficientes para apreciar las razones en virtud de las cuales el Juzgado de Paz que decidió el caso en primer grado se creyó competente para decidirlo al fondo; pero,

Considerando que la sentencia impugnada expone netamente el motivo que tuvo para considerar al recurrente ligado por un arrendamiento a la Casa Yunes, C. por A.; que a ese motivo esta Corte ha agregado un motivo de puro derecho para mantener el fallo impugnado, fundado en los hechos dados por establecidos en la sentencia, reconocidos en el propio memorial de casación y en el principio consa-

grado en los artículos 1743 al 1751 del Código Civil; que, en lo que respecta concretamente al reconocimiento, por la Cámara a qua, de la competencia que tenía el Juzgado de Paz para decidir el caso, la sentencia impugnada ha dado motivos igualmente concretos y específicos; que, por tanto, el quinto y último medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elías Hane contra sentencia dictada en grado de apelación en fecha seis de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, y se ordena su distracción en provecho del Lic. Quirico Elpidio Pérez B., abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. —(Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 12 DE ABRIL DE 1957

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco de fecha 18 de diciembre de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Félix Félix.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día doce del mes de abril de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, natural y residente en la sección "Apolinar Perdomo" jurisdicción de la provincia Baoruco, portador de la cédula 10230, serie 22, sello 279971, contra sentencia pronunciada en grado de apelación y en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, en fecha diez y ocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, sentencia cuyo dispositivo se transcribirá más adelante en el presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, en fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 50 y 56 de la Ley N^o 392, del año 1943, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: 1) que en fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, el Oficial Comandante de la 5ta. Compañía E. N. sometió por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Neiba a los prevenidos Bienvenido Rivas Medina, Leonidas Santana, Félix Félix y Mauricio Trinidad Montero, por el delito de porte ilegal de arma blanca; 2) que previas las formalidades legales el mencionado Juzgado de Paz conoció del caso y lo decidió por su sentencia de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, sentencia cuyo dispositivo está inserto en la que es motivo de este recurso;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por los prevenidos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, dictó en fecha diez y ocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara, buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por los prevenidos Félix Félix y Bienvenido Rivas Medina, de generales anotadas, en fechas 3 y 4, del mes de diciembre del año en curso, 1956, por haberlos interpuestos en tiempo hábil y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales, contra sentencia de fecha 28 del mes de noviembre del año en curso 1956, dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio,

cuyo dispositivo dice así: PRIMERO: declinar como al efecto declina, la causa seguida contra el nombrado Mauricio Trinidad Montero, acusado del delito de Porte Ilegal de Arma Blanca, por no alcanzar la mayoría penal, ante el Tribunal de Menores; SEGUNDO: debe reservar y se reserva las costas para que sean falladas conjuntamente con el fondo; TERCERO: debe declarar y declara a los nombrados Bienvenido Rivas Medina, Leonidas Santana y Félix Félix, de generales anotadas culpables del delito de Porte Ilegal de Arma Blanca (Cuchillos), y en consecuencia los condena a pagar una multa de RD\$25.00, cada uno; y CUARTO: debe condenarlos y los condena al pago de las costas; SEGUNDO: confirmar y confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: ordenar y ordena, la confiscación de los cuchillos cuerpos del delito; y CUARTO: condenar y condena, a los recurrentes Bienvenido Rivas Medina y Félix Félix, además, al pago de las costas del presente recurso de alzada”;

Considerando que el Juzgado *a quo*, mediante la ponderación de los medios de pruebas que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, dió por establecido que los prevenidos Bienvenido Rivas Medina, quien no ha recurrido en casación, y Félix Félix fueron sorprendidos por una patrulla del Ejército Nacional siendo portadores dichos prevenidos de sendos cuchillos con dimensiones que exceden de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho, el primero en la carretera que conduce de Villa José Trujillo Valdez al pie de la Loma y el último en un baile en la sección de Apolinar Perdomo;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por el Tribunal *a quo*, está caracterizado el delito de porte ilegal de arma blanca, previsto y sancionado por la Ley N° 392, en sus artículos 50 y 56, puesto a cargo del recurrente; que, en consecuencia, al declararlo culpable del referido delito, dicho tribunal le atribuyó al hecho la calificación legal que le corresponde; que, por otra parte, al condenar al prevenido a la pena de veinticinco pesos de

multa, y ordenar, además la confiscación del cuchillo que portaba, se le ha aplicado al prevenido una sanción que está ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Félix, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, de fecha diez y ocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales y cuyo dispositivo está copiado en el presente fallo, y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contin Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ABRIL DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 9 de noviembre de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Pedro Humberto Manuel Pérez Miniño.

Abogado: Dr. Mario Read Vittini.

Interviniente: The Crown Life Insurance Company.

Abogado: Lic. Quirico Elpidio Pérez B.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de abril de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Humberto Manuel Pérez Miniño, dominicano, casado, mayor de edad, comerciante, de este domicilio y residencia, cédula 50293, serie 1^ª, sello 6026, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha nueve de noviembre del mil nove-

cientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Mario Read Vittini, cédula 17733, serie 2, sello 38294, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Quirico Elpidio Pérez B., cédula 3726, serie 1^ª, sello 2984, abogado de la parte interviniente The Crown Life Insurance Company, Compañía de Seguros, con casa matriz en Toronto, Canada, debidamente autorizada a ejercer en la República, y con domicilio en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha nueve de noviembre del mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación depositado en fecha quince de febrero del mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Dr. Mario Read Vittini, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el escrito de intervención de fecha quince de febrero del mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Lic. Quirico Elpidio Pérez B., abogado de The Crown Life Insurance Company, parte civil constituida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 408, modificado, del Código Penal; 1315, 1341, 1347, 1348 y 1382 del Código Civil; 63 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 22, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veinticinco de julio del mil novecientos cincuenta y cinco, Fernando John Gonsalves presentó por ante el Procurador Fiscal del Distrito de Santo Domingo, hoy Distrito

Nacional, querrela contra Pedro Pérez Miniño por el hecho de haber dispuesto de más de cuarenta mil pesos oro que le entregara The Crown Life Insurance Company; b) que en fecha dos de agosto del mil novecientos cincuenta y cinco el Procurador Fiscal del entonces Distrito Judicial de Santo Domingo, requirió del Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción, la instrucción de la sumaria correspondiente; c) que el Juez de Instrucción mencionado dictó, en fecha cuatro de noviembre del mil novecientos cincuenta y cinco, una Providencia Calificativa, mediante la cual envió al procesado Pedro Manuel Humberto Pérez Miniño por ante el Tribunal Criminal, para que se le juzgase como autor del crimen de abuso de confianza siendo asalariado, de una suma que excede de cinco mil pesos, en perjuicio de The Crown Life Insurance Company; d) que dicha providencia fué objeto de un recurso de oposición de parte del inculpado, y el Jurado de Oposición la confirmó por su veredicto de fecha seis de diciembre del mil novecientos cincuenta y cinco; e) que apoderada del caso la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional celebró en fecha veintidós de mayo del mil novecientos cincuenta y seis, una audiencia para el conocimiento del mismo, y en esa misma fecha dictó sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Primero: que debe rechazar, como en efecto rechaza el pedimento formulado por la defensa del acusado Pedro Manuel Humberto Pérez Miniño, en lo que se refiere a la comunicación de documentos, por la parte civil constituida, The Crown Life Insurance Company, por improcedente y mal fundada; Segundo: que debe declarar, como en efecto declara, al acusado Pedro Manuel Humberto Pérez Miniño, de generales anotadas, culpable del crimen de abuso de confianza, siendo asalariado, de una suma que excede de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) en perjuicio de la Compañía Aseguradora The Crown Life Insurance Company, y en consecuencia, se le condena, a sufrir la pena de seis años (6) de trabajos públicos; Segundo: que debe declarar, como en efecto declara, regular y válida la constitución en parte

civil hecha por The Crown Life Insurance Company, en contra de Pedro Manuel Humberto Pérez Miniño, y en consecuencia se condena al acusado, al pago de una indemnización de RD\$40,655.13 (cuarenta mil seiscientos cincuenta y cinco pesos con trece centavos moneda de curso legal) a favor de The Crown Life Insurance Company, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ella, como consecuencia del hecho delictuoso cometido por el acusado; Cuarto: que debe condenar, como en efecto condena, al mencionado acusado al pago de las costas penales y civiles”;

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por el acusado y por la parte civil constituida, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: “FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos;— SEGUNDO: Confirma la sentencia, dictada en fecha 22 del mes de mayo del año 1956, por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus ordinales 2º, 3º y 4º, los cuales copiados textualmente dicen así: “SEGUNDO: que debe declarar, como en efecto declara, al acusado Pedro Manuel Humberto Pérez Miniño, de generales anotadas, culpable del crimen de abuso de confianza, siendo asalariado, de una suma que excede de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), en perjuicio de la Compañía Aseguradora The Crown Life Insurance Company, y en consecuencia, se le condena, a sufrir la pena de seis años (6) de trabajos públicos; TERCERO: que debe declarar, como en efecto declara, regular y válida la constitución en parte civil hecha por The Crown Life Insurance Company, en contra de Pedro Manuel Humberto Pérez Miniño, y en consecuencia, se condena al acusado, al pago de una indemnización de RD\$40,655.13 (cuarenta mil seiscientos cincuenta y cinco pesos con trece centavos moneda de curso legal) a favor de The Crown Life Insurance Company, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por

ella, como consecuencia del hecho delictuoso cometido por el acusado; CUARTO: que debe condenar, como en efecto condena, al mencionado acusado al pago de las costas penales y civiles'.— TERCERO: Condena al acusado Pedro Manuel Humberto Pérez Miniño, al pago de las costas penales y civiles";

Considerando que la Corte a qua dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: "1º: que desde el mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho, Pedro Manuel Pérez Miniño, era empleado de la Compañía de Seguros The Crown Life Insurance Co., llegando a ocupar la posición de Secretario de la Sucursal y Jefe de la Oficina en Ciudad Trujillo, con un sueldo mensual de RD\$225.00; 2º: que en esa calidad, el acusado tenía la dirección y administración de todos los negocios de la Compañía en la República Dominicana y podía solicitar pólizas como los demás agentes o solicitadores que servían en esa empresa comercial; 3º: que en el mes de febrero del año 1955, el señor Gabriel Gonsalves, Gerente de Divisiones del Caribe de dicha Compañía, recomendó a sus superiores en Toronto que se inspeccionara la oficina de Ciudad Trujillo porque sospechaba que en la misma 'desde julio de 1954 las cosas no andaban bien'; 4º: que en atención a esa recomendación, el Auditor W. R. Jolley fué instruido para que se trasladara a esta ciudad y practicara una cuidadosa revisión de los libros y cuentas que estaban a cargo del Jefe de Rama o Sucursal, Pedro Manuel Pérez Miniño, lo que hizo a fines del mes de marzo del mismo año 1955, comprobando en el acto un déficit de RD\$32,985.07, en perjuicio de la Compañía; 5º: que como resultado de otra revisión realizada poco después, se descubrió un segundo déficit por RD\$7,670.06, que sumado al primero, elevó a RD\$40,655.13 el total de la suma de dinero defraudada; 6º: que el acusado reconoció y admitió como ciertos los balances de cuentas que resultaron de las revisiones practicadas, y suscribió dos declaraciones, que, traducidas por el Intérprete

Judicial del Distrito Nacional, dicen así: la primera, de fecha 4 de abril de 1955, 'Yo, Pedro Pérez Miniño, por este medio declaro que recibí por cuenta de The Crown Life Insurance Company las primas y pagos sobre préstamos que se hacen figurar en esta lista anexa por valor total de treintidós mil novecientos ochenticinco dólares con siete centavos (RD\$ 32,985.07), y que no pagué a mi vez esta suma a The Crown Life Insurance Company, disponiendo de la misma en mi provecho personal'; y la segunda, de fecha 11 de mayo de 1955: 'En adición a la suma de RD\$32,985.07 que reconocí haber recibido en mi declaración del 4 de abril, 1955, la cual suma se hace figurar en el informe N° 11, reconozco adicionalmente la suma de RD\$608.20 que figura ahora en el informe N° 12, y RD\$7,061.86 anotada en el informe N° 14, lo que hace un total de RD\$40,655.13 que he recibido en pagos hechos por asegurados a The Crown Life Insurance Company, y no entregado por mí a dicha Compañía'; y 7°: que esas declaraciones o confesiones extra-judiciales fueron presentadas en la instrucción de la causa al acusado, quien habla y escribe en inglés, y éste las aceptó como suscritas personalmente por él, agregando que las había firmado espontánea y voluntariamente, sin que mediara para ello ninguna clase de intimidación de parte de la Compañía';

Considerando que el recurrente invoca en apoyo de su recurso los siguientes medios: "Primer Medio de Casación: Falta de base legal; falta absoluta de motivos; y violación de los artículos 408 del Código Penal y 1382 del Código Civil, en diversos aspectos necesarios para la integración de la infracción de abuso de confianza y para el conferimiento de reparaciones civiles.— Segundo Medio de Casación: Falta de base legal; falta de motivos y violación y falsa aplicación del artículo 408 del Código Penal, en cuanto se relaciona con el elemento constitutivo distracción o disipación fraudulenta para la integración de la infracción de abuso de confianza; — Tercer Medio de Casación: Falta de base legal.— Falta de motivos.— Violación y falsa aplicación del Art. 408 del Código Penal y violación

del Art. 1341 del Código Civil, en cuanto se relaciona con el establecimiento y prueba de la relación contractual para la integración de la infracción de abuso de confianza”;

Considerando que el recurrente en el desarrollo de su primer medio, alega, en síntesis, “que, reconocido el hecho de que The Crown Life Insurance Company ha estado constantemente cubierta por un seguro que abarca con creces la suma que se pretende haber sido disipada por Pérez Miniño, y que tal seguro ha sido pagado, porque tal es la obligación de la Compañía Aseguradora, queda establecido de un modo terminante que The Crown Life Insurance Company no ha experimentado, ni ha tenido siquiera la posibilidad jurídica ni material de experimentar, un perjuicio con tal pretendida distracción o disipación, con lo cual, está claramente demostrada la inexistencia del elemento perjudicial, esencial para la integración de la infracción de abuso de confianza, como la prevé el artículo 408 del Código Penal de donde se desprende que la sentencia impugnada ha hecho una falsa aplicación y una violación de dicho texto, por lo cual, además, carece de base legal sobre este aspecto”; que “al acordar la Corte una reparación a The Crown Life Insurance Company, está desconociendo abiertamente estos principios generales del derecho, al mismo tiempo que viola el artículo 1382 del Código Civil, para cuya aplicación se precisa establecer: ‘a) un hecho ilícito; b) la imputación de ese hecho al acusado y c) un **perjuicio directo o indirecto causado por el acusado**’; que, ‘del mismo modo, y en virtud de las prescripciones del artículo 63 del Código de Instrucción (léase Procedimiento) Criminal, The Crown Life Insurance Company, por el pago realizado, carece de **calidad** para constituirse en parte civil, por **falta de interés**”; pero

Considerando que el examen precedentemente hecho de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo dieron por establecido que en su calidad de empleado asalariado de la Compañía de Seguros The Crown Life Insurance Company, el acusado tenía la dirección y administración de todos los negocios de la Compañía en la

República y podía solicitar pólizas; que se comprobó, primeramente, mediante una revisión de los libros y cuentas a cargo del acusado, un déficit de RD\$32,985.07 en perjuicio de la Compañía; que, más tarde se descubrió un segundo déficit de RD\$7,670.06, que sumado al primero, elevó a RD\$40,653.13 el total de la suma de dinero defraudada; que el acusado reconoció y admitió como ciertos los balances de cuentas y suscribió dos declaraciones al efecto, en las cuales confiesa que dispuso de esas sumas en su provecho personal, las cuales aceptó como firmadas personalmente por él, sin intimidación alguna, durante la instrucción de la causa; que, además, la Corte a qua dió por establecido que el acusado dispuso "en su provecho personal, de cuantiosos valores en efectivo pertenecientes a The Crown Insurance Company"; que, por último, la Corte a qua estimó en la cantidad de RD\$40,655.13 los daños causados por el acusado a la parte civil constituida, "según se desprende de las liquidaciones, aprobadas por las partes, que figuran en autos"; que es evidente que la Corte a qua apreció que, en la especie, hubo el perjuicio como elemento integrante del abuso de confianza, tal como resulta de todo lo anteriormente expuesto; que, el acusado recurrente no puede válida y jurídicamente pretender, que no hubo perjuicio en la comisión de su hecho delictuoso porque The Crown Life Insurance Company "ha estado constantemente cubierta por un seguro que abarca con creces" la suma que la Corte estimó él había disipado; porque aún en la hipótesis de que eso hubiera sido dado por establecido, así como que el pago del seguro se había efectuado, esto no sería sino la demostración de que la Compañía aseguradora reconocía que la disipación de los valores imputada al acusado había ocasionado un perjuicio a la interviniente, y que el pago efectuado por aquella sería la reparación del perjuicio ocasionado; pero sin eficacia para hacer desaparecer el crimen puesto a cargo del recurrente; que, una vez establecido el perjuicio causado por el acusado, en la sentencia impugnada, lo está también la calidad para constituirse en parte civil de la parte ahora interviniente;

que, por tanto, el primer medio, en los aspectos que acaban de examinarse, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que por el segundo medio se alega "falsa aplicación del artículo 408 del Código Penal, en cuanto se relaciona con el elemento constitutivo distracción o disipación fraudulenta para la integración de la infracción de abuso de confianza" y se agrega, además, que, "al no comprobar para su aplicación, la existencia del elemento fraudulento en la disipación que se atribuye a Pérez Miniño... la referida sentencia carece de base legal"; aduciendo en apoyo de esos alegatos, "que para la consumación del delito no basta establecer la existencia material de la disipación, sino que es necesario que se determine el carácter de tal disipación, **por medio de una puesta en mora**"; que, en la especie, "**antes de la querrela**, (que de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia, constituiría, en este caso, la puesta en mora para Pérez Miniño), al comprobarse la existencia material del uso de los dineros, entre Crown Life y el acusado, intervino un convenio sobre las sumas que se reputaban empleadas en su propio uso, convenio demostrado por las piezas del expediente"; que "es evidente, que si en ese momento no se había determinado el carácter fraudulento de tal uso de Crown Life, (porque no existía ninguna puesta en mora) las relaciones entre ambas partes se mantenían en el ámbito del derecho privado"; pero

Considerando que el examen de la sentencia impugnada no revela que los jueces del fondo retuvieran como hecho constante de la causa, establecido mediante la ponderación de las pruebas que fueron administradas en la instrucción, que entre las partes interviniera un acuerdo mediante el cual The Crown Life Insurance Company, concediera al recurrente Pérez Miniño, "dentro de sus mismas relaciones, formas y condiciones de pago", sobre las diferencia en los balances comprobados, cuando se hicieron las revisiones de cuentas, y que aquel "estaba cumpliendo cuando intervino la querrela", tal como se aduce en el medio que se examina;

que si bien el recurrente señala tal omisión, como un agravio, inferídole por la sentencia impugnada, indicando que el alegado acuerdo se desprende de las cartas del 25 de mayo, del 15 de junio y del 18 de julio de 1955, suscritas por W. R. Jolly, asistente del secretario de Crown Life y de las declaraciones de los representantes de éste en todas las jurisdicciones, las cuales figuran en el expediente, lo cierto es que tales escritos no podían ser apreciados con toda libertad, esto es, que no estaban sometidos a la libre apreciación del Juez, puesto que sólo se trataba de resolver con ellos sobre la existencia de un contrato, que obligaba a aplicar los principios y reglas propios de la materia civil; que no consta tampoco, que el acusado presentara conclusiones formales al respecto, ni que se permitiera al mismo probar por testigos el contrato o convenio a que hace referencia, admitiendo que las indicadas cartas constituían un principio de prueba por escrito, o que el recurrente se hubiera encontrado en la imposibilidad de procurarse una prueba literal, todo de acuerdo con las reglas establecidas por los artículos 1341, 1347 y 1348 del Código Civil, por tratarse de una cosa cuya suma o valor excedía de treinta pesos, prueba que, por otra parte estaba obligado a suministrar el acusado, en virtud de la regla **Reus in excipiendo fit actor**; que, además, y en contradicción con lo alegado por el recurrente, en el fallo impugnado, los jueces del fondo dieron por establecido para comprobar los elementos constitutivos del abuso de confianza, que, en fechas anteriores a las cartas a las que se ha hecho referencia, esto es, al cuatro de abril y al once de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, el propio acusado había suscrito dos declaraciones en que reconocía haber recibido pagos hechos por asegurados a The Crown Life Insurance Company, y que había dispuesto de ellos en su provecho personal y no entregado a dicha compañía, certificaciones en las que no se estipula ningún arreglo o convenio para el pago de las sumas disipadas; que, asimismo, consta en la sentencia que el alegato que presentó en su defensa ante los jueces del fondo el actual recurrente, no

fué el que ahora pretende presentar sino el de "haber invertido el dinero que dejó de entregar a la Compañía en gastos de propaganda, llamadas telefónicas de larga distancia, dádivas y préstamos a los demás empleados, y viajes por todo el territorio de la República en diligencias de su cargo", el cual fué desestimado, de modo expreso, por la Corte a qua; que los hechos de donde se puede inducir el carácter fraudulento de la distracción o disipación, en el sentido del artículo 408, modificado, del Código Penal, están abandonados a la apreciación soberana de los jueces de la represión y, que, en la especie, tales hechos fueron apreciados por la Corte a qua; que, por último, en la especie, la puesta en mora o intimación de restituir, necesaria para determinar el carácter fraudulento de la disipación, está constituida por la presentación de la querrela; que, de todo lo anteriormente expuesto, resulta que el segundo medio, en los aspectos examinados, carece, también de fundamento, y debe, por tanto, ser desestimado;

Considerando que, por el tercer medio se alega violación y falsa aplicación del artículo 408 del Código Penal y del 1341 del Código Civil, porque "de los hechos que la sentencia impugnada da por establecidos en sus motivos, ni de ninguna otra pieza del expediente, se infiere que la Corte haya establecido, de **una manera clara y precisa** que el vínculo existente entre Crown Life y Pérez Miniño constituye uno de los contratos limitativamente señalados por el artículo 408 del Código Penal"; y porque, además, no existe en el expediente ningún "documento notarial o bajo firma privada que establezca la existencia entre Pérez Miniño y Crown Life de uno de los contratos que **limitativamente** exige el artículo 408 del Código Penal para la constitución de la infracción"; pero

Considerando que si bien es cierto que, en materia de abuso de confianza, corresponde a los jueces del fondo, determinar de una manera clara y precisa, cuál es la naturaleza exacta del contrato intervenido, no menos cierto es que no están obligados a indicar por su denominación el

contrato violado, siendo suficiente, que las circunstancias relatadas en la sentencia permitan calificarlo; que en la especie, la sentencia impugnada, contrariamente a lo expresado por el recurrente, no se limita a señalar en sus motivos "que desde el mes de abril del año 1948, Pedro Manuel Pérez Miniño era empleado de la Compañía de Seguros The Crown Life Insurance Company, llegando a ocupar la posición de Secretario de la Sucursal y Jefe de la Oficina en Ciudad Trujillo, con un sueldo mensual de 225.00" y "que en esa calidad, el acusado tenía la dirección y administración de todos los negocios de la Compañía en la República Dominicana y podía solicitar pólizas como los demás agentes o solicitadores que servían en esa empresa comercial"; sino que también agrega que era "su obligación principal recaudar el pago de las primas y renovaciones de las personas aseguradas y rendir cuenta fiel de su gestión administrativa en cada caso"; que, estas circunstancias, relatadas en la sentencia, permiten establecer que, en la especie, se trata de un mandato representativo, que es uno de los contratos limitativamente enumerados por el artículo 408 del Código Penal; que, por otra parte, la calidad de mandatario asalariado en el recurrente fué establecida, ante las jurisdicciones de juicio, por la propia confesión del acusado y por los documentos que obran en el expediente no desmentidos por él; que, en tales condiciones, las violaciones de los artículos 1341 del Código Civil y 408 del Código Penal, ni la falsa aplicación de este último, ni los vicios de falta de base legal y falta de motivos, indicados en el tercer medio, han sido incurridos en la sentencia impugnada, por lo cual éste carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que por los medios primero y segundo ya examinados parcialmente se alega, además, falta de motivos en la sentencia impugnada, aduciendo que, se han silenciado los siguientes hechos: "a) que Crown Life estaba cubierta por un Seguro contra pérdidas originadas en el hecho de Pérez Miniño"; b) "que cuando se hicieron las revisiones de cuentas apuntadas en los motivos de la sentencia, sobre la

diferencia en los balances comprobados entre Crown Life y Pérez Miniño, intervino un acuerdo en virtud del cual aquella concedió a éste dentro de sus mismas relaciones, formas y condiciones de pago, que Pérez Miniño estaba cumpliendo cuando intervino la querrela"; pero

Considerando que el hecho señalado en la letra a) no tenía por qué ser retenido por los jueces del fondo ni estaban ellos obligados a motivar acerca de su omisión ya que era indiferente para la solución del caso; que, en cuanto a la circunstancia señalada en la letra b) de acuerdo con lo expresado en consideraciones anteriores correspondía al acusado suministrar la prueba de tal hecho y no consta que eso ocurriera; que, en tales condiciones, el agravio basado en la falta de motivos, basado en esos alegatos, debe ser desestimado;

Considerando que, por otra parte, se ha podido verificar que en los hechos comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, precedentemente transcritos está caracterizado el crimen de abuso de confianza, con las circunstancias agravantes de ser el acusado asalariado de la Compañía perjudicada y de exceder de cinco mil pesos oro el perjuicio causado por él a su mandante, previsto y penado por el artículo 408 del Código Penal, modificado; hechos éstos puestos a cargo del recurrente; que, asimismo, al condenar a éste a la pena de seis años de trabajos públicos, la Corte **a qua** impuso una sanción que está ajustada a la ley;

Considerando que, finalmente, como consecuencia de la referida infracción, los jueces del fondo comprobaron que la parte civil constituida, sufrió daños y perjuicios que fueron estimados soberanamente por ellos, en la suma de RD \$40,655.13 (cuarenta mil seiscientos cincuenta y cinco pesos oro con trece centavos); que, en consecuencia, en la sentencia impugnada se ha hecho una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al

interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a The Crown Life Insurance Company, parte civil constituida; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Humberto Manuel Pérez Miniño contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha nueve de noviembre del mil novecientos cincuenta y seis, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ABRIL DE 1957

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional de fecha 22 de febrero, 1955.

Materia: Trabajo.

Recurrente: La Kist Beverages, C. por A.

Abogados: Dres. Rafael de Moya Grullón, Mario C. Suárez y Antonio Martínez Ramírez y Enrique Ml. de Moya Grullón.

Recurrido: Eugenio González Reynoso.

Abogado: Dr. Francisco del Rosario Díaz.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de abril de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Kist Beverages, C. por A., compañía comercial organizada según las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en Licey al Medio, jurisdicción del municipio de Santiago, contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en

fecha veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Mario C. Suárez, cédula 3150, serie 65, sello 41192, por sí y en representación de los Dres. Rafael de Moya Grullón, cédula 1050, serie 56, sello 6519; Antonio Martínez Ramírez, cédula 22494, serie 31, sello 41190, y Enrique Manuel de Moya Grullón, cédula 11444, serie 56, sello 33962, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha nueve de abril de mil novecientos cincuenta y seis y suscrito por los Dres. Rafael de Moya Grullón y Antonio Martínez Ramírez, por sí y en representación de los Dres. Enrique Manuel de Moya Grullón y Mario C. Suárez, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los siguientes medios: "PRIMER MEDIO: Violación de los Arts. 47 y 54 de la Ley N° 637, sobre Contratos de Trabajo"; "SEGUNDO MEDIO: Violación a los artículos 1315 del Código Civil y 57 de la Ley N° 637, sobre Contratos de Trabajo";

Visto el memorial de defensa de fecha diez y nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el Dr. Francisco del Rosario Díaz, cédula 46666, serie 1, sello 40932, abogado del recurrido Eugenio González Reynoso, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en esta ciudad, cédula 7829, serie 48, sello 607439;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 47 de la Ley N° 637, de 1944, sobre Contratos de Trabajo y 691 del Código de Trabajo; el principio VIII del mismo Código, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que con motivo de la demanda en pago de salarios y de las prestaciones que el Código de Trabajo acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada, intentada por Eugenio González Reynoso contra la Kist

Beverages, C. por A., el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal de Trabajo de primer grado, apoderado de dicha demanda, pronunció en fecha veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Acoger, como por la presente acoge, favorablemente, la demanda iniciada por el obrero Eugenio González Reynoso, contra la Kist Beverages, C. por A., por encontrarla justa y procedente, declarando resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido, existente entre el obrero Eugenio González Reynoso y la mencionada entidad comercial; SEGUNDO: Condenar, como al efecto condena, a la Kist Beverages, C. por A., a pagarle al obrero Eugenio González Reynoso, veinticuatro días de salario por concepto de aviso previo; treinta días como auxilio de cesantía; veinticuatro días por vacaciones no disfrutadas y una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia. Esta suma no puede exceder de los salarios correspondientes a tres meses"; TERCERO: Condenar, como al efecto condena, a la Kist Beverages, C. por A., al pago de las costas";

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos, de modo principal, por la Kist Beverages, C. por A., e incidentalmente por Eugenio González Reynoso, el Tribunal a quo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Rechaza, por infundado y según los motivos precedentemente expuestos el recurso de apelación interpuesto por la Kist Beverages, C. por A., contra sentencia de trabajo del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de este Distrito, de fecha 29 de marzo de 1955, dictada en favor de Eugenio González Reynoso; y Rechaza las conclusiones de éste en cuanto pretende que la sentencia recurrida sea modificada para que se condene al patrono al pago del salario de 35 días; Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Condena a la compañía que sucumbe, al pago de tan solo los costos”;

Considerando en cuanto a la violación del artículo 47 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, alegada en el primer medio, sobre el fundamento de que la demanda intentada por Eugenio González Reynoso contra la Kist Beverages, C. por A., no fué sometida previamente al Departamento de Trabajo;

Considerando que el principio VIII del Código de Trabajo instituye como obligatorio el preliminar de la conciliación; que, además, el artículo 47 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, vigente en virtud de las disposiciones del artículo 691 de dicho Código, establece que toda controversia surgida como consecuencia de un contrato de trabajo, deberá ser sometida previamente al Departamento de Trabajo, quien actuará como amigable componedor entre las partes;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: 1) que en fecha veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, Eugenio González Reynoso presentó querrela ante el Jefe de la Sección de Querrela y Conciliación del Departamento Norte de Trabajo, contra la Kist Beverages, C. por A., alegando que esta compañía “le adeudaba nueve semanas de trabajo a razón de \$9.00 semanales”; 2) que citadas las partes para que comparecieran el día veintiséis del mismo mes y año ante dicho funcionario, Eugenio González Reynoso reiteró lo que había alegado al presentar la querrela, levantándose acta de no comparecencia, por no haber obtemperado a la citación la Kist Beverages, C. por A.; y 3) que en fecha veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, Eugenio González Reynoso citó a la Kits Beverages, C. por A., para que compareciera ante el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional el día veinticinco del mismo mes y año, a fin de que oyera fallar: “Primero: Que el contrato de trabajo entre el obrero **Eugenio González Reynoso** y el patrono **Kist Beverages, C. por A.**, queda resuelto por no haber comuni-

gado al Departamento de Trabajo como se comprueba en los documentos del expediente, la suspensión del contrato; — Segundo: Declarar a la **Kist Beverages, C. por A.**, deudora de nueve semanas de trabajo a RD\$9.00 cada una en favor del obrero; Tercero: Condenar a la **Kist Beverages, C. por A.**, al pago del pre-aviso, auxilio de cesantía y vacaciones proporcionales y a los tres meses que le acuerda el párrafo 3ro. del artículo 84 del mismo Código. Bajo las más amplias y absolutas reservas de derecho”;

Considerando que lo anteriormente expuesto demuestra que el trabajador Eugenio González Reynoso no se limitó a intentar una demanda en pago de salarios, objeto de su querrela ante el Departamento de Trabajo, sino que, además, intentó contra su patrono, la **Kist Beverages, C. por A.**, una demanda en pago de los valores correspondientes al preaviso, al auxilio de cesantía y a las vacaciones no disfrutadas, y en pago de una suma igual a los salarios a que se refiere el inciso 3 del artículo 84 del Código de Trabajo, alegando despido injustificado, sin haber sometido estas pretensiones al Departamento de Trabajo, para los fines del artículo 47 de la Ley sobre Contratos de Trabajos;

Considerando que, en consecuencia, es evidente que la demanda de que se trata debió haber sido declarada inadmisibles en el aspecto ya dicho, por no haber sometido el demandante la controversia, previamente al Departamento de Trabajo, de acuerdo con las disposiciones imperativas del principio VIII del Código de Trabajo y del artículo 47 de la Ley sobre Contratos de Trabajo;

Considerando que contrariamente a las pretensiones del recurrido, el medio de que se trata no es nuevo; que, en efecto, el examen del acto de apelación pone de manifiesto que la actual recurrente pedía en dicho acto la revocación del fallo apelado por haberse violado, en cuanto al procedimiento, los artículos 47 al 63 del Código de Trabajo; que, además, el preliminar de la conciliación en materia laboral ha sido instituido en un interés general, de orden público, y como tal el medio deducido de la violación de ese principio

puede ser propuesto por primera vez en casación; que, en tales condiciones, el Tribunal a quo ha violado, por desconocimiento, el artículo 47 de la Ley sobre Contratos de Trabajo y el principio VIII del Código de Trabajo;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo; y **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho de los abogados de la recurrente, Dres. Rafael de Moya Grullón, Antonio Martínez Ramírez, Enrique Manuel de Moya Grullón y Mario C. Suárez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contin Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ABRIL DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 5 de diciembre de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Bautista Germán.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de abril de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Germán, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección de San José jurisdicción del Distrito Municipal de Villa Tapia, Provincia de Salcedo, cédula 5531, serie 55, sello 2936705, contra sentencia en defecto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el doctor Ramón Bienvenido Amaro en nombre y representación del prevenido Juan Bautista Germán (Guanche) contra sentencia incidental dictada en fecha

diez y seis de octubre del año en curso (1956) por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Que debe rechazar y rechaza la excepción presentada por el consejo de la defensa por improcedente y mal fundada, ya que aunque fuere regular o irregular el procedimiento de desalojo, los prevenidos han debido proveerse en tiempo hábil y por la jurisdicción de lugar contra el referido procedimiento y nunca introducirse en la propiedad como reza en la prevención y pretende probar la acusación. Segundo: Que debe ordenar y ordena la continuación de la presente causa en virtud al artículo 1ro. de la ley 3723; Tercero: Que debe reservar y reserva las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo'; Segundo: Pronuncia el defecto contra el prevenido mencionado; Tercero: Confirma la sentencia apelada; Cuarto: Condena al procesado y apelante al pago de las costas de esta instancia";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha ocho del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el recurrente, en el cual se invocan los siguientes medios: "Primer medio de casación.— Violación de las reglas generales del derecho.— Violación del principio de que el juez de la acción es juez de la excepción.— Segundo Medio de Casación.— Omisión de estatuir.— Violación del art. 23 inciso 2º de la Ley sobre Procedimiento de Casación Nº 3726.— Tercer Medio de Casación.— Violación del decreto de defensa.— Falta de motivos o de base legal.— Violación del Art. 23 inciso 5º de la Ley sobre Procedimiento de Casación.— Violación de las reglas jurídicas relativas a los desalojos

que en cuanto a sus formalidades se identifican con los embargos ejecutivos mobiliarios”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia haya sido dictada en defecto, el plazo para interponer el recurso de casación se empezará a contar desde el día en que la oposición no fuere admisible; que, por consiguiente, mientras esté abierto el plazo de la oposición las sentencias por defecto no pueden ser impugnadas en casación;

Considerando que en el presente caso la sentencia impugnada ha sido pronunciada en defecto contra el actual recurrente; que no hay constancia de que la referida sentencia haya sido notificada a dicho recurrente; que, por tanto, como el plazo de la oposición no había comenzado a correr el día en que interpuso el recurso de casación, este recurso es prematuro;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Germán, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contin Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ABRIL DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 14 de enero de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Plácido Medrano.

Abogado: Dr. Marco A. González Hardy.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de abril de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Plácido Medrano, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, domiciliado y residente en la población y municipio de Constanza, cédula 7205, serie 1, cuyo sello no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha catorce de enero del presente año mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha catorce de enero del año en curso, a requerimiento del Doctor Marcos A. González Hardy, cédula 2112, serie 47, sello 3845, abogado del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 40, 52, 355, modificado por la Ley del 1º de junio de 1912, y 463, apartado 6º del Código Penal; 1382 del Código Civil; 1ro. del Decreto N° 2435 del año 1886, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha cuatro de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cinco, Manuel de Jesús Hernández, presentó ante el Jefe de Puesto de la Policía Nacional del municipio de Jarabacoa formal querrela contra Plácido Medrano, por haber hecho grávida a la menor de diez y ocho años Luz Milady Hernández, hija del querellante; b) que en fecha cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, apoderada del caso pronunció una sentencia cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Manuel de Jesús Hernández, en su calidad de padre de la agraviada Luz Miladys Hernández, contra el prevenido Plácido Medrano; SEGUNDO: Se descarga al nombrado Plácido Medrano, de generales anotadas, del delito de sustracción de menor, en perjuicio de Luz Miladys Hernández, por no haberlo cometido; TERCERO: Se declara al nombrado Plácido Medrano, culpable como autor del delito de gravidez, en perjuicio de la citada menor Luz Miladys Hernández, de más de 16 años y menor de 18 al momento del hecho, y en consecuencia se le condena a dos meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD \$50.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;

CUARTO: Se condena a dicho prevenido Plácido Medrano al pago de las costas penales y civiles y estas últimas se declaran distraídas en provecho del abogado Adolfo Cruz Rodríguez, por haber afirmado que las avanzó en su mayor parte; QUINTO: Se dispone para el caso de insolvencia que tanto la condenación a la multa como a la indemnización se compensarán con prisión a razón de un día por cada peso; SEXTO: Se dispone también para el caso de insolvencia que la condenación a las costas civiles sea perseguible por la vía del apremio corporal por el tiempo de un mes; SEPTIMO: Se descarga al testigo Antonio Suriel de la multa de RD \$10.00 que se le impuso por inasistencia a la audiencia anterior, por haber presentado excusa legítima”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido intervino la sentencia en defecto de fecha diecisiete de agosto del año mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Declara defecto contra el prevenido y apelante Plácido Medrano, por no haber comparecido a audiencia a pesar de haber sido legalmente citado; TERCERO: Confirma la sentencia dictada en fecha cinco de marzo del año mil novecientos cincuenta y seis, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que condenó al prevenido y apelante Plácido Medrano, —de generales en el expediente—, a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional, al pago de una multa de cincuenta pesos oro, al pago de una indemnización de trescientos pesos oro, en favor de la parte civil constituida Manuel de Jesús Hernández, compensables con prisión tanto la multa como la indemnización a razón de un día por cada peso dejado de pagar y fijó en un mes de prisión correccional el apremio corporal, por el cual serían perseguibles las costas civiles en caso de insolvencia, condenándole además en las penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de gravidez en perjuicio de Luz Miladys Hernández, menor de dieciocho años

en el momento del hecho; CUARTO: Condena al prevenido Plácido Medrano al pago de las costas de esta instancia”;

Considerando que el recurso de oposición del prevenido contra esta sentencia fué resuelto por la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: “FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de oposición; SEGUNDO: Confirma la sentencia dictada por esta Corte en fecha diecisiete del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y seis, que condenó en defecto al prevenido y apelante Plácido Medrano, de generales conocidas, a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional, al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro, al pago de una indemnización de Trescientos Pesos Oro, en favor de la parte civil constituida señor Manuel de Jesús Hernández, compensables con prisión tanto la multa como la indemnización a razón de un día por cada peso dejado de pagar y fijó en un mes de prisión correccional el apremio corporal por el cual serian perseguibles las costas civiles en caso de insolvencia, condenándole además en las penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de gravidez en perjuicio de Luz Miladys Hernández, menor de dieciocho años en el momento del hecho; TERCERO: Condena al inculpado Plácido Medrano al pago de las costas de esta instancia”;

Considerando que la Corte a qua dió por establecido mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa, lo que a continuación, en síntesis se expone: Primero: que Plácido Medrano está casado con una hermana de la agraviada Luz Miladys Hernández y que por dicho vínculo, la última residía en la casa del prevenido; Segundo: que el prevenido sostuvo relaciones carnales con la agraviada, quedando ésta en estado de embarazo, y Tercero: que dicha joven en el momento del hecho tenía diez y siete años de edad y estaba reputada como honesta;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte a qua se encuentra caracterizado el de-

lito de gravidez, de una joven mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho, previsto y sancionado por el artículo 355, 2da., parte, del Código Penal, con las penas de seis meses a un año de prisión y multa de cien a trescientos pesos; que por consiguiente al declarar al indicado prevenido culpable de ese delito, dicha Corte le atribuyó a los hechos la calificación legal que le corresponde, y al condenarle a las penas de dos meses de prisión correccional y cincuenta pesos de multa, acogiendo en su provecho circunstancias atenuantes, le han sido impuestas sanciones que se encuentran ajustadas a la ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte a qua ha admitido que el delito cometido por el prevenido Plácido Medrano le causó daños materiales y morales al padre de la agraviada, constituido en parte civil, los cuales fueron apreciados soberanamente en la suma de trescientos pesos (RD\$300.00); que, en consecuencia, al condenar al prevenido a pagar dicha cantidad en favor de la parte civil constituida, en la sentencia impugnada se ha hecho una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando por último, que, al expresar la sentencia impugnada que tanto la multa, como las indemnizaciones a que ha sido condenado el prevenido se compensarán en caso de insolvencia, con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, y al ordenar, además, el apremio corporal por el término de un mes para la ejecución de las costas, resulta que en el caso han sido aplicadas correctamente las disposiciones finales del artículo 355 del Código Penal y las establecidas en el Decreto N° 2435, de 1886, y en el artículo 52 del mencionado Código;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Plácido Medrano contra sentencia

pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega en fecha catorce de enero del corriente año mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior del presente fallo; y

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ABRIL DE 1957.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís de fecha 11 de junio, 1956.

Materia: Penal

Recurrente: Manuel Altagracia Mercado Adrian.

Abogado: Dr. Jorge Martínez Lavandier.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de abril de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Altagracia Mercado Adrian, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, del domicilio y residencia de la ciudad y municipio de San Pedro de Macorís, cédula 26241, serie 23, sello 217156 para 1956, contra sentencia pronunciada en grado de apelación y en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en fecha once de junio del año mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Doctor Jorge Martínez Lavandier, cédula 37944, serie 1ra., sello 38788, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo**, en fecha once de junio de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha once de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Dr. Jorge Martínez Lavandier, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación siguientes: Primero: Falta de base legal; Segundo: Desnaturalización de los hechos de la causa; y Tercero: Violación del artículo 3 de la Ley N° 2022;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 de la Ley 2022 del año 1949, modificado por la ley 3749 del año 1954; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 20 de febrero de 1956, mediante oficio N° 415 suscrito por el Capitán Manuel Valerio Monegro, de la Policía Nacional, Manuel Altagracia Mercado Adrian y Osvaldo Rijo fueron enviados ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís, por el hecho de que los vehículos por ellos conducidos, tuvieron un choque en la esquina formada por las calles "Sánchez" y "10 de Septiembre", de dicha ciudad, resultando la señora Violeta Antony Carty, con un golpe en un dedo de la mano derecha curable antes de los diez días, según el certificado médico-legal; b) que el indicado funcionario sometió el caso al Juzgado de Paz indicado, el cual lo resolvió mediante sentencia pronunciada en fecha 22 de febrero de 1956, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: 1ro. Que debe Descargar, co-

mo en efecto Descarga al prevenido Osvaldo Rijo, de violación al art. 3ro. de la Ley 2022, de acuerdo al artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal; 2do.— Que debe Condenar, como en efecto Condena, al prevenido Manuel Altagracia Mercado Adrian, a pagar una multa de RD\$6.00 pesos oro; 3ro. a sufrir seis días de prisión por violación al art. 3ro. de la Ley 2022; 4to. al pago de los costos; 5to. Se declaran las costas de Oficio de Osvaldo Rijo”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo expresa: “FALLA: PRIMERO:— Que debe declarar, como en efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por el inculpado Manuel Altagracia Mercado Adrian, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio de fecha 22 de febrero de 1956, que lo condenó a seis días de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$6.00 por el delito de Violación al Artículo 3 de la Ley N° 2022, en perjuicio de la señora Antony Garty; SEGUNDO:— Que en cuanto al fondo debe confirmar, como en efecto confirma, en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación; TERCERO:— Que debe condenar, como en efecto condena, al inculpado al pago de las costas”;

Considerando en cuanto al primer medio del recurso o sea la falta de base legal; que el recurrente alega, en resumen, que los testimonios de José Dolores Vásquez, Marcelino Pérez Félix, Osvaldo Rijo, Violeta Garty, Josefina Green y Bienvenido Mejía “no pudieron servir al juez a quo de base para afirmar que el camión por él guiado no se detuvo en la esquina de la calle “Sánchez”...; ya que “los dos primeros, miembros de la Policía Nacional, llegaron después de ocurrir el choque...; que Osvaldo Rijo, co-incepado descargado en primera instancia no fué juramentado en grado de apelación y, aunque lo hubiera sido, su declaración por ser interesada, hubiera tenido que ser recibida con suma cautela...; que los testigos Violeta Antony Garty y Josefina Green, pasajeras del automóvil... estaban en la im-

posibilidad material de darse cuenta si el camión se había detenido o no en la esquina de la calle "Sánchez". . . antes de atravesar dicha calle, siguiendo su marcha de Este a Oeste por la "10 de Septiembre"; que el testigo Rijo, aunque oyó la bocina, no pudo ver si el camión en la esquina indicada se detuvo o no, por encontrarse en otro lugar cercano; que el único testigo idóneo, cuyo testimonio no fué ponderado por el juez **a quo**, era Leotildo Jiménez, y éste "vió cuando el camión se detuvo antes de cruzar la esquina de la calle "Sánchez" y además oyó que tocó la bocina". . . ; que al decir el juez **a quo** que "el camión se detuvo en la esquina", fundándose en aquellas declaraciones, para derivar de ese **hecho negativo** la única falta imputada al inculpado, siendo el hecho resultante de ese testimonio (el del testigo Jiménez) decisivo. . . el fallo carece de base legal;

Considerando que hay falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, vicio éste que proviene de la exposición incompleta de un hecho decisivo; que, en el presente caso, el medio que se examina no puede referirse al vicio de falta de base legal como lo sostiene el recurrente, sino a determinar si los jueces del fondo han violado los principios que rigen la prueba en materia represiva; que, en efecto, en el fallo impugnado consta el hecho decisivo puesto a cargo del recurrente, que sirvió de fundamento a la sentencia condenatoria o sea que Manuel Altigracia Mercado Adrian cometió la imprudencia de no detener la marcha del camión por él guiado al llegar a la esquina de la calle "Sánchez" que es de preferencia, y que esa imprudencia fué causa de la colisión con el automóvil guiado por Osvaldo Rijo. . . ; que dicho lo que antecede, procede examinar el medio de que se trata, reteniendo su verdadera naturaleza y alcance;

Considerando que lo que el recurrente sostiene, en síntesis, es que "el único testigo idóneo de la causa fué Leotil-

do Jiménez y que su declaración no fué tenida en cuenta por el Juez **a quo** . . . ; pero,

Considerando que los jueces del fondo aprecian soberanamente los elementos de prueba aportados al debate; que, en la especie, el testigo Leotildo Jiménez no fué el único que prestó declaración ante el Juez **a quo**, sino también los testigos José Dolores Vásquez, Marcelino Pérez Félix, Osvaldo Rijo, Violeta Garty, Josefina Green Mejía; que, además, el tribunal verificó un descenso a los lugares y allí fueron hechas las comprobaciones e interrogatorios que figuran en el acta levantada al efecto; que, por tanto, al edificar su convicción el juez **a quo** en esos medios de prueba, según consta en la sentencia impugnada figurando en ella como se ha dicho antes el hecho decisivo que le sirvió de fundamento, la circunstancia de que el testimonio de Leotildo Jiménez no hubiese sido tomado en consideración por el tribunal no justifica el agravio que se examina, el cual carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando en cuanto a la desnaturalización de los hechos de la causa; que este medio lo funda el recurrente en que "quedó establecido el hecho de que el chófer Osvaldo Rijo conducía su automóvil por la calle 'Sánchez' a exceso de velocidad, abusando de que era una calle de preferencia, y que no se detuvo ni tocó bocina al llegar a la esquina (de la calle 10 de Septiembre) todo en violación a los reglamentos. . ." pero,

Considerando que en el fallo impugnado no se consigna que la colisión entre el automóvil guiado por Rijo y el camión guiado por el recurrente, se debiera a "exceso de velocidad del automóvil, por estar transitando por la calle de preferencia y en violación de los reglamentos"; que en la sentencia lo que consta es que "aún cuando es cierto que el carro fué quien (sic) dió al camión, ésto se debió a que el camión penetró intempestivamente en la calle "Sánchez" sin detenerse en la esquina a mirar su conductor si venía algún vehículo como era su deber, por tratarse de una calle de preferencia"; que al no retener el juez **a quo** ningún hecho

o falta imputable al chófer Osvaldo Rijo, —según lo señala el recurrente,—ni en ninguna otra forma, es obvio que los hechos dados por comprobados y admitidos por el juez **a quo** que figuran en la decisión atacada, no han sido desnaturalizados y consiguientemente el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando en cuanto a la violación del artículo 3 de la Ley N° 2022, que por este último medio el recurrente en esencia aduce que “no cometió ninguna falta de las previstas y sancionadas por ese texto legal...”; pero,

Considerando que el juez **a quo**, sin desnaturalizar los hechos de la causa, dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados, que en el municipio y ciudad de San Pedro de Macorís, en fecha 20 de febrero de 1956, se produjo un choque entre el camión placa N° 13710, propiedad de Refrescos Industriales, C. por A., conducido por Manuel Altigracia Mercado Adrian que transitaba por la calle “10 de Septiembre” de Este a Oeste y el carro placa pública N° 4557, propiedad del Dr. Luis Carán, conducido por Osvaldo Rijo, que transitaba por la calle “Sánchez”, choque en el cual resultó con heridas curables antes de diez días Violeta Antony Garty; que el chófer Mercado Adrian cometió la imprudencia de no detenerse en la esquina de la calle “Sánchez” que es de preferencia y que, aunque el carro fué que dió al camión, ésto se debió a que el camión penetró intempestivamente en dicha calle, sin que su conductor se detuviera en la esquina a mirar si venía algún vehículo, como era su deber, por tratarse de una calle de preferencia; que en los hechos así admitidos y comprobados por el juez **a quo**, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de golpes y heridas por imprudencia (causados con el manejo de un vehículo de motor) en perjuicio de Violeta Antony Garty, previsto y sancionado por el Artículo 3 de la ley N° 2022 del año 1949, modificado por la Ley N° 3749 del año 1954; que, por tanto, al declarar culpable al prevenido de ese delito e imponerle las penas de seis días de

prisión y seis pesos de multa, el juez a quo hizo una correcta aplicación de la ley y consecuentemente el medio que se examina también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Altagracia Mercado Adrian, contra sentencia pronunciada en grado de apelación en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en fecha once de junio de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ABRIL DE 1957

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 16 de julio de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Milcíades Rafael Madera Ureña.
Abogado: Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de abril de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milcíades Rafael Madera Ureña, dominicano, mayor de edad, chófer, soltero, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, cédula 47702, serie 31, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diez y seis de julio de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del tribunal a quo, en fecha diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha, abogado del recurrente, cédula 40345, serie 1ra., sello 2576, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 2 de la Resolución N° 97, del año 1955, del Consejo Administrativo; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y seis fueron sometidos ante el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, Milcíades Rafael Madera Ureña y Manuel Aristides Resto Espinosa, por violación de la Resolución N° 97, del año 1955 del Consejo Administrativo y de la Ley N° 4017, del año 1954, sobre tránsito de vehículos; b) que el Juzgado de Paz indicado, en esa misma fecha dictó la sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: 1ro. Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Milcíades Rafael Madera U., de generales anotadas, culpable del hecho de violación a la Resolución 97/52 del Consejo Administrativo y lo condena a pagar una multa de RD\$5.00; 2do. Que debe condenarlo y en efecto lo condena, al pago de las costas del procedimiento.— 3ro. Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Manuel A. Resto E., de generales anotadas, no culpable del hecho que se le imputa y en consecuencia procede descargarlo de toda responsabilidad penal, y declara las costas de oficio";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por Milcíades Rafael Madera Ureña, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar, y declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombra-

do Milcíades Rafael Madera Ureña, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional de fecha 26 de abril del año en curso 1956, que le condenó al pago de una multa de cinco pesos oro (RD\$5.00) y costas por la violación a la Resolución N° 97/55, de fecha 14 de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cinco, dictada por el Consejo Administrativo del Distrito Nacional por haber sido interpuesto en tiempo hábil; SEGUNDO: que obrando este Tribunal por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia apelada y en consecuencia además, condena a dicho apelante al pago de las costas”;

Considerando que el tribunal **a quo**, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido, en síntesis, que el choque ocurrido en la tarde del día veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y seis en la esquina formada por las calles Juan Bta. Vicini y París, de esta ciudad, entre el carro placa N° 10792 y el camión placa N° 16417, conducidos respectivamente por Manuel Aristides Resto Espinosa y Milcíades Rafael Madera Ureña, se debió a que este último, quien transitaba con su camión por la calle París, no se detuvo al llegar al cruce de la calle Juan Bta. Vicini, declarada calle de preferencia, obediendo a la señal de “PARE” colocada en la calle París indicada. . . ;

Considerando que en los hechos así admitidos y comprobados por el Tribunal **a quo**, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la infracción prevista por la Resolución N° 97 del año 1955 del Consejo Administrativo, que dispone en su artículo primero “que los conductores y choferes de vehículos. . . deberán en las esquinas donde haya la señal de ‘PARE’, detener la marcha y asegurarse de que no venga otro vehículo, antes de cruzar la calle de preferencia. . . sin necesidad de que para ello toque bocina”; que dicha infracción se sanciona, de conformidad con el artículo 2 de la misma Resolución con multa de uno a cinco pesos

o prisión de uno a cinco días; que, por consiguiente, al ser declarado el actual recurrente culpable de dicha infracción, el juez *a quo* ha dado al hecho de la prevención su verdadera calificación legal, y al condenarlo a la pena de cinco pesos de multa, resulta que se ha impuesto al infractor una sanción que se encuentra ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Milcíades Rafael Madera Ureña, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diez y seis de julio de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ABRIL DE 1957

Sentencia impugnada: Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional.

Materia: Civil.

Recurrente: Freddy Barrous.

Abogados: Dres. Máximo Antonio Avilés Blonda Acosta y Luis Eduardo Escobal R.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de abril de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy Barrous, mayor de edad, dominicano, casado, empleado de comercio, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, cédula 4704, serie 1, cuyo sello de renovación no figura en el expediente, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, de fecha cuatro del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor Máximo Antonio Avilés Blonda Acosta, cédula 55965, serie 1, sello 40628, por sí y en representación del doctor Luis Eduardo Escobal R., cédula 23793, serie 18, sello 35928, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha tres de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por los abogados del recurrente;

Vista la resolución de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintiséis del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y seis, mediante la cual se declara el defecto de la recurrida, Administradora Comercial, C. por A., en el recurso de casación interpuesto por Freddy Barrous, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y seis;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, párrafo 2, del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley N° 571, de 1941, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que por acto de fecha veintiuno de abril de mil novecientos cincuenta y seis, la Administradora Comercial, C. por A., por mediación del ministerial Rafael Rosario Mendoza, demandó a Pedro A. Arias y a Freddy Barrous, por ante el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en calidad de inquilino, el primero, y de fiador solidario, el segundo, en pago de los alquileres vencidos y no pagados, en resolución del contrato de inquilinato intervenido entre ellos, y en desalojo; b) que en fecha cuatro de mayo de ese mismo año de mil novecientos cincuenta y seis, dicho Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción dictó en defecto, sobre la demanda arriba indicada, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla:

Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los señores Pedro Antonio Arias y Freddy Barrous, por no comparecer; **Segundo:** Condena a los señores Pedro Antonio Arias y Freddy Barrous, a pagarle a la Administradora Comercial, C. por A., en sus calidades de inquilino y fiador solidario, respectivamente, la suma de RD\$21.00 que le adeudan por concepto de tres (3) meses de alquiler vencidos los días 7, de febrero a abril de 1956, a RD\$7.00 mes, de la parte de casa que ocupa el primero en su referida calidad, en la calle Concepción Bona N° 36 de esta ciudad; **Tercero:** Declara la rescisión pura y simple del contrato de inquilinato celebrado entre las partes sobre la casa N° 36 de la calle Concepción Bona de esta ciudad; **Cuarto:** Ordena el desalojo inmediato del señor Pedro Antonio Arias, de la casa N° 36 de la calle Concepción Bona de esta ciudad; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Sexto:** Condena a los señores Pedro Antonio Arias y Freddy Barrous, al pago de las costas”;

Considerando que de conformidad con el artículo 1° de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos pronunciados en última instancia o instancia única por los Tribunales del orden judicial; que el párrafo 2 del artículo 1° del Código de Procedimiento Civil, reformado por la Ley N° 571, de 1941, relativo a la competencia de los Jueces de Paz en materia de locación, establece que estos tribunales conocen sin apelación hasta la suma de veinticinco pesos, y a cargo de apelación por cualquier cuantía a que se eleve la demanda; que cuando se trata de la resolución de un contrato de locación, fundada únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos, o de una demanda de desalojo, el Juez de Paz estatuye siempre en primera instancia, en vista de que dichas demandas tienen un valor indeterminado; que, en tales condiciones, la sentencia objeto del presente recurso no

puede ser impugnada en casación, porque no fué pronunciada en última instancia;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Freddy Barrous, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Raveño de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ABRIL DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 4 de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Materia: Penal.

Recurrente: Doróteo Trinidad.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de abril de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Doroteo Trinidad, dominicano, mayor de edad, casado, fotógrafo, domiciliado y residente en la población y municipio de Yamasá, cédula 2711, serie 5, cuyo sello no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141, 405 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta y seis, el Fiscalizador del Juzgado de Paz de Yamasá envió al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Trujillo, el expediente a cargo de los nombrados Doroteo Trinidad y Miguel Altagracia Lugo Ramírez, acusados, el primero, de los crímenes de falsedad en escritura pública; uso de documentos falsos y del delito de estafa, en perjuicio del Estado Dominicano y de varias personas y el segundo, por complicidad en esos hechos; b) que instruida la sumaria correspondiente por el Juez de Instrucción del indicado Distrito Judicial, el procesado Doroteo Trinidad mediante providencia calificativa de fecha diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y seis, fué enviado ante el tribunal criminal para ser juzgado por el crimen de uso indebido de sellos de Rentas Internas en perjuicio del Estado Dominicano y por el de estafa en perjuicio de varias personas, declarando respecto de Miguel Altagracia Lugo Ramírez que no existían cargos suficientes para inculparlo de hechos de complicidad en esas infracciones; c) que, apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo en fecha veinte de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, fué pronunciada la sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara que Doroteo Trinidad no es culpable del crimen de falsedad en escritura pública y uso de documentos falsos; en consecuencia lo descarga de responsabilidad penal, respecto de dichos crímenes; SEGUNDO: Declara que Doroteo Trinidad es culpable del deli-

to de estafa en perjuicio de varias personas, en consecuencia lo condena a un año de prisión correccional y al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00); TERCERO: Condena además al procesado al pago de las costas”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el acusado, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia a continuación: “FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Doroteo Trinidad, contra sentencia de fecha 20 de septiembre de 1956, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otro lugar del presente fallo; SEGUNDO: Varía la calificación dada a los hechos por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, y, en consecuencia, declara al inculcado Doroteo Trinidad, culpable del crimen de uso indebido de un sello gomígrafo del Estado Dominicano, hecho previsto y sancionado por el artículo 141 del Código Penal, y del delito de estafa en perjuicio de varias personas, tal como lo había calificado el Juez de Instrucción de este Distrito Judicial;— TERCERO: Se confirma la pena de un año de prisión correccional y RD\$50.00 de multa, impuesta por el Juez de Primera Instancia, en razón de que el inculcado es el único apelante y su situación no se le puede agravar; y CUARTO: Condena al inculcado al pago de las costas”;

Considerando que la Corte *a qua*, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido lo siguiente: Primero: que Doroteo Trinidad obtuvo en fecha no precisada del primer semestre de mil novecientos cincuenta y seis, un sello gomígrafo del Estado Dominicano, que tenía la siguiente inscripción: “Cédula Personal de Identidad serie 5”; Segundo: que Doroteo Trinidad —antiguo empleado de la Tesorería del Municipio de Yamasá,— ofreció sus servicios a varios campesinos para sacarles la cédula; obtenía de ellos el dinero correspondiente; hacia como que entraba y salía de dicha oficina y les decía que fueran des-

pués a procurar sus cédulas; Tercero: que dicho acusado sustraía carnets de cédulas; los llenaba con los datos que tomaba de las cédulas viejas, despegaba los sellos ya usados y los adhería a dichos carnets, aplicándole el indicado sello gomigrafo para darles la apariencia de legalidad y Cuarto: que entre las víctimas de esas maniobras se encontraban, entre otras personas, Ceferino de la Cruz, Juan de la Cruz y Belarminio Marte. . . ;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, se encuentran reunidos los elementos que caracterizan el crimen de uso indebido de un sello destinado al servicio oficial de la oficina de la Cédula Personal de Identidad, perjudicial a los intereses del Estado, previsto por el artículo 141 del Código Penal y sancionado con pena de reclusión, y el delito de estafa en perjuicio de varias personas, previsto por el artículo 405 del mismo Código y sancionado con penas de seis meses a dos años de prisión correccional y multa de veinte a doscientos pesos, puestos a cargo del acusado; que, por tanto, al variar la Corte **a qua** la calificación dada a los hechos por el Juzgado **a quo** y declarar culpable al acusado de las infracciones arriba indicadas, resulta que los hechos de la acusación, han recibido una correcta calificación legal;

Considerando por otra parte, que al ser confirmada la sentencia apelada en cuanto ésta condena al acusado Doro-teo Trinidad, a las penas de un año de prisión correccional y cincuenta pesos de multa —en vez de imponerle la pena de reclusión que es la que amerita el hecho más grave— sobre el fundamento de que en ausencia del recurso de apelación del ministerio público su situación de único apelante no podía ser agravada, en la sentencia impugnada se ha aplicado correctamente los principios que rigen el efecto devolutivo de la apelación del condenado;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Doroteo Trinidad contra sentencia pronunciada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**Labor de la Suprema Corte de Justicia
durante el mes de abril de 1957**

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos.....	7
Recursos de casación civiles fallados.....	8
Recursos de casación penales conocidos.....	27
Recursos de casación penales fallados.....	23
Declinatorias	1
Desistimientos	1
Juramentación de Abogados.....	5
Nombramientos de Notarios.....	9
Resoluciones administrativas.....	31
Autos autorizando emplazamientos.....	12
Autos pasando expedientes para dictamen.....	73
Autos fijando causas.....	34
Total:	236

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.

Ciudad Trujillo, abril 30, 1957.